

383  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"EL ARTICULO 36o. DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y LAS REFORMAS  
QUE SON NECESARIAS A ESTE"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OCTAVIO TRUEBA CASTELLANOS**

**ASESOR DE TESIS: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.**

**1997**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**Gracias a Dios por permitirme  
vivir hasta este momento.**

**Gracias a mi Madre y Abuela  
por el apoyo que me han dado.**

**Gracias a Sandra por estimularme  
a concluir pronto esta meta.**

**Gracias a mi Hermana y Familia.**

**Gracias a todos mis amigos.**

## AGRADECIMIENTOS

Al Licenciado Rafael Chalne López mi agradecimiento por su valiosa asesoría y dirección para la elaboración de esta tesis y mi admiración por su dedicación a la docencia e investigación.

A la UNAM. y a mi querida escuela E.N.E.P. ACATLAN, por brindarme la oportunidad de estudiar una profesión.

A mis maestros que me transmitieron su conocimiento.

Con inmenso cariño.



Al H. Jurado agradezco el apoyo brindado en la dirección y revisión de esta tesis profesional.

# **INDICE**

<b>INTRODUCCION</b>		<b>pág.</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>Antecedentes Históricos del Procedimiento Penal.</b>	<b>2</b>
<b>A)</b>	<b>El Proceso Penal Antiguo.</b>	<b>3</b>
	1.- El Proceso Penal Antiguo en Grecia.	6
	2.- El Proceso Penal Antiguo en Roma.	12
<b>B)</b>	<b>El Proceso Penal Canónico.</b>	<b>29</b>
<b>C)</b>	<b>El Proceso Penal Mixto.</b>	<b>34</b>
<b>D)</b>	<b>El Proceso Penal Moderno.</b>	<b>37</b>
	1.- Nacimiento del Proceso Penal Moderno a Razá de la Revolución Francesa y los Derechos Fundamentales del Hombre.	38
<b>CAPITULO II</b>	<b>El Procedimiento Penal en México.</b>	<b>43</b>
<b>A)</b>	<b>Análisis Comparativo entre Proceso y Procedimiento.</b>	<b>43</b>
<b>B)</b>	<b>Etapas en las que se Divide el Procedimiento Penal en México Distrito Federal.</b>	<b>53</b>
<b>C)</b>	<b>Análisis del Artículo "21" de la Constitución como Base para la Acción del Ministerio Público.</b>	<b>61</b>
<b>D)</b>	<b>Fines de la Averiguación Previa como Medio Unico para que el Ministerio Público acredite los Elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad.</b>	<b>72</b>
	1.- Análisis de lo que son los elementos del tipo penal.	77

	pág.
2.- Análisis de lo que es la probable responsabilidad en un delito.	79
<b>CAPITULO III</b>	
Estudio Sobre la Averiguación Previa.	82
A) "Noticia Criminis" como Base para dar Conocimiento de un Delito al Ministerio Público.	82
B) El Requisito de Procedibilidad Plasmado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, para Dar Inicio a la Investigación por Parte del Ministerio Público.	84
1.- Denuncia.	86
2.- Acusación.	88
3.- Querrela.	89
C) El Ministerio Público y su Actividad Indagatoria.	93
D) Las Funciones del Ministerio de Acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	96
E) La Persecución de los Delitos por parte del Ministerio Público en los Delitos del Fuero Común.	98
F) Conformación de los Elementos del Tipo Penal.	101
1.- Elemento Interno o Finalista.	103
2.- Elemento Externo o Causalista.	104
G) La Integración del Tipo Penal de Acuerdo al Artículo 122 del Código Adjetivo en la Materia, en el Distrito Federal.	105
H) La Probable Responsabilidad: Análisis del Artículo 16	

	pág.
<b>Párrafo Segundo y 19 Párrafo Primero de la Constitución.</b>	<b>107</b>
<b>1.- Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</b>	<b>110</b>
<b>2.- Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.</b>	<b>110</b>
<b>I) Los Artículos 13 y 14 del Código Penal como Base de la Responsabilidad en un Delito.</b>	<b>112</b>
 <b>CAPITULO IV</b>	
<b>Análisis del Ejercicio de la Acción Penal.</b>	<b>117</b>
<b>A) Extremos Reunidos que Prevén los Artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucionales para que el Ministerio Público Ejercite la Acción Penal.</b>	<b>117</b>
<b>B) La Consignación.</b>	<b>121</b>
<b>1.- Conformación del acuerdo de consignación (pliego de consignación).</b>	<b>122</b>
<b>C) El Auto de Radicación y la Consignación.</b>	<b>124</b>
<b>1.- Con Detenido.</b>	<b>125</b>
<b>2.- Sin Detenido.</b>	<b>126</b>
<b>D) Requisitos para que se Obsequie la Orden de Aprehensión o Comparecencia en las Consignaciones sin Detenido.</b>	<b>127</b>
<b>E) Fundamentación y Motivación por parte del Juez para Librar la Orden de Aprehensión; Artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</b>	<b>130</b>
<b>F) Término para que el Juzgador Obsequie o Niegue la Orden</b>	

	pág.
de Aprehensión; Artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	134
G) Motivación por Parte del Juez para Negar la Orden de Aprehensión.	136
H) Análisis del Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	137
I) Estudio de Relación entre los Artículos 122 y 36o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	142
J) Término para la Aportación de Nuevos Elementos de Prueba que Integren la Averiguación Previa de Acuerdo al Artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Responsabilidad de la Autoridad (Ministerio Público) en cuanto a la Reparación del Daño por no ofrecer Pruebas Oportunamente.	148
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>153</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>156</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>163</b>



## CAPITULO I

### Antecedentes Históricos del Procedimiento Penal

	pág.
<b>A) El Proceso Penal Antiguo.</b>	<b>3</b>
1.- El Proceso Penal Antiguo en Grecia.	6
2.- El Proceso Penal Antiguo en Roma.	12
<b>B) El Proceso Penal Canónico.</b>	<b>29</b>
<b>C) El Proceso Penal Mixto.</b>	<b>34</b>
<b>D) El Proceso Penal Moderno.</b>	<b>37</b>
1.- Nacimiento del Proceso Penal Moderno a raíz de la Revolución Francesa y los Derechos Fundamentales del Hombre.	38

## INTRODUCCION

Como se puede apreciar, en la actualidad se han suscitado una serie de reformas en relación a la legislación penal y procesal penal y dentro de la última década. Otras reformas se avecinan y es que la constante acción de nuestros legisladores se da día con día, lo que origina que se cancelen de un momento a otro gran cantidad de información, modifica el trabajo de nuestros tribunales e inclusive suprime la jurisprudencia conformada en el transcurso de muchos años.

Pero, cuando las reformas son en verdad necesarias y oportunas no podemos juzgar como perjudiciales los cambios que originan estas. Ahora bien, considero preciso que se de verdaderamente la aplicación efectiva de muchas de las buenas normas con que contamos; de la selección, preparación y vigilancia de los funcionarios públicos; y demás aspectos que beneficiarían el sistema de justicia que nos rodea.

Es también importante la continuidad de los programas que lo merezcan, aún y cuando algunas personas con ideas caprichosas, innovadoras y reformistas quieran desaparecer esos programas. Es por esa situación de exceso de cambios innecesarios que la procuración y administración de justicia ha sido en muchas ocasiones escenario para que se muestre el gran desperdicio de progresos legislativos y esperanzas populares, observándose con ésto un fenómeno de hacer hoy y deshacer mañana.

Es por lo anterior que el presente trabajo tiene por objeto hacer un estudio de los artículos tanto procesales penales como penales de la legislación mexicana y en relación a la averiguación previa, la acción penal, la acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, del libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia

y cuando dichas órdenes solicitadas son negadas quedando para los efectos del artículo base del presente trabajo, siendo el artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es en éste artículo en donde el legislador pretende ofrecer una mayor oportunidad al ofendido y al Ministerio Público para la aportación de nuevos elementos de prueba para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, que a mi criterio debieron de haber quedado integrados dichos elementos en el momento de ejercitar la correspondiente acción penal, y no para posteriormente regresar esas actuaciones a la Agencia o Mesa Investigadora para practicar nuevas diligencias para que se libre la orden de aprehensión, con lo que se retarda el procedimiento y contraviniendo a lo establecido en nuestra Constitución en cuanto a que la procuración de Justicia deberá de ser pronta y expedita por las autoridades.

Ahora bien, el anterior artículo hace mención únicamente del ofendido y del Ministerio Público, dejando a un lado o en un segundo plano al indiciado y a su defensa, al no contemplar la notificación del auto donde se niegue la orden de aprehensión, teniendo como consecuencia que tanto el indiciado como su defensa no aporten elementos de prueba para la defensa del indiciado.

Lo anteriormente señalado, además de lo señalado específicamente por dicho precepto conlleva una serie de irregularidades que se observarán periódicamente a lo largo del presente estudio.

Con lo cual es de considerarse que dicho precepto legal debe ser modificado, así como aquellos que están íntimamente vinculados con éste, teniendo como finalidad la

protección de las partes que intervienen en el procedimiento en cuanto a la pronta impartición de justicia, situación que reclama de manera muy importante nuestra sociedad.

Es por lo anterior que el presente trabajo expreso mi muy particular punto de vista, respetando la opinión de los tratadistas y a las personas que aplican la legislación procesal penal mexicana, pero muy en particular lo relacionado al artículo 360. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## CAPITULO I

### **Antecedentes Históricos del Procedimiento Penal**

El estudio del proceso penal en lo que concierne a su desarrollo histórico, mantiene una estrecha relación con aquellas transformaciones tanto políticas como sociales que se han ido presentando a lo largo del tiempo en el mundo entero. Es por esa serie de transformaciones que se han presentado, por las cuales se ha tenido conocimiento de cual ha sido el origen de los diversos sistemas de justicia que se han implantado al través del tiempo en distintos países y los resultados que se han obtenido de la implantación de dichos sistemas.

Es por ello que nuestro antecedente más remoto que se presenta dentro de una sociedad, con el carácter de acto procesal en su aplicación y como ley en su normatividad es la costumbre; misma costumbre que como ley eminentemente jurídica se diferencia de las leyes físicas, ya que las primeras son cambiantes y son creadas por el hombre para satisfacer las necesidades que demanda la vida colectiva de un pueblo determinado en un intervalo de tiempo.

En general el Proceso Penal ha pasado por cuatro periodos mismos que son: El Proceso Penal Antiguo que se encuentra fundamentalmente en las instituciones tanto Griegas como Romanas y mismas que son expuestas al través de sus exponentes; posteriormente aparece el Proceso Penal Canónico, mismo que fue creado por la Iglesia con diversas características pero que conserva los singulares detalles del proceso penal antiguo, sin dejar de lado algunas modificaciones a éste; más adelante nos encontramos con

el Proceso Penal Común o Proceso Penal Mixto, mismo que fue llamado así por estar compuesto tanto por elementos del Proceso Penal Romano como del Proceso Penal Canónico; por último nos encontramos con el advenimientos del Proceso Penal Moderno mismo que hace renacer, ya perfeccionadas las excelencias del Proceso Penal Antiguo con la respectiva labor ideológica iniciada por los pensadores que se ubicaron dentro de la Revolución Francesa, al consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos del hombre de la Francia revolucionaria de 1791; mismos periodos que se analizarán a continuación de manera separada.

#### **A) El Proceso Penal Antiguo**

Teniendo en cuenta el desarrollo de la humanidad, se puede decir que el hombre solamente pudo dar origen al derecho penal y su proceso, hasta que su desarrollo psíquico estuvo lo suficientemente adelantado y en armonía con los demás miembros de la sociedad, dándose cuenta que la base para su subsistencia es la convivencia con sus semejantes sometiendo las diversas conductas, limitando el obrar de las gentes y respetando al prójimo, a través de una conciencia de tipo ético-jurídica que da origen a lo justo y provocando que sea sancionado lo injusto.

Como lo menciona el Licenciado ALBERTO ROSAS BENITEZ "se ve el nacimiento del Derecho en una serie de vivencias que van creando hábitos jurídicos, provenientes del encuentro del hombre con sus semejantes y con la naturaleza".<sup>1</sup> Por lo anterior se puede decir que la actitud que toma el hombre en la sociedad al crear el

---

<sup>1</sup> ROSAS BENITEZ, Alberto. *Historia del Derecho*, pág. 18.

Derecho, es con el único fin de desarrollar la vida, procurándose lo que es satisfactorio y haciéndose llegar todo aquello que pueda prolongar su existencia.

La transformación de esta serie de vivencias que crean hábitos jurídicos es lo que dió origen al surgimiento de una de las fuentes de derecho por excelencia, que es la COSTUMBRE, misma que pasó de ser realizada por un sólo individuo para que ahora sea tomada en cuenta por todos los demás miembros de una sociedad determinada y utilizada como base para regular el comportamiento de los individuos en sociedad.

La costumbre surgió a raíz de que el hombre en sociedad empezó a realizar una serie de actos con la necesidad de ejecutarlos de manera repetida para lograr su supervivencia, es por ello que esa actitud rutinaria dió origen a la costumbre.

Para las personas que transgredían la costumbre establecida como norma, les eran aplicadas graves repulsas e ilimitadas sanciones, entre estas, por ejemplo: LA EXPULSION del delincuente, ya que era el castigo más grave por colocar al infractor en un estado de absoluto abandono y se convertía en víctima propicia por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o ajenos a éste.

Posteriormente al surgimiento de la costumbre como norma de derecho surge un nuevo sistema en la impartición de justicia, conocido como el de la Venganza Privada, misma que surgió como una venganza de parte de la sociedad o grupo social, como un medio instintivo de conservar la cohesión del mismo.

Para PESSINA, como lo menciona el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, la

primera reacción que se presenta en la conciencia de las colectividades es darse cuenta de la atrocidad de los grandes crímenes, provocando la irritación del grupo y dando por resultado una forma sumaria de conocer la verdad para aplicar la Justicia Penal, misma que consistía en una venganza colectiva. "Quien rompe la paz, pierde la guerra".<sup>2</sup> El individuo que delinquía perdía toda protección y los ofendidos del delito tenían lo que se llamaba en aquella época el "derecho de guerra" constituyéndose este, como una venganza de familia.

Cabe hacer la aclaración que durante este periodo no toda venganza se puede considerar como antecedente de la represión penal, pero sí como un sistema de apoyo por parte de la colectividad para con el ofendido.

También surge durante este periodo el sistema de aplicación de justicia conocido como "EL TALION", mismo que fue una ayuda importante en los pueblos antiguos para limitar los excesos de la venganza privada, señalando claramente en que medida debería de ser la reacción punitiva por el daño causado.

El periodo de la Ley del Talión se remonta a su antecedente escrito más remoto, que es el Código de Hammurabi, a unos dos mil años antes de Cristo que fundamentalmente se basó en el principio de retribución al aplicar una sanción similar al daño causado con el delito, extendiendo la responsabilidad en ocasiones a personas distintas a las que lo ocasionaban pretendiendo que la sanción fuera equilibrada y perfecta.

Otra etapa fue la de la COMPOSICION la cual consistía en una retribución de

---

<sup>2</sup> PAVON V., Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano, pág. 49.



carácter económico para el ofendido o la víctima del delito, principalmente estuvo recibida esta medida sancionadora entre los pueblos que basaban su economía en el intercambio monetario. La composición pasó de ser voluntaria a obligatoria y legal.

A raíz de la aplicación de los sistemas de impartición de justicia ya mencionados, surge el sistema de la VENGANZA DIVINA, mismo que reúne en un sólo sistema al Derecho y a la Religión, provocando que el delito, más que una ofensa hacia una persona o al grupo, sea una ofensa hacia la divinidad.

Se tiene como antecedente escrito al PENTATEUCO, que es el conjunto de cinco libros del antiguo testamento y en los cuales están contenidas las normas del Derecho del pueblo de Israel. El derecho de castigar era facultad de la Divinidad y la pena era con el fin de desaparecer el daño causado a la divinidad.

Así también los libros sagrados de Egipto de la misma manera tienen la función y fusión entre Derecho y Represión Divina representado en los libros y pinturas que se encuentran en sus templos, mismas que nos muestran el sistema de justicia anteriormente descrito.

**1.- EL PROCESO PENAL ANTIGUO EN GRECIA.** Este sistema de justicia cuenta con pocos antecedentes en relación al derecho penal, pero se le considera, como lo menciona el Licenciado FRANCISCO PAVON VASCONCELOS: "Como un puente de transición entre el Derecho Oriental y el Derecho Occidental"<sup>3</sup> es decir la unión

---

<sup>3</sup> PAVON V., Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, pág. 52.

entre dos mundos totalmente distintos, ya que en aquella época se le consideraba a Grecia como la Capital del Mundo Culto, por la gran diversidad de Filósofos y Poetas, que fueron los que dieron a conocer el sistema penal de ese lugar. Los Estados Griegos conocieron en sus inicios los periodos de la Venganza Privada y La Venganza Divina, pero cuando se establecen como un estado con sus divisiones de poderes y representantes, separan la religión de las cuestiones políticas, dejando el derecho de castigar en la soberanía del Estado, cambiando el sentido de lo que era para el Estado el Delito, siendo en esos momentos ya no una ofensa hacia la divinidad sino un ataque a los intereses del Estado y del ofendido directamente; la penalidad tiene por finalidad crear en el delincuente un resultado fundamental intimidatorio y no expiatorio como en el periodo de la Venganza Divina, entre otras características que tiene el sistema de Justicia Griego.

Los Griegos, a través de sus filósofos y pensadores helénicos, fundamentalmente de Atenas, realizaron estudios encaminados básicamente a los conceptos de Justicia y Derecho estableciendo con dichos estudios las bases para la implantación de los sistemas éticos tanto en la sociedad como en las personas encargadas de impartir Justicia.

Para los Presocráticos, la idea sobre Justicia se tiene en relación al orden que tiene el mundo, como lo menciona en su libro el Licenciado ALBERTO ROSAS BENITEZ: "El mundo aparece como algo ordenado y sometido a la Ley: esta es la noción del cosmos",<sup>4</sup> eso quiere decir que todo lleva un orden y aplicándolo en relación a la sociedad Griega, cuando ese orden se viola o se trasgrede se tiene las consecuencias de una sanción para remediar ese precepto afectado por la actividad delincinencial del sujeto.

---

<sup>4</sup> ROSAS BENITEZ, Alberto. Historia del Derecho, pág. 45.

Dentro de los pensadores de aquella época se encuentra también a Sócrates, Platón y Aristóteles como los más importantes y dentro de los múltiples estudios del derecho que ellos realizaron llegaron a la conclusión de crear la distinción entre los delitos de carácter público como los de carácter privado, misma distinción que vino a tomar mayor cuerpo y características durante el periodo en que floreció el pueblo romano, y en los cuales se establecieron penalidades más altas para los primeros, por estarse agravando directamente los intereses del Estado.

Las autoridades que se encargaban en Grecia de la impartición de Justicia eran: El Rey, El Magistrado y los Arcontas, fundamentalmente, así como los Sacerdotes. Las primeras tres figuras eran autoridades políticas de aquella civilización y el último de los mencionados era una autoridad religiosa, ya que como es bien sabido la religión y la política en aquel pueblo siempre fueron unidas, aún y cuando al final de dicha civilización se establecieron ya más marcadamente las diferencias entre la religión y la política.

Dentro de las familias griegas la autoridad era inherente al sacerdocio, y el padre, al título de jefe de culto doméstico, era al mismo tiempo Juez y Señor, de la misma manera el sacerdote de la ciudad fue también jefe político por algún tiempo hasta que surgieron los magistrados y los arcontas.

El padre de la familia, cuando existía alguna falta dentro de su hogar, es decir, cuando se cometía algún delito, éste ocupaba el cargo de Juez contra el que había cometido la falta e inclusive en las sanciones podía disponer de la vida de su familiar o desterrarlo de su familia.

Del mismo modo al Sacerdote de la ciudad tenía una especie de fuero sagrado ya que se pensaba que con sus oraciones se salvaba cotidianamente a la ciudad. Por tal motivo es de pensarse que en aquella época un hombre con esa investidura fuese respetado y obedecido en todo, ya que en una sola persona se encontraba se encontraban reunidos el Magistrado que dirigía políticamente al pueblo, el juez, que decidía sobre las cuestiones legales e inclusive como jefe militar, que en caso de guerra era el que iba siempre al frente de sus legiones y era la persona que les infundía el ánimo para la pelea y se presumía que les daba la protección directa de la divinidad, como dijo una vez ARISTOTELES, mencionado por el autor FUSTEL DE COULANGES, "Los Reyes y Sacerdotes tienen tres atribuciones: hacen los sacrificios, mandan en la guerra y dictan justicia".<sup>3</sup>

El sacerdocio en la antigua Grecia era hereditario, es decir, se pasaba de padres a hijos pero solamente en línea directa con el padre.

Posteriormente se crearon los Reyes, que sustituyeron a los sacerdotes de las ciudades, aún cuando en un tiempo cuando no se establecía bien la institución del rey, dirigieron al pueblo de manera conjunta. Dicho cambio provocó confusiones en los individuos que eran elegidos reyes ya que no se sentían con el derecho de denominarse reyes y por tal motivo optaron por nombrarse Tiranos ya que sólo eran jefes políticos y sólo a la fuerza impuesta o a la elección debían su poder.

Cuando ya se aceptó a la institución del Rey, éste era a su vez tanto jefe político como sacerdote, con amplios poderes sobre el pueblo gobernado.

---

<sup>3</sup> DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua, pág. 132.

Posteriormente surgieron los Magistrados que fueron los que sustituyeron a los reyes, con las mismas atribuciones que el rey tenía, es decir, sacerdote y jefe político. En algunas provincias griegas los magistrados fueron elegidos por lo que ellos llamaban suerte, es decir, al azar eran elegidos por tres personas que representaban al pueblo o provincia griega, y los magistrados ya elegidos como tales, eran mejor conocidos como Arcontas, mismos que en el ejercicio de su cargo cumplían con una serie de ritos ceremoniales para cualquier acto que fueran a llevar a cabo, por lo cual se tiene el antecedente que eran más ritualistas que el mismo Magistrado que gobernaba Grecia.

Para hacer más explícitos estos ritos griegos, daré el ejemplo de un juicio griego: El arconta como máxima autoridad política y judicial de la época se tenía que vestir para el juicio completamente de color blanco, lo que simbolizaba la pureza de espíritu, no tenía que llevar ningún objeto de metal y tenía que llevar puesta en la cabeza una corona hecha de guimaldas; a su vez la persona sujeta a juicio debería ofrecer un sacrificio al Arconta previamente al juicio de manera voluntaria y de buena fe, ya que si no lo hacía se le tomaba como una falta de respeto tanto a los dioses, al Arconta y al pueblo mismo, lo que ocasionaba que las sanciones si iban a ser de carácter moderado adquirían una gravedad de mucha importancia.

Pasando a otro punto La Ley para los griegos en un principio fue parte de la religión, los antiguos cultos de las ciudades aparte de ser ritos contenían una serie de disposiciones legislativas. Estas disposiciones legislativas eran a su vez vigiladas por los Arcontas mismos que tenían atribuciones judiciales y velaban principalmente por la perpetuidad de los cultos domésticos, ya que si estos no se realizaban el Arconta llegaba a intervenir en los debates que tocaban al derecho de familia imponiendo las sanciones al

caso que se presentaba por el incumplimiento de los cultos domésticos. Por su parte el Rey o Magistrado se encargaba de todos los delitos referentes a la religión imponiendo sanciones severísimas, ya que no solamente se dañaba a la divinidad sino también al pueblo con esos actos delictivos. Por lo anterior se puede apreciar que las leyes griegas eran tomadas como una cosa eminentemente sagrada, ya que se pensaba que las leyes no eran de creación humana sino que su origen era divino, santo, por tal motivo se decía que obedecer a las leyes era obedecer a los dioses y cualquier desobediencia a estas era tomado como un acto sacrílego. Así también cabe hacer mención que la Ley era inmutable por ser esta divina, no se derogaban pero si se creaban nuevas leyes o normas; por tal motivo a la larga durante los procesos penales y civiles se observaron al paso del tiempo una serie de contradicciones entre varias normas, lo que originó el descontento y provocó que muchos preceptos, aún y cuando eran tomados como divinos se derogaran y desaparecieran.

También se tiene el antecedente que cuando se presentó este problema con la aplicación de la justicia, las leyes que anteriormente eran transmitidas de forma verbal de padres a hijos y con la fórmula de una oración divina, pasaron a ser de forma escrita en tablas, piedras, etc., mismas que sólo podían ser manejadas y vistas por los Arcontas y Magistrados, pero aún guardaban ese respeto por la religión, por lo cual dichas normas y leyes eran guardadas en los templos, siendo estos recintos los guardianes de la verdadera justicia de aquella época por la significación religiosa que ostentaban.

Por lo anterior se puede decir que los Griegos como pueblo, aportaron un nuevo sistema de aplicación de justicia renovando los anteriores sistemas de la Venganza privada y la divina, haciendo ya una división de facultades entre los dirigentes de su pueblo y

estableciendo unas normas que aún y cuando tenían un carácter eminentemente religioso, ya fueron dirigidas hacia un punto de vista más humano y social y creando también la división entre los delitos de carácter público y los delitos de carácter privado, misma división que retornó el pueblo romano y precisó con mayor claridad como lo veremos a continuación.

**2.- EL PROCESO PENAL ANTIGUO EN ROMA.** Para comenzar el presente punto relacionado con el pueblo que se puede tomar como base para todos los sistemas de justicia que existen en la actualidad, considero necesario partir desde los antecedentes históricos que crearon al pueblo romano para posteriormente analizar sus sistemas de justicia.

Se tiene el antecedente de las comunidades latinas de las que nace Roma, ya que como la mayoría de los pueblos no es creada por una sola raza, sino por varias razas que previamente a su unión tuvieron conflictos por diversas causas.

Desde el momento de su nacimiento hasta el fin del siglo III después de Cristo, Roma es tomada en cuenta como una ciudad-Estado, una civitas, misma que se entiende como un agrupamiento de hombres libres, establecidos sobre un pequeño territorio, dispuestos a defenderlos contra cualquier intervención extraña y participando de manera conjunta de las decisiones que importan al interés común.

Después de la unión de todos esos pueblos que dieron origen a Roma, fueron creados dentro de ésta las divisiones políticas y sociales, comunes en cualquier Estado, y para los romanos la Célula primaria de su sociedad es la Familia, comandada por el Jefe

de la comunidad familiar denominado PATERFAMILIAS mismo que era el que comandaba a toda su familia, y esta actuaba bajo un sistema de sometimiento aún y cuando no existiera un lazo consanguíneo que uniera al paterfamilias con la persona sometida; posteriormente nos encontramos con otra formación social llamada GENS que no es otra cosa que un agrupamiento de varias familias, mismas que actuaban bajo el sometimiento de una autoridad común denominada PATER GENTIS; y , de la unión de varias GENS o GENTES nace ROMA.

Durante su evolución histórica, el pueblo romano conoció como todos los pueblos antiguos, las instituciones de justicia de la EXPULSION por la paz y la COMPOSICION; también es de suponerse que en sus raíces se haya manejado la Venganza Privada y la Venganza Divina, mismas que desaparecieron por la participación del Paterfamilias en la impartición de Justicia.

También se cuenta con el antecedente que en Roma, con la creación de sus instituciones jurídicas es donde se precisa con exactitud lo referente a la Delicta Privata y la Crimina Pública, retomada del Derecho Griego y que surgió esa división con posterioridad a las leyes de las XII tablas, mismas que retomaron el sistema talional y de la composición.

Los procedimientos judiciales llegaron a adquirir un toque de especialidad y distinción con respecto a otras culturas, ya que en el pueblo romano se establecieron determinados formalismos para resolver los negocios que se presentaban, mismos formalismos que, algunos, fueron desapareciendo y otros se fueron creando al paso del tiempo y durante los tres periodos de la historia de Roma, es decir, la Monarquía, la



## República y el Imperio.

Durante la Monarquía, misma que nació aproximadamente en el siglo VIII antes de Cristo, en fecha 21 de Abril de 753 a.C. fue creado el concepto de propiedad y el sistema político del Senado. La autoridad suprema era el Rey o Rex, mismo que era vitalicio y cumplía las funciones de supremo sacerdote y autoridad jurídica. Cuando existía alguna controversia de carácter jurídico él actuaba como Juez Supremo, aún y cuando se asesoraba del senado y de los colegios de pontífices para resolver el problema que se le planteaba, resolviendo con una sentencia dictada por sí. Aún y cuando el REY era la autoridad suprema en la Monarquía, su competencia jurisdiccional estaba limitada, ya que podemos encontrar que dentro de la organización de la Familia (domus), el Paterfamilias, mismo que era sacerdote doméstico y juez dentro de la domus, tenía la facultad, dependiendo del delito que se cometiera, hasta de privar de la vida al miembro de la domus que cometía el delito. Los delitos para los cuales era competente el Paterfamilias, eran aquellos que afectaban intereses de particulares o que ocurrían dentro de la misma domus o familia, y los delitos para los cuales era competente el Rey, eran aquellos que causaban algún daño a la estructura del Estado o a la sociedad misma.

Posteriormente surgió el periodo de la República, mismo que surgió por las necesidades políticas y económicas importantes en aquella época, señalándose el año 510 a.C. El Rey fue sustituido por dos cónsules, mismos que tenían todas las funciones del Rey, con excepción de las religiosas. En este periodo son creadas las Magistraturas Ordinarias y las Extraordinarias, siendo en las primeras de las mencionadas en las cuales se crea La Cuestura, conformada por Cuestores, mismos que eran secretarios de los Cónsules, cuya función consistía primordialmente en vigilar y administrar el tesoro público y administrar

Justicia en los juicios criminales, que llevaban como sanción por lo general, la pena de muerte. También fue creada dentro de estas Magistraturas Ordinarias, la Pretura, representada por el Pretor, mismo que se encargaba de la administración de Justicia Civil, que a su vez, dichos pretores se dividían en Pretor Urbanus y Pretor Peregrinus. El primero conocía de los casos civiles dentro de Roma y el segundo de los casos civiles que se presentaban en las provincias de Roma. El Pretor no actuaba como juez, sino como indicador de la normatividad que se tenía que acatar.

En las Magistraturas Extraordinarias nos encontramos con la figura de la Dictadura, misma que resolvía a través de un Dictador los conflictos internos o externos que se presentaran en las distintas regiones de Roma o en Roma misma.

El Derecho durante la época republicana fue un derecho nacional sin influjo de otros pueblos, contenía pocas figuras y medios de defensa jurídicas, cuya fuente principal era la Ley. También surge la Jurisprudencia, como labor de los jurisconsultos, siendo un gran medio por el cual se hizo posible la coordinación de este derecho con el ius civile antiguo.

Durante este periodo también surgió la Ley de las XII Tablas, misma que era considerada la Lex Rogatae por excelencia y la cual estaba compuesta tanto por la parte procedimental, como por la parte concerniente a las distintas materias que se manejaban en aquellos tiempos.

También durante éste periodo, como lo menciona LUIS RODOLFO ARGUELLO, "Los delitos se persiguieron primordialmente por iniciativa de la autoridad pública y no por

acción popular",<sup>4</sup> a diferencia del derecho antiguo en el cual existía una acción popular para sancionar el delito.

Pasando a lo que es la etapa del IMPERIO, misma que surge en el año 27 a.C. con Octavio el Augusto, quien era emperador y tenía la potestad tribunicia; surge también la Burocracia, la cual era muy bien pagada, provocando que poco a poco fuera empobreciendo el erario de Roma.

Durante este periodo de la diarquía el derecho romano alcanza su mayor nivel, surgiendo fundamentalmente en él los principios de individualización, la equidad y la utilización de la lógica. Aparece durante este periodo la presencia de dos corrientes jurídicas, el *ius civile* y el *ius honorarium* mismas corrientes que unidas dan origen a la ciencia jurídica, mejor conocida como derecho clásico, cuyas fuentes primordiales lo fueron la jurisprudencia y el edicto de los magistrados. Esa fusión entre el *ius civile* y el *ius honorarium*, encuentra su culminación con el *Corpus Iuris Civilis*, hecho por JUSTINIANO, mismo sistema de normas jurídicas que se dividió en: Código, Digesto, Instituciones y Novelas.

En general el Sistema Procesal Romano, al paso del tiempo cruzó diversas etapas con rasgos específicos para cada una de ellas. Los procedimientos que se presentaron en las distintas etapas de la historia de Roma se dividieron en dos grupos que fueron el **ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM** y **LA EXTRAORDINARIA COGNITIO**; el primero incluye el procedimiento de **ACCIONE LEGIS** o **ACCIONES DE LA LEY** y el

---

<sup>4</sup> ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, pág. 536.

## PROCEDIMIENTO FORMULARIO o PER FORMULAM.

La **LEGIS ACTIONIS** o **ACCIONES DE LA LEY** contenía las siguientes características: a) Era exclusiva de los ciudadanos romanos y sólo se utilizaba en Roma, b) Contiene solemnidades formales y orales, prescrito por la ley de las XII tablas, c) Se divide el Proceso en dos etapas que son: La fase *in iure* que se lleva ante el Juez, quien debe ser un particular designado por las partes o por el Magistrado. La *Litis Avintestato* es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder ante testigos.

Como lo señala **SARA BIALOSTOSKY**, "Debido a la rigidez de las Acciones de la Ley y por la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el *ius civile*, nació para ello el procedimiento **PER FORMULAM**, mismo que posteriormente fue declarado único, abrogándose la *Legis Actionis*".<sup>7</sup>

El Procedimiento Formulario tiene las siguientes características: a) Se sustituyen las solemnidades orales por un documento escrito. b) La *Litis Contestatio* se divide en dos fases, mismas que tienen el carácter *novatorio* y *fijatorio* de la *Litis*. c) Sanciona derechos que salen de la esfera del *Ius Civile* por medio del *pretor*.

El Procedimiento Extraordinario, se utilizó para casos extraordinarios o especiales, como serían: casos en los cuales se vieran involucrados miembros de la realeza o de la burocracia de la época, casos en los que no estuviera prescrita en ninguna ley, alguna sanción para el delito o delitos cometidos, etc., mismos procedimientos que por lo general

---

<sup>7</sup> BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, pág. 76.

eran llevados por el Rey, Magistrado o Augusto, dependiendo de la época en que se hayan ubicado. El Procedimiento Extraordinario, cuenta con las siguientes características: a) Resuelve controversias entre Romanos y Peregrinos, así como entre autoridades y Romanos, aún fuera de Roma. b) Existe una mayor actividad estatal en este procedimiento. c) Se desarrolla el Proceso en una sola etapa, llamada Litis Contestatio. d) La sentencia es dada por lo general por el Magistrado y la Justicia ya no se imparte de manera gratuita como en los periodos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar, que a partir del momento en que el Estado intervino en pro de la defensa de los derechos de los particulares, se ve en la necesidad de determinar qué organismos serán los encargados de procurar la justicia al caso concreto, debiendo estar sujetos a una serie de reglas, creándose de esta manera una Organización Judicial.

Dentro de esta Organización Judicial, nos encontramos con la institución de la JURISDICTIO, que era el poder, así como la función que le permiten al magistrado intervenir en los procesos de orden privado, y por el cual puede conceder o negar acciones, designar juez, etc. Durante el procedimiento extraordinario la JURISDICTIO funciona como la facultad de decir el derecho, de pronunciar sentencia, teniendo dicha facultad tanto el magistrado como el emperador.

Surge del mismo modo la institución del IMPERIUM, que era el supremo poder unitario del cual surge el iurisdicchio, el ius edicendi, etc. Dicho poder lo detentaban tanto el Magistrado como el Emperador, en sus respectivas épocas.

Así también surge la Cognitio, misma que surgió del imperium y que consistía en la facultad que tenía el Magistrado de intervenir en la segunda fase del procedimiento privado debido a que en la iurisdictio sólo se le permite participar en la primera fase que es la fase IN JURE.

Por su parte los Organos judiciales que participan en la primera etapa in jure o in iure son: LOS PRETORES Y LOS EDILES CURULES.

Asimismo, en la segunda etapa del procedimiento participan cualquiera de los tres siguientes órganos: EL JUEZ PRIVADO, LOS ARBITROS, que no eran otra cosa que tres o cinco jueces y los Recuperadores que funcionaban en órganos colegiados, como los decembiri, los centumbiri, etc.

Las parte en el Proceso Romano, está compuesta por un mínimo de dos litigantes; uno asume el papel del demandante, el que actúa, qui agere, el otro el demandado, el reus, mismo que era sujeto a proceso. Durante el Procedimiento de la legis actionis las partes deberían comparecer personalmente en ambas fases.

Durante el Procedimiento formulario las partes podían nombrar representante, pudiendo ser los siguientes: EL COGNITOR, quien representaba al demandante por manifestación expresa de este, obteniendo beneficios en favor del demandante.

EL PROCURATOR, era un representante tanto del demandante, como del demandado, pudiendo ser nombrado antes de que exista la litis.

**EL DEFENSOR**, interviene voluntariamente, ayudando a aquella parte que no pudo asistir por equis causa al juicio.

Y los más importantes **LOS ADBOCATI**, quienes intervienen a petición de los clientes, su participación era gratuita y posteriormente pasó a ser por honorarios. Este se puede decir que es el antecedente en Roma de los abogados de la actualidad.

Para que al actuación judicial fuera llevada por las partes, era necesario que estas tuvieran plena capacidad de derecho, así como capacidad de obrar, es decir, sólo podían tener la capacidad de actor o demandado las personas libres, ciudadanas y sui iuris, es decir aquellas que tienen plena capacidad jurídica. Esas exigencias que se pedían para poder ser parte en un litigio se fueron atenuando conforme pasó el tiempo, ya que se veía que muchas personas se veían impedidas de ejercer sus derechos a causa de esas exigencias que solamente daban oportunidad de reclamar justicia a unas cuantas personas.

Por otra parte la creación del representante en los procedimientos en Roma fue de vital importancia, aún y cuando en un principio sólo se limitaba a unos casos excepcionales en los cuales se permitía el representante. Posteriormente con la transformación del Derecho Romano se fueron aceptando los representantes en otros tipos de litigios, rompiendo con esto el hermetismo que existía para la participación del representante.

Una de las figuras más importantes que surgieron fue el **ADBOCATUS** o Abogado, quien tenía la misión de asesorar a los litigantes, ya que eran personas dotadas de conocimientos jurídicos, siendo dicha asesoría en un principio de manera gratuita, pasando a ser honoraria por designación de los emperadores, siendo este el inicio de los abogados

a nivel mundial.

Por lo que respecta a las ACCIONES DE LA LEY se tiene el antecedente que eran cinco tipos de legis actionis: 1)Legis actionis sacramento; 2)Legis actionis per iudicis arbitre postulationem; 3)Legis actionis per conditionem; 4)Legis actionis per manus iniectioem y; 5)Legis actionis per pignoris copionem. Se considera, como lo menciona SARA BIALOSTOSKY, a las tres primeras, como declarativas, contenciosas, en las que se plantea y resuelve la cuestión litigiosa y las dos últimas son ejecutivas debido a que procuran medios de ejecución coactiva para hacer valer los derechos subjetivos que ya hubiesen sido declarados en las legis actionis o para ejecutar situaciones jurídicas ya reconocidas.<sup>8</sup>

Analizando a la cuarta de las mencionadas, la Legis actionis per manus iniectionem, es la acción de la Ley por aprehensión corporal, es un procedimiento ejecutivo que se aplica directamente en el demandado. Por medio de la Manus iniectio el actor va a solicitar se le permita ejercer sus derechos sobre el reus, viéndose claramente una aplicación de la venganza privada. Esto sólo podía utilizarse en el caso de haberse encontrado culpable al reus o que se halle confeso, siendo condenado a servir al actor por sesenta días y soportar que se proclamara su deuda para ver si alguien quería pagarla y en el caso de que nadie quisiera pagarla, pasados esos sesenta días podía ser vendido como esclavo.

En Roma la palabra acción, como lo menciona LUIS RODOLFO ARGUELLO, originalmente significaba acto, pero era empleada en un doble sentido, uno era formal, que

---

<sup>8</sup> BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. pág. 81



era el acto que abría el proceso y el otro era material que implicaba la reclamación de un derecho o pretensión.<sup>9</sup> Se dice que la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe.

Por su parte la actividad del Estado consistía en tener una primera fase tendiente a afirmar la existencia de un derecho y su lesión y una segunda fase dirigida a la reintegración o realización del derecho reconocido.

Por otra parte también existía la extinción de las acciones, mismas que operaban ipso iure y otras exceptionis ope, fueron las siguientes: la cosa juzgada (res iudicata), la litis contestatio, la prescripción, el concurso de acciones (concursum actionum), el pactum de non petendo, el juramento y, en algunos casos, la muerte de cualquiera de los litigantes. Estas extinciones de la acción, producían que se diera por terminado el procedimiento de manera definitiva, por voluntad de los litigantes o por el resultado de la actividad procedimental que ambos litigantes libraron.

Por otro lado la etapa de la Legis Actionis entró en un periodo de decadencia, debido al exceso de formalidad en sus procedimientos, ya que el mínimo error en su liturgia que se cometiera, podía ocasionar que el juicio se perdiera, por lo que esa serie de formalismos se fueron perdiendo, ya que también se vio que aún y cuando se llevaran esos procedimientos litúrgicos muchas de las veces aún así no se resolvían los problemas que se presentaban, por lo que se creó el Procedimiento Formulario.

---

<sup>9</sup> ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, pág. 543.

El Procedimiento Formulario o Per Formulam se aplicaba en Roma a los ciudadanos romanos en las provincias; se inicia con un acto con el cual el demandante invita al demandado a presentarse ante el demandante, misma invitación denominada ius vocatio, la cual se tenía que garantizar con una caución por parte del demandado.

Ya en el Procedimiento nos encontramos con dos etapas del procedimiento formulario, que son: el Procedimiento IN IURE y el Procedimiento APUD IUDICEM.

El primero de los mencionados consiste en que una vez presentes las partes ante el Magistrado, el actor pide que se le otorgue la protección jurídica, concediéndole una acción de las existentes o creando una nueva. El demandado solicita que se niegue dicha acción, le conceda una excepción o se declara confeso. Si el Magistrado concede la acción, se presentarán las cauciones y se seguirá el procedimiento a través de una fórmula.

La fórmula consiste en un documento doble en el cual ponen sus sellos las partes y sus testigos, se plasman en ella los términos del litigio y sirve de base tanto para la litis contestatio del demandado como para dar la pauta al juez de la dirección que debe seguir.

La fórmula a su vez lleva: El nombramiento del juez, la demonstratio (en ella se explica el asunto por el que se litiga), la intentio (que es donde el demandante plantea su deseo y se establece la cuestión litigiosa, pudiendo ser esta intentio cierta o incierta), la adjudicatio (con ella el juez tiene la facultad de adjudicar determinadas porciones de un bien común a las partes) y la condenatio (facultad del juez con la que se condena o absuelve; si se le condena esta condena consistirá en una determinada cantidad de dinero o en que el condenado realice determinado acto). Todas las anteriores partes de la fórmula

son partes esenciales de ella, existiendo también partes accesorias de ésta; la exceptio (es la primera defensa que tiene el demandado para eximirse de ser condenado, es posterior a la intentio bajo la forma de una condición negativa), la replicatio (es el desvirtuar las exceptionis del demandado), la prescriptio (es el establecer la posible prescripción de la acción).

La Litis Contestatio es donde el pretor da la acción de la fórmula y tanto el demandante o actor, como el demandado, no pueden variar el sentido de su petición o declaración y el reus o demandado no puede variar su confesión, si es que confesó, es decir, ambos quedan sujetos a la cuestión litigiosa que se convierte en el objeto de juicio. En esta etapa el juez aprecia lo expuesto por las partes dictando una sentencia, la cual puede ser justa o injusta para cualquiera de las partes.

El segundo de los procedimientos mencionados del procedimiento formulario es el procedimiento apud iudicem, el cual comienza por lo general tres días después de dictada la sentencia en la litis contestatio, ante un juez o arbitro, nombrados en la fórmula antes mencionada. El poder que tiene el Juez para juzgar es limitado por la fórmula que establece que el juez puede presenciar y dirigir los alegatos de las partes, aceptar y valorar las pruebas de las partes y dictar sentencia si ve claro el asunto litigioso que se le presenta, si no es así puede desentenderse de dicho caso. Los Jueces, aún y cuando eran ciudadanos comunes, debían cumplir con su deber y sólo podían excusarse de conocer de determinado asunto por motivos graves, pero si aceptaron el cargo de jueces para el caso y sin motivo alguno lo dejaren, incurrir en responsabilidad.

El curso del proceso ante el Juez es poco conocido pero se sabe que la no presencia

de alguna de las partes daba origen a la contumacia. Presentada la fórmula ante el Juez se iniciaban los alegatos, valiéndose las partes de oradores especializados, mismos alegatos que no debían exceder de una hora. Las pruebas que podían presentar las partes podían ser; Documentos Públicos o Privados, Testigos, Juramentos Voluntarios o EXHORTADOS POR EL JUEZ, declaración de una parte o confesión, Peritajes, Fama Pública, etc. Posteriormente a la valorización de las pruebas por parte del Juez, se tienen los alegatos y posteriormente a estos el Juez procede a formular sentencia. La Sentencia debe ser en relación a la fórmula presentada por las partes, absolviendo o sentenciando condenatoriamente. Las sentencias eran en dinero.

Las partes podían acatar la sentencia, misma que podía ser cumplida en un lapso no mayor de 30 días. La sentencia otorgaba al actor un derecho de reclamar lo establecido por el juez al condenado o sentenciado y al sentenciado se le coartaba cualquier posibilidad de apelar esa sentencia, hasta la etapa en que esta se pudiera ejecutar, pidiendo la no ejecución de la sentencia, ya que éste la consideraba injusta, habiendo distintos tipos de recursos de solicitud de revocación o no ejecución de las sentencias.

Existió también dentro del Derecho Romano un tipo de Procedimiento denominado Procedimiento Extraordinario o Extraordinem, mismo que entró en vigor aún durante la vigencia del procedimiento formulario. Este procedimiento conoció de los casos concernientes a la tutela, cuestiones familiares y lo relacionado al estado de libertad de una persona, mismo procedimiento que era llevado por magistrados y resuelto en una sola etapa.

Este procedimiento consistía en que el demandado es citado a comparecer por

petición del actor mediante la solicitud que hacía el magistrado, misma solicitud de comparecencia que hacía el magistrado de manera verbal, escrita o por edictos. El procedimiento se inicia con la presencia de ambas partes ante el magistrado, el actor expone su caso sobre el cual basa su demanda y el demandado opone sus objeciones. Esta etapa entre ambas partes da origen a la *littis contestatio*, misma que fija definitivamente la *littis*. Posteriormente los abogados actúan porque creen que tienen derecho a ello y por consecuencia de su actuación fijan la pretensión de sus clientes, y el demandado puede por medio de la excepción, oponerse a las pretensiones de sus clientes.

Los medios de prueba aceptados son las documentales y las testimoniales, teniendo mayor valor probatorio las primeras mencionadas.

Terminando el periodo de exposición de pruebas y desahogo de alegatos, el magistrado juez, procede a formular su sentencia, la cual será verbal y misma que puede ser tanto condenatoria, como absolutoria para el demandado. Si era condenatoria podía cumplirse de tres maneras: Con dinero, con una cosa determinada por el magistrado o cumpliendo con una conducta determinada.

En este tipo de procedimiento surge, como vía de recurso la impugnación de la sentencia, a través de la *appellatio* o apelación que era cuando la sentencia era revisada por un juez o magistrado superior, misma que era interpuesta por la parte inconforme dos o tres días después de interpuesta la demanda. Esta vía o recurso era considerado un nuevo proceso si era aceptada por el magistrado y debía resolverse en un lapso no mayor a los dos años. Las sanciones en la *appellatio* podían aumentar o disminuir, dependiendo de la resolución del magistrado.

Posteriormente surgieron los interdictos, que son medidas de protección jurídica de carácter extrajudicial, dadas por el Magistrado para resolver una controversia entre dos personas, mandando que se haga o no tal o cual cosa, sin que se investigaran a fondo los hechos. Era como una medida precautoria para el demandado; si cumplía, se resolvía el caso momentáneamente, pero si no cumplía, el demandante podía interponer el procedimiento ordinario y ofrecer ese desacato al interdicto, como medio de prueba.

En ocasiones estos interdictos funcionaban tanto para el demandado únicamente, como para ambas partes.

Resumiendo lo que es en sí el procedimiento penal romano encontramos que el procedimiento penal se lleva a cabo en un juicio público, promovido por el Magistrado o por la Acción Popular, ejercitable, también, por la víctima o por cualquier persona. Lo anterior es mencionado por LUIS RODOLFO ARGUELLO, quien a su vez también manifiesta que a este sistema procedimental se sometían tanto los delitos de carácter público, como privado, siendo estos últimos cuando se cometía un daño directamente a un particular, cuya sanción consistía en una pena pecuniaria debiendo reclamarse por el ofendido.<sup>10</sup>

La diferencia entre delitos públicos y delitos privados surgió con la Ley de las XII Tablas, en la cual se estableció que los delitos públicos o CRIMINA eran llevados por Magistrados especiales pudiendo éstos a su vez imponer desde sanciones administrativas, hasta la pena de muerte, misma que podía apelar el sentenciado para su anulación o

---

<sup>10</sup> ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, pág. 535.

disminución a otro tipo de pena.

Los delitos públicos se persiguieron fundamentalmente a iniciativa de autoridad pública y no por acción popular.

En conclusión se puede decir que el pueblo romano estableció las bases para el procedimiento en todas las áreas del derecho, en especial la civil y la penal, misma, que como se observa, en esencia sigue conservando su vigencia en muchos aspectos del derecho penal actual, que seguimos y seguiremos observando en adelante; por lo que se puede decir que en nuestro derecho penal actual nos seguiremos encontrando con determinadas instituciones que funcionaban en aquel pueblo, por lo cual podemos ver claramente que nuestro derecho tiene su base en el derecho creado por el pueblo romano, comprobándose que esas instituciones siguen vivas aún al paso del tiempo.

A su vez, también concluyendo, se puede decir que hubo una etapa inquisitoria del procedimiento penal, la cual inicia con el imperio y se caracterizó por la concentración de las funciones de acusación, defensa y decisión en una sola persona, la cual era el juez, quien decidía de manera unipersonal y técnico, y representaba a quien detentaba el poder, que era en aquella época el Emperador quien dominaba el procedimiento en todas sus partes y se podía valer inclusive de la tortura para encontrar la verdad.

En aquel tiempo el Juez procedía de oficio, impulsado por el proceso. El demandado, pasa a ser un sujeto de derecho a ser un simple objeto de la persecución del Juez; ya no se da una lucha equitativa entre acusador y acusado, sino que éste último se encontraba a merced del Juez.

Ante tales injusticias, surgió el sistema de presentación de la demanda de manera escrita, secreta y no contradictoria, la valoración de la prueba se rige por el sistema legal o tasado que fue el único que pudo detener la omnipotencia del Juez.

"El procedimiento se llevaba a cabo en una sola fase, aunque admite una segunda fase ante el soberano, única persona que tenía la facultad de revisar las sentencias de su representante jurisdiccional".<sup>11</sup>

## **B) El Proceso Penal Canónico**

Entrando a lo que es el Procedimiento Penal Canónico encuentro necesario establecer su significado y el origen del mismo.

El término CANON o CANONICO referido al derecho canónico, encuentra su base en el establecimiento de una REGLA aplicada por los jefes de las primeras comunidades cristianas encaminado a lo religioso.

Lo religioso se entiende como aquella relación del hombre con la divinidad y para esto MANUEL GUERRA, quien es mencionado por CARLOS LARRAINZAR GONZALEZ, establece lo que es la Religión: "a)Es el reconocimiento de la existencia de la divinidad, b)Por parte del hombre, c)Y de la dependencia de ella tanto del universo como del hombre, de cada vida individual y de la historia de la humanidad, d)Junto con la exteriorización de ese reconocimiento y dependencia por medio de diversas formas

---

<sup>11</sup> ISLAS, Olga, RAMIREZ, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, pág. 36



individuales y sociales".<sup>12</sup>

Es por ello que el derecho canónico siempre es la regla o conjunto de reglas de carácter interno de una iglesia de carácter autónomo que ordena y organiza a los fieles creyentes como grupo y al mismo tiempo conserva su conexión interna con el individuo.

De ahí surge que los canones son siempre reglas autónomas, es decir, son reglas no dictadas por el poder temporal o político, teniendo sus propios modos jurídicos de actuación. Es por ello que se da inicio a un conjunto de relaciones entre Iglesia y Estado, entre el orden espiritual y el orden temporal y en el cual aparece el derecho canónico como elemento configurador de los grupos religiosos frente al Estado y su estructura jurídica.

Así también podemos encontrar que el derecho canónico se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de la iglesia católica, ya que ésta fue la que dió inicio a esta forma del derecho, estableciendo sus propias reglas y normas.

Del mismo modo que se fueron creando sus reglas, se fue haciendo necesario crear los códigos, que se denominaron CODEX IURIS CANONICI, mismos que estuvieron evolucionando al paso del tiempo, encontrándonos en el Códex Iuris Canonici de 1917 que el derecho canónico es el conjunto de leyes propio de la iglesia de Cristo.

Existen muchas definiciones de Derecho Canónico y entre las cuales encontramos que el Derecho Canónico es ese derecho propio de la iglesia católica, que en cierto modo la constituye jurídicamente y con independencia de la sociedad

---

<sup>12</sup> LARRAINZAR GONZALEZ, Carlos mencionando a MANUEL GUERRA. Introducción al Derecho Canónico, pág. 31.

y el poder político. Es el conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la iglesia católica.

Pero de todas las definiciones que encontré, la que se me hace más correcta es la descrita por JAVIER HERVADA mencionado por CARLOS LARRAINZAR GONZALEZ, quien dice: "El ordenamiento canónico es un conjunto de normas, pero no sólo eso; es sobre todo, un sistema de relaciones jurídicas, un complejo de vínculos que unen a los fieles y los sitúan en una determinada posición o situación jurídica dentro del cuerpo social de la Iglesia y en orden a sus fines, al tiempo que comprenden aquel conjunto de factores que crean las indicadas relaciones, organizan la jerarquía o simplemente valoran o regulan las conductas de los fieles".<sup>13</sup>

Asimismo, encontremos que la Iglesia de Cristo surge en la historia como una sociedad dotada de órganos jerárquicos y con unas normas propias que jurídicamente constituyen su sociedad, pero en su total realidad se encuentra su base siempre en un acto divino positivo de carácter sobrenatural.

Sin embargo también podemos observar que en el derecho canónico las tradiciones que se habían creado en cada pueblo, fueron muy particularizadas, originando con ello que en cada territorio existiera el derecho canónico pero con algunas contradicciones, mismas que se trataron de homogeneizar para resolver este problema. La obra que homogeneizó el derecho canónico fue el *Decretum*, creado por GRACIANO en el s. XII convirtiéndose en el texto básico de los juristas.

---

<sup>13</sup> HERVADA, Javier mencionado por CARLOS LARRAINZAR GONZALEZ. *Introducción al Derecho Canónico*, pág. 154.

El derecho canónico se desarrolló fundamentalmente desde la península itálica hasta la península ibérica y constituyó un factor de primer orden en todos los ámbitos de la vida de el s.III hasta finales de la edad media.

Fundamentalmente en España se hicieron varios estudios sobre el Derecho Canónico, lográndose la codificación de varios Codex Iuris Canonici, ya que en España se contaba con gran cantidad de bibliotecas con manuscritos antiguos, con los cuales se crearon los códigos.

Estos Codex Iuris Canonici fueron creados en las distintas áreas del derecho que se conocieron en el derecho Romano, pero la rama del derecho penal canónico fue la única que conservó algunas de las características del derecho romano, como son la naturaleza pública de las acciones, es decir, el estado al sentirse afectado por algún acto de alguno de sus fieles habría el consiguiente proceso en contra de éste, por la supuesta afectación a la sociedad y fundamentalmente a la divinidad.

Se fueron creando nuevos delitos como el de herejía el cual dejó de ser un mero derecho disciplinario que reorientará al individuo a su creencia y se convirtió en un medio persecutorio, infame y de tortura en contra del individuo que supuestamente era hereje, condenándolo en el mejor de los casos a la excomunión, pero fundamentalmente a ser quemados en una hoguera.

Se creó pues el tribunal de la Santa Inquisición el cual castigaba todos aquellos actos en contra de la Iglesia y estaba conformado por: Un Obispo, Un Arzobispo, Un Alguacil (que era el órgano investigador del delito), así como por un jurado de varios sacerdotes o

canónicos, los cuales resolvían junto con el obispo y el arzobispo si el inculpado era culpable o no. Este tipo de proceso era muy arbitrario, ya que se basaba fundamentalmente en el criterio de unas cuantas personas y en ocasiones de sólo una (el Obispo). Este tribunal tenía su jurisdicción, pero podía inmiscuirse en otra si el caso a su juicio lo ameritaba.

Posteriormente este tribunal se integró por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores calificadores, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes; y para ejercer el cargo de juez, se designaba a los frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios se les estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo. Los consultores decidían la suerte del acusado a través de una consulta de fe, que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a su aprobación o rectificación.

El promotor fiscal denunciaba y perseguía a los herejes enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el virrey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del "auto de fe".

El abogado defensor era el encargado de los actos de defensa, mismos que eran muy limitados. El receptor y el tesorero, como depositarios de los bienes confiscados y además de los gastos que el juicio conllevaba.

Los familiares fungían en forma honorífica y ejercían funciones de polítics; los

notarios refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes de las denuncias; los alguaciles ejecutaban las aprehensiones y los alcaldes tenían la responsabilidad de cuidar las cárceles y sus reos.

Se encuentra un antecedente del Ministerio Público en el Promotor Fiscal.

De lo anteriormente analizado se ve que se rompe con el principio de la trilogía procesal, características de un proceso, ni mucho menos habría desempeño, por parte del Estado de una genuina función jurisdiccional, ya que en el llamado proceso inquisitorio en rigor no hay proceso.

En esta materia penal, éste tipo de procesos presume la culpabilidad y no la inocencia y el acusado debe de probar que es inocente. Se puede decir que el proceso canónico tiene un amplio poder del Estado y limitadas posibilidades de los particulares.

### **C) El Proceso Penal Mixto**

También esta etapa dentro del procedimiento penal se suele conocer con el nombre de Derecho Penal Común o IUS COMMUNE el cual se basaba sobre todo en la obra de los juristas o de los doctores los cuales se distribuían por territorios y por lo tanto el derecho común fue regional preponderantemente no existiendo un criterio estable para la aplicación del derecho.

Los juristas de aquella época (siglo XI) centraron sus estudios en la ciudad de Bolonia, cuna del derecho común y sitio de enseñanza del mismo, orientando su estudio

a la comparación del derecho romano con el derecho canónico para obtener la esencia del derecho penal mixto o común, sin llegar a que este derecho fuera una unión entre Iglesia y Estado, es decir, este derecho era independiente en su aplicación.

Durante los siglos XII y XIII aparecen los Glosadores que intentaban interpretar y determinar el alcance de las leyes romanas y durante los siglos XII a XV surgen los postglosadores o comentaristas que hicieron estudios sobre el derecho vigente haciendo comparaciones con el antiguo derecho romano.

El *Tractus de Maleficiis*, hecho por SUZZARA y GANDINO fue considerado como un tratado de derecho penal durante el siglo XIV. Durante el siglo XVI se inicia un nuevo movimiento, el de los prácticos, ya que estos daban un criterio práctico al estudio del derecho penal destacando entre ellos JULIO CLARO y PROSPERO FARANACIO siendo el último de los mencionados quien hizo una obra encaminada a la práctica de la teoría criminal, que pretende ser un resumen de las prácticas del derecho penal de la época (siglo XVII).

Se puede decir que el Derecho Canónico y el Derecho Civil se unen para dar origen a la creación de un derecho verdaderamente culto, que en comparación con otros derechos se encuentra muy por encima de éstos, desarrollándose fundamentalmente a lo largo y ancho de Europa.

Los creadores de este tipo de derecho, tuvieron que hacer sus estudios partiendo de los textos que crearon este derecho, es decir, derecho romano y derecho canónico y fundamentando y desarrollando la doctrina ya elaborada por otros autores.

Los estudios más importantes se dieron durante la Edad Media con los glosadores que hacían sus estudios con la glosa y la suma.

Las figuras que se observan en esta época son:

**EL CONSILIUM.** Que era el dictamen ofrecido, por el jurista en una controversia determinada y ese dictamen no sólo tenía efectos durante los momentos en que lo rendía sino que dicho estudio podía tener un análisis o alegación posterior ya con independencia de su finalidad originaria.

**EL APARATUS.** De los Glosadores era una lectura básica de los elementos de la discrepancia planteada, pudiéndose hacer una interpretación del caso concreto y tomándose una opinión al respecto, esto diferencía al derecho común del derecho romano, ya que en el derecho común se pueden hacer interpretaciones de los casos y en el derecho romano se tenía que apegar el juez a lo establecido por la Ley en estricto sentido sin poder hacer interpretación alguna del caso, que se le presentaba.

Por su parte SAVIGNY consideraba al derecho penal común como una extensión del derecho penal romano pero en la época del Medievo, estableciéndose con esto que se tienen las bases del derecho romano pero como vemos ahora se trata de un derecho distinto a los demás.

Existieron pugnas constantes al principio de la creación de este derecho entre la Iglesia y el Estado, por lo que se decidió hacer una autoridad mediadora entre ambos poderes para que ésta tuviera competencia sobre el conocimiento de los asuntos que se le

presentaban, sin que la Iglesia y el Estado perdieran su poder o hegemonía.

El derecho penal común tuvo tal importancia en los pueblos que se arraigó que, como dice BARTOLOME CLAVERO, "suele ir de hecho bastante más allá de lo admitido por los reyes o lo definido por los comentaristas".<sup>14</sup> Es considerado el único cuerpo de doctrina jurídica realmente desarrollado a la altura de las necesidades sociales del momento y presentándose además como una filosofía.

También es considerado el UTRUMQUE IUS como un fenómeno cultural de confines no precisos, más que como un sistema normativo definido, es decir, se impartió conforme las necesidades que el territorio presentaba.

En esta etapa se pugna por una exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza, contra las atrocidades en las sentencias y penas, se orienta la represión hacia un porvenir mejor, y demás ideas que mejoraron el sistema de impartición de justicia en la etapa de este Derecho Común o Mixto.

#### **D) El Proceso Penal Moderno**

Durante este periodo el Cristianismo había sembrado la semilla de la fraternidad, de la redención y de la enmienda, iniciando la sustitución de las penas corporales por la pena de prisión, dándonos por resultado sus primeras experiencias y aún dándonos el nombre mismo de la materia que trata, que son los tratamientos penitenciarios.

---

<sup>14</sup> CLAVERO, Bartolome. Temas de Historia del Derecho Común, pág. 72.



Esta etapa destruyó la idea del absolutismo de los reyes y príncipes que imperó durante la edad media, en donde su voluntad era ley y sus resultados para los hombres eran catastróficos, ya que las penas adolecían de una humanidad y proporcionalidad del delito cometido a la sanción impuesta y, por lo tanto los filósofos y enciclopedistas multiplicaron sus aportaciones en los estudios jurídicos con lo cual dieron cuerpo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

**CESAR BONNESANA**, Marqués de Beccaria había pretendido afirmar los derechos del hombre frente a la razón del Estado, dando origen a que el movimiento de ideas que surgió en el siglo XVIII provocara el nacimiento intelectual y libertario de algunos pensadores, que darían la pauta para hacer más fácil el camino hacia una total reforma penal, destacando principalmente las obras de **MONTESQUIEU** con su libro "El Espíritu de las Leyes", **ROUSSEAU** en su obra "El Contrato Social" y **VOLTAIRE** con su obra "Sobre la Tolerancia", en las cuales hacen notar la excesiva crueldad en las penas y lo irregular de los procesos, señalándose como fundamento de la pena "El Contrato Social".

**BECCARIA** en su obra "De los Delitos y de las Penas" impactó a la sociedad de aquellos tiempos ya que propugnaba porque los delincuentes tuvieran una serie de derechos mínimos que los protegieran de una penalidad injusta o excesiva, originando que se reformaran las leyes.

#### **1. Nacimiento del Proceso Penal Moderno a Raíz de la Revolución Francesa y los Derechos Fundamentales del Hombre.**

La Revolución Francesa surgió a raíz de una serie de inconformidades populares

en contra de sus gobernantes, ya que eran completamente explotados, viviendo en una pobreza extrema, mientras que la realeza, que ocupaba el 8% de la población total de Francia, vivía en una opulencia absoluta sin que se viera ningún beneficio a favor del pueblo, por lo cual decidieron levantarse en armas en el mes de junio de 1789 atacando la prisión parisiense, símbolo del poder monárquico y la Bastilla, misma que fue tomada el 14 de Julio de 1789.

Los revolucionarios decidieron levantarse en armas sin no antes jurarse entre ellos que no descansarían en la lucha hasta que se viera establecida una constitución.

Al salir triunfantes de esa rebelión se pudo iniciar el debate sobre la nueva estructura constitucional que debía darse en Francia. El 26 de Agosto la Asamblea aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, base de dicha estructura que definía su filosofía.

La Fayette, fue el que hizo la proposición de la asamblea, obteniéndose de ésta 17 artículos en los cuales hacían suya la reivindicación del Tercer Estado, plasmándose en ellos lo siguiente: Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; la Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la Resistencia a la Opresión son derechos naturales e imprecedibles del hombre. La libertad se manifiesta como libertad de pensamiento y de opinión. La igualdad se manifiesta ante la Ley, el fisco y el acceso a los cargos públicos. Por último la Nación es la fuente de la soberanía.

La inspiración ilustrada de la Declaración de los derechos pretendía que se propusiera como modelo universal, dirigiéndose más a la humanidad que a la nación

francesa.

En otros de sus artículos, como señala ENRIQUE FERRI, enunciado por FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, dice: "Las leyes no tienen el derecho de prohibir nada más que las acciones nocivas a la sociedad y que no debe establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias, de lo que surge que nadie puede ser castigado sino en virtud de una pena promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente y nadie puede ser acusado, arrestado y puesto en prisión sino en los casos determinados por la Ley y con arreglo a las formas en ella prescritas. la Ley debe ser la misma para todos, igual cuando protege que cuando castiga."<sup>15</sup>

Como lo mencionó anteriormente BECCARIA, provocó con su libro la reforma a la legislación penal haciéndola más humana y en muchos casos, para países que tomaron puntos de esta declaración, se hizo de carácter universal.

Sobresalen en la obra de BECCARIA los puntos relacionados al origen de la pena y al derecho de castigar, el de la interpretación de las leyes, el que se ocupa de la oscuridad de las mismas, los relativos a la pena de muerte, que en algunos países, todavía en nuestros días se sigue viendo, la severidad de las penas, la relación entre el delito y la pena y las medidas de seguridad.

Dice BECCARIA, concluyendo su obra "que para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de mucho menos, contra un ciudadano particular, dicha

---

<sup>15</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Nocios de Derecho Penal Mexicano. p4g. 52.

pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcional al delito y prescrita por las leyes"<sup>16</sup>

En conclusión este movimiento revolucionario conllevó a provocar un cambio total en la impartición de justicia a nivel mundial, mismos cambios que hoy en día y en nuestra propio sistema legislativo se ven con actualidad, por lo que muchos de esos pensamientos permanecen por la veracidad de su conocimiento y la utilidad que tienen en la impartición de justicia, por lo que México adoptó muchas de estas bases legales.

De lo anteriormente estudiado se desprende que el humanitarismo encabezado por la escuela clásica, humanizó las penas, provocando una abolición constante de aquellos actos que afectan los derechos del hombre, garantizando la personalidad humana frente al poder arbitrario, originó la proporcionalidad de la pena al delito cometido, limitó el poder de los jueces y lo más importante, hizo más expedita la justicia.

Concluyendo éste capítulo, se puede decir que el derecho ha sufrido los cambios que se han ido dando en relación a las necesidades del pueblo y del sistema de gobierno, por lo que hoy en día podemos observar que nuestros sistemas legales de impartición de justicia cambian constantemente para garantizar la legalidad de los actos de la autoridad sin que afecten los derechos básicos que tiene el hombre por naturaleza.

---

<sup>16</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, p46. 53.

## CAPITULO II

### El Procedimiento Penal en México

	pág.
<b>A) Análisis Comparativo entre Proceso y Procedimiento.</b>	43
<b>B) Etapas en las que se Divide el Procedimiento Penal en México Distrito Federal.</b>	53
<b>C) Análisis del Artículo 21 de la Constitución como Base para la Acción del Ministerio Público.</b>	67
<b>D) Fines de la Averiguación Previa como Medio Unico para que el Ministerio Público acredite los Elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad.</b>	72
<b>1.- Análisis de lo que son los Elementos del Tipo Penal.</b>	77
<b>2.- Análisis de lo que es la Probable Responsabilidad en un Delito.</b>	79

## CAPITULO II

### El Procedimiento Penal en México

#### A) Análisis Comparativo entre Proceso y Procedimiento

**EL PROCESO.** Hoy en día, los procesalistas modernos se han dedicado su estudio a elaborar un gran número de definiciones acerca del proceso, tomándolo como un conjunto de actos desarrollados en forma evolutiva, e indispensable para la realización de la función jurisdiccional, y entre ellas podemos citar las siguientes:

Para **MANUEL RIVERA SILVA** el **PROCESO PENAL** es: "El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".<sup>17</sup>

**CARLOS FRANCO SODI** estima que "el Proceso principia en el momento en que interviene el Juez para determinar la relación existente entre el Estado y el delincuente".<sup>18</sup>

Este autor desconoce el periodo de la preparación del proceso.

**SERGIO GARCIA RAMIREZ** expresa: "Proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos

---

<sup>17</sup> **RIVERA SILVA**, Manuel. El Procedimiento Penal, Porrúa, 1973. pág. 159.

<sup>18</sup> **FRANCO SODI**, Carlos mencionado por **MANUEL RIVERA SILVA**. El Procedimiento Penal, Porrúa, 1973. pág. 31.

jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las parte o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador".<sup>19</sup>

Para JORGE A. CLARIA OLMEDO: "El Proceso Penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el derecho procesal penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Substantiva".<sup>20</sup>

Para EDUARDO B. CARLOS, el Proceso se entiende: "Como un conjunto o complejo de actos realizados por las partes y el Juez o el Tribunal concatenados entre sí, en cuanto uno sucede al que lo procede y es causa del que le sigue y que van desde el acto inicial que naturalmente lo inicia, hasta que lo decide".<sup>21</sup>

Para concluir, se considera que el concepto que se acepta como el Proceso Penal es: "El desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será, el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en

---

<sup>19</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Porrúa. 1989. pág. 23.

<sup>20</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa. 1990. pág. 50.

<sup>21</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa. México. 1964, pág. 60.

la Ley Penal Sustantiva".<sup>22</sup>

También nos encontramos con que el Proceso, está conformado por una serie de características que lo diferencian del Procedimiento, y son; entre otras:

1.- El Proceso inicia con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y antes del proceso hay una etapa procesal que por lo general se introduce al proceso y que es el periodo de Pre-Instrucción, que abarca desde la radicación de la Causa Penal en el Juzgado, hasta antes de dictarse el Auto de Término Constitucional.

2.- El Proceso está compuesto por cuatro partes a saber:

- a) La Instrucción.- Que abarca del Auto de Formal Prisión o sujeción a proceso hasta el Auto que declara Cerrada la Instrucción.
- b) El Periodo Preparatorio del Juicio.- Que abarca del Auto que declara cerrada la Instrucción hasta el Auto que cita para audiencia.
- c) La Discusión o Audiencia.- Que es en sí la Audiencia de Vista. y;
- d) El Juicio, Sentencia o Fallo.- Que abarca desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.

En razón a lo anterior, el LIC. MANUEL RIVERA SILVA manifiesta, ya corroborando los puntos anteriores que: "Siguiendo un criterio completamente jurídico y apoyándonos en la hermenéutica de nuestras leyes, fijamos como iniciación del proceso el

---

<sup>22</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. pág. 52.



**Auto de formal Prisión, y como límite extremo la Sentencia Ejecutoriada".<sup>23</sup>**

**Aclarando lo anteriormente expresado por el autor en razón al inicio del Proceso Penal, toma como base el Auto de Formal Prisión el cual da origen al inicio de la etapa de Instrucción.**

**Por otro lado, en México, por lo tanto, no tomamos el Proceso desde el Auto de Radicación, ya que si bien es cierto que el Juez actúa en ésta etapa del Procedimiento, también lo es que no decide nada en relación a la sanción, no sanción de un acto considerado como delito.**

**El Periodo de la Instrucción dentro del Proceso nos va a servir para ilustrar fundamentalmente al juzgador sobre el asunto base de la Causa Penal.**

**Asimismo se puede decir que el Proceso Penal consiste en una serie de actos del Organo Jurisdiccional y de las partes, cuyos presupuestos de validez y efectos, es decir, sus pruebas ofrecidas y los hechos conocidos serán estudiados por el derecho procesal.**

**Ahora bien, todas las actuaciones dentro del Proceso deben estar investidas por su claridad, su precisión y por la autenticidad en los datos, para prevenir fallas en la exacta aplicación del derecho que causen daños a cualquiera de las partes.**

**El Proceso a su vez es necesario, ya que sin proceso no hay juicio y sin juicio no**

---

<sup>23</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. México. 1963. pág. 161.

hay sentencia con la cual se tenga por culpable o inocente a un sujeto; debe estar investido de legalidad ya que con esto se puede decidir si el procesado es inocente o culpable sin causar daño a ninguna de las partes; también debe ser indisponible ya que nadie está facultado para alterar la integridad y realidad jurídica del caso; el Proceso es una rama autónoma de la Ley; en el Proceso debe haber un vínculo entre el juzgador y el procesado para que el segundo sea estudiado inexcusablemente y exista una relación inmediata entre el Juzgador y el Procesado para tener una visión más exacta al momento de emitir el fallo definitivo; el Proceso desde su principio hasta el fin debe ser público como un instrumento o medio para prevenir la violación del derecho y haciendo más clara la verdad; y el Proceso debe ser estable, ya que se deben de respetar las condiciones que la ley establezca, así como los actos procesales y las consecuencias jurídicas que de ellos surjan.

Por lo tanto el Proceso Penal en general, significa un gran avance en el derecho, ya que tiene como objetivo el tutelar los intereses del individuo frente a los abusos del Poder Público y es por esto, que se tienen que cumplir estrictamente con las normas procesales para dar el debido y exacto cumplimiento a la ley, y es por ésto que se tiene como inicio del proceso, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que el mismo empieza cuando existe ya la relación jurídica entre el Estado, quien es el titular del jus punendi, y el individuo a quien se le imputa el delito, sirviendo en sí el proceso como el medio para definir las relaciones jurídicas nacidas del delito.

Por su parte el proceso da origen a relaciones de orden formal participando en él varias figura como el Ministerio Público, el acusado, etc., pero sin perder la esencia del proceso, que es la aplicación de la norma sustantiva al caso concreto causado por el delito.

Además el objetivo principal del proceso es satisfacer el interés de la sociedad, mediante la reparación de aquel o aquellos derechos violados por el delincuente, procurando restablecer el orden social, pero también es cierto que si no se encuentran reunidos los extremos que configuran el delito, tampoco por satisfacer un supuesto derecho social se van a afectar los derechos del sujeto al cual se le imputa el delito.

Concluyendo, el proceso se caracteriza por su forma evolutiva, siendo una sucesión de conductas con una cierta forma y con una finalidad.

Luego entonces se concluye: Que en el proceso penal es necesario contar con una fase previa, dentro de la cual se aporten las pruebas necesarias y se recoja el material necesario para el debate, para que los actos judiciales, puedan sucederse ordenadamente y se cumpla con los principios constitucionales de legalidad y de audiencia para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

**EL PROCEDIMIENTO.** Con regular frecuencia se ha confundido el proceso con el procedimiento, sin embargo, son dos cosas diferentes y aunque suelen usarse como análogos estos términos, una serie de características permite distinguir al proceso del procedimiento, como lo veremos en las siguientes definiciones:

**TOMAS JOFRE** define el Procedimiento Penal: "Como una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez, observando las formas establecidas por la Ley, conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo mencionando a TOMAS JOFRE. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. 1990. pág. 50.

Por su parte MAXIMO CASTRO afirma: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caben bajo la sanción del Código Penal".<sup>25</sup>

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE define el procedimiento así: "El Procedimiento Penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".<sup>26</sup>

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ el procedimiento es: "El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso concreto".<sup>27</sup>

Para MANUEL RIVERA SILVA el Procedimiento Penal es: "El conjunto de actividades, reglamentadas por un conjunto de preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto de terminar qué hechos pueden ser calificados como delitos y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Op. Cit., Mencionando a MAXIMO CASTRO.

<sup>26</sup> Op. Cit., Mencionando a JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

<sup>27</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. 1990. pág. 52.

<sup>28</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. 1963, pág. 23.

Las Leyes Mexicanas al referirse al Procedimiento Penal, abarcan desde la tramitación de todos los actos y formas que deben darse de manera especial, desde el momento en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia). Y es por esa serie de actos especiales que el Procedimiento esta revestido de una serie de características como son: Que lo componen un conjunto de actividades realizadas por personas que en concreto intervienen para la aplicación de la Ley Penal; conformado por un conjunto de preceptos que regulan el actuar de las personas, mejor conocido como Derecho de Procedimientos Penales y la finalidad que busca es reglamentar las actividades a que nos hemos referido a efecto de aplicar debidamente la Ley al caso concreto; el Procedimiento se inicia en el momento en que el Ministerio Público interviene y se entera de que se ha cometido un delito y termina en el momento que se da la aplicación de derecho al caso concreto, es decir, con la sentencia, aún y cuando algunos autores consideran que el procedimiento debería de abarcar hasta el periodo de ejecución de la sentencia, lo cual es incorrecto, ya que la ejecución de la sentencia es realizado por otras autoridades distintas a las que aplican el derecho al caso concreto; el procedimiento dirige los actos procesales hacia un objetivo preciso; el procedimiento es trámite, forma o modo de ejercicio; es una garantía para la persona a la cual se le imputa el delito, ya que con el procedimiento se elimina el libre actuar voluntario de la autoridad del Estado que conoce del caso; el procedimiento va señalando el camino para llegar y obtener la verdad histórica, etc.

Haciendo pues un análisis entre las definiciones de proceso y procedimiento podemos concluir que: "Puede haber procedimiento sin proceso, pero no puede haber

proceso sin procedimiento".<sup>29</sup> Esto sería en el caso que durante la investigación, en la etapa anterior al proceso, el Ministerio Público no ejercitara la acción penal, por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos mínimos de la denuncia o querrela, como condiciones de procedibilidad que se deben cumplir cuando se supone la comisión de un delito, esto es el caso de que existe procedimiento sin proceso, pero, como se puede ver no se puede dar la existencia del proceso sin que exista aparejado el procedimiento, en éste sentido ninguno de los dos puede estar separado.

Como lo manifiesta ANGEL MARTINEZ PINEDA: "Entre estas dos figuras técnicas (procedimiento y proceso), como instrumentos idóneos para la búsqueda de la verdad histórica, no existe antibiología, ni semejanza. Solo concurrencia".<sup>30</sup>

El procedimiento consiste en el orden de proceder en la tramitación que la ley fija, mientras que el proceso es una unidad, es un conjunto de actos tendientes a un fin, consistente en definir cierta relación y llegar a una conclusión concreta, ya que el proceso se estableció para la administración de justicia, en tanto que el procedimiento es el conjunto de formas de como se lleva a cabo esa función, es decir, la manera de tramitar el proceso.

Tanto el Proceso, conjunto de actos, como el procedimiento, su forma legal, deben ser cumplidas obligatoriamente por todos aquellos que resultan obligados, en virtud del establecimiento de la relación jurisdiccional, formulándose la consignación por el Ministerio Público, hasta el momento procedimental en que la sentencia dictada causa

---

<sup>29</sup> MARTINEZ PINEDA, Angel. El Proceso Penal y su existencia intrínseca, Porrúa, 1993- pág. 5.

<sup>30</sup> Op. Cit. pág. 9.

estado; este conjunto de actividades sistemáticas dadas por normas jurídicas previamente establecidas, también tienen como especial finalidad precisar qué hechos pueden ser acreditados como delitos, para que en su caso le pueda ser impuesta la sanción correspondiente a su autor.

Las normas que regulan la forma en que deben ser llevados a cabo los actos procesales, no solamente definen lo externo del proceso, sino que también se refieren a lo relacionado del tiempo y lugar en que se aplican las reglas, es decir, también manejan los términos en que deben de ser utilizadas esas normas para que sean eficaces.

Por eso se parte de la base de que el proceso está constituido por una serie de actos del juez y de las partes, encaminados a la realización del derecho sustantivo, la regulación de estos actos, considerados en su estructura formal, constituyen la garantía de una perfecta administración de justicia. Las formas en el proceso son tan necesarias y aún más en cualquier relación social, su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

En razón a lo anterior el procedimiento será la fórmula para que el proceso pueda realizarse de manera adecuada siendo el segundo de los mencionados regulado por normas jurídicas, mismo proceso que se encuentra sujeto a lo que le marca el procedimiento.

El procedimiento abarcará entonces desde que el Ministerio Público tiene conocimiento del ilícito penal, hasta el período en que el juez dicta la sentencia, a diferencia del proceso, en donde se regula la actividad legal de los sujetos que en el intervienen y que se manifiestan desde el momento en que el Ministerio Público incita la intervención del juez al través del acuerdo de consignación, y como puede observarse en

ambos conceptos hay diferencias, ya que el procedimiento puede ser considerado como general y el cual rodea al proceso, explicándose así que una consignación de procedimientos puede constituir un solo proceso, o bien darse un procedimiento sin proceso, pero nunca podrá existir el proceso sin procedimiento, porque el procedimiento es la vida del proceso.

"Proceso y procedimiento terminan con la sentencia, pero ambos prosiguen si ésta es impugnada, sólo que el segundo surge con anterioridad. No existen sinonimia entre ellos".<sup>31</sup>

Por consecuencia de lo anteriormente explicado proceso y procedimiento no deben usarse como sinónimos o de manera indistinta, ya que cada uno cumple una función específica dentro del Derecho Penal.

### **B) Etapas en las que se divide el Procedimiento Penal en México, Distrito Federal**

Al respecto sobre este punto, existen bastantes criterios, ya que el Procedimiento Penal, ha dado pie a un número indeterminado de hipótesis, como las que sostienen los autores que a continuación se mencionan:

**FERNANDO A. BARRITA LOPEZ** manifiesta: "Que al estudiar los textos de los Códigos de Procedimientos Penales de algunos Estados, nos percatamos que afirman que

---

<sup>31</sup> MARTINEZ PINEDA, Angel. El Proceso Penal y su exigencia intrínseca. Porrúa, S.A., 1993. pág. 9.



el Procedimiento penal consta de CUATRO PERIODOS a saber: el de Averiguación Previa, el de Instrucción, el de Juicio y el de Ejecución. El Código Federal y el del Distrito Federal contemplan con título específico los de instrucción y juicio pero guardan silencio en cuanto al nombre que les corresponde a las primeras actuaciones del Ministerio Público y de la P.J.”.

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ, tomando en consideración el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual que tomando en cuenta gran parte de los Códigos de Procedimientos de la República, divide al procedimiento en cuatro etapas que son: Averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales instituye un procedimientos de Averiguación Previa y luego agrega que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio constituyen el proceso penal federal. Del contenido de dichas legislaciones es de concluir que en todas está implementado el procedimiento de Averiguación Previa, puesto que sin éste no podrían explicarse las etapas a que se refieren los Códigos previamente citados ni tampoco los llamados ahora procedimientos instituidos por el Código Federal”.<sup>32</sup>

En relación a lo mismo para JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE el Código Federal de Procedimientos Penales, divide el procedimiento penal en cuatro fases: “la primera es la Averiguación previa a la Consignación a los Tribunales llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la

---

<sup>32</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, S.A., 1990. pág. 231.

acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público, como jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado la perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La segunda fase es la Instrucción, la cual comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de Averiguación Previa y se convierte en parte; está sujeto como lo está el inculcado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que dectere la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones. La tercera fase es EL JUICIO. En ella el ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho inculcado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan. Por último, la Ley Procesal Federal comprende una cuarta fase llamada periodo de ejecución, que en realidad no forma parte del Procedimiento Penal,

sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de las sanciones corresponde al Poder Ejecutivo".<sup>33</sup>

Después de observar y analizar estos puntos y que más adelante ayudarán para formar un criterio propio, se pasará a estudiar el razonamiento que acerca de las etapas del procedimiento da otro cognotado autor. Así pues las diferencias son bastantes, pero analizando cuidadosamente las bases en que sus ideas se apoya, podemos llegar al objeto propuesto, la opinión que da el maestro MANUEL RIVERA SILVA, sostiene que el procedimiento penal tiene como principal objetivo la aplicación de la ley y debe concluir con la sentencia, por lo que afirma que son tres los períodos que forman dicho procedimiento penal y que son:

"1.- Período de Preparación de la Acción Penal, que se inicia con la Averiguación Previa y termina con la Consignación que hace el Ministerio Público. Este período se tiene como fin para la obtención de datos que sean necesarios para el ejercicio de la acción penal y se puede así excitar al órgano jurisdiccional, para que éste a su vez cumpla con su función.

2.- Período de Preparación del Proceso, el cual inicia con el Auto de Radicación y termina con el Auto de Formal Prisión, en otras palabras este período nace al tener la actividad el órgano jurisdiccional, una vez que toma conocimiento por medio de la

---

<sup>33</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano Porrúa, S.A. 1991. PÁG. 183.

consignación que sirve como base al proceso, la finalidad de ese periodo es la de reunir datos suficientes que hagan probable la presunta responsabilidad (ahora probable responsabilidad) en la comisión de un delito. El contenido de este periodo se integra por el conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el citado órgano jurisdiccional.

3.- El Período del Proceso, se divide en tres partes que son: La Instrucción en donde se pueden aportar los elementos en que se pueda decidir el derecho. La discusión que es la apreciación hecha por las partes de los elementos ya nombrados. El Fallo, que es donde se concreta la norma abstracta que dirige el órgano jurisdiccional, en resumen podemos decir que se inicia este tercer período con la Instrucción y termina con el Fallo".<sup>34</sup>

Existe otra hipótesis que maneja el maestro GUILLERMO BORJA OSORIO, el cual afirma que el Procedimiento Penal está compuesto por cinco períodos que son:"

1.- El Período de Preparación de la Acción Penal, el cual se inicia según el criterio de referencia con la denuncia de los delitos que se persiguen de oficio y con la querrela cuando los delitos se persiguen a petición de parte y concluye cuando el Ministerio Público consigna el asunto ante los tribunales correspondientes ejercitando así la acción penal.

2.- El Período de Preparación del Proceso, el cual comienza con un auto, que con motivo de la consignación que hace el Ministerio Público Investigador ante el Juez del

---

<sup>34</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, S.A., 1963, pág. 35.

conocimiento, este auto se denomina "AUTO DE RADICACION" y termina cuando el Juez dicta el Auto de Formal Prisión, aclarando que en este momento procesal, no solo puede el Juez dictar el auto referido, pues de igual manera, puede dictar auto de sujeción a proceso o en su caso dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

En nuestra legislación (apunta el autor), que a la etapa de preparación del proceso también se le conoce como Averiguación Previa fase B, ya que se desprende que al auto de término no puede considerarse parte de la instrucción puesto que forma parte concreta de la Averiguación Previa. Siendo la base esencial de este período la Declaración Preparatoria que como acusado hace la persona a la que se le imputa el delito motivo del juicio.

3.- El período de Instrucción, el cual para que pueda iniciarse se necesitan dos elementos fundamentales, como lo son: la Probable responsabilidad y el tipo penal, asimismo se requiere que se hayan dictado cualquiera de los autos ya mencionados, (excepto el de Libertad por falta de elementos para procesar) y termina con el Auto de Cierre de Instrucción, en este período es cuando se pueden ofrecer las probanzas necesarias, ya que el derecho procesal penal se rige como un principio, que para éste es absoluto y que es el de libertad de la prueba.

4.- El Período de Juicio, y éste se inicia cuando el órgano jurisdiccional acuerda que tanto el Ministerio Público, como la Defensa deben ofrecer sus conclusiones y termina cuando la sentencia dictada por éste cause ejecutoria.

5.- El Período de ejecución, la iniciación de esta etapa o período se da de acuerdo

con la sentencia, pues dependiendo si ésta es absolutoria o condenatoria, este período define quien es el encargado de ejecutarla, ya que siendo absolutoria corresponde al mismo órgano jurisdiccional la ejecución de la misma y cuando se trata de sentencia condenatoria la ejecución en forma de sanción puede darse en forma de pena corporal (sanción), o en forma pecuniaria (multa) y paralelamente si está en el primer supuesto, ésta se cumple cuando el sentenciado (antes acusado) adquiere la calidad de reo o sentenciado y es puesto a disposición del Poder Ejecutivo, o en el segundo supuesto donde el Juez pone en conocimiento al mismo Poder Ejecutivo, para que se proceda conforme a la Ley, concluyendo este período cuando se cumple la sentencia".<sup>35</sup>

A su vez nuestra legislación en el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Preliminar, en su Artículo lo maneja los siguientes procedimientos:

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de Preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los

---

<sup>35</sup> BORJA OSORIO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Cajica, 1977, pág. 69.

tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste;

IV.- El de Primera Instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia, ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a los inimputables... <sup>36</sup>

Para poder entender aún más lo que son las etapas del procedimiento penal, se analizará lo que a este respecto opina el maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA el cual se refiere a que: "El procedimiento penal surge después de que se ha cometido un delito y concluye con la realización de la pena",<sup>37</sup>delimitando específicamente el procedimiento en tres períodos los cuales son: El de la Averiguación, que también se conoce según nos refiere este autor como período parajurisdiccional ya que está encaminado a la investigación

---

<sup>36</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Legislación Penal Procesal. Sista, S.A. de C.V.. pág. 7.

<sup>37</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Trillas, 1985. pág. 17.

o recopilación de los elementos que servirán como base al órgano jurisdiccional, a su vez el segundo período es el del proceso, que se destina para el estudio de los hechos que sirven para obtener una conclusión valorativa en virtud de la cual se condena o absuelve al procesado y; el tercer período que es el de la ejecución de la pena, siendo aquí cuando se puede admitir al procesado la calidad del delincuente, esto dependiendo del fallo del juez y que concluye como su nombre lo indica cuando el ahora delincuente cumple con la pena que se le ha impuesto.

Aunque todas las definiciones son de tomarse en consideración, inclusive la que nos muestra el Código Federal de Procedimientos Penales ya que es muy parecido a lo que se estila en el Procedimiento Penal del Distrito Federal, la más acertada a mi criterio es la que expone el maestro BORJA OSORIO, ya que este autor encuadra con más detalle y exactitud lo que son las etapas del procedimiento penal, al explicarnos los razonamientos jurídicos que dan vida a cada uno de ellos, pues al tomar a mi punto de vista la ejecución de la sentencia como parte fundamental del proceso e integradora del mismo ya sea esta en forma condenatoria o absolutoria, de esta manera se engloba y cumple con el fin y objetivo del proceso, así como con las reglas del procedimiento.

### **C) Análisis del Artículo 21 de la Constitución como base para la Acción del Ministerio Público**

Para hacer el análisis del presente Capítulo, es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes históricos del actual artículo 21 de Nuestra Carta Magna como marco para el estudio del mismo.



En México, previamente a la consumación de la independencia, contamos con que en la Colonia, tuvo gran influencia el derecho español, a tal grado que, "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales: Que el más antiguo sirva de plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal".<sup>34</sup>

Por la Ley de 14 de febrero de 1826 se prevé la intervención forzosa en causas criminales del Ministerio Fiscal, cuando la federación se interese y también en los conflictos sobre competencia. Asimismo se establece la presencia indispensable del Ministerio Público (Fiscal) en las visitas semanales a las cárceles.

Mediante la Ley de 22 de Mayo de 1834 se establece la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, tal y como acontece hasta la fecha en que se encuentra adscrito el Ministerio Público en los Juzgados de dicha categoría.

En la Quinta Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo mismo que en la Constitución Federal de 1824, se refiere al ministerio Público dentro de la Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito.

En las Bases Orgánicas de 1843, en los artículos 116 y 194, se prevén las mismas disposiciones que en la Constitución anterior, razón pro la cual se instituye la presencia de un Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y la de Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

En la Ley de 6 de diciembre de 1853, conocida como Ley Lares, en su Título VI, localizado bajo el rubro "DEL MINISTERIO FISCAL", en el numeral 246, se previene las diversas categorías del Ministerio Fiscal, desde el libre nombramiento que podía

---

<sup>34</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa, S.A. 1990. pág. 86.

realizar el Presidente de la República, hasta los fiscales de Tribunales Superiores, pasando por el Fiscal del Tribunal Supremo, los Promotores y Agentes Fiscales.

En el artículo 264 de la referida Ley se dispone: "Corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; Interponer su oficio en los pleitos y las causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la Jurisdicción ordinaria; promover cuanto sea necesario u oportuno para la pronta administración de Justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delinquentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los demás negocios y en que dispongan o dispusieren las leyes".<sup>39</sup>

Una cuestión importante en relación al tema que nos ocupa, aparece en el proyecto de Constitución de 1856, enviado al Congreso Constituyente para la elaboración de la Constitución de 1857, fue contrario a que se le otorgara al Ministerio Público la facultad en el ejercicio de la acción penal, no obstante se instruyó que en la Suprema Corte figurara un Fiscal y un Procurador General, pero no con las atribuciones que ahora le conocemos. Así, en la ley reglamentaria de 29 de Julio de 1862 se previno que el fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia fuera escuchado en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley. Igualmente se otorgó la atribución al Procurador General para que fuese oído por la Corte en todos aquellos asuntos en que podía resultar afectada la Hacienda Pública.

---

<sup>39</sup> MC. LEAN, citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición, Porrúa, México 1983. pág. 8.

En el Primer Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1880, se establece una organización completa del Ministerio Público, y que se entendía como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia en sus diferentes ramas, en nombre de la sociedad y defendiendo sus intereses en juicio. Empero, no se le reconoció al Ministerio Público la facultad exclusiva en el ejercicio de la Acción Penal.

En el Segundo Código de Procedimientos Penales de 22 de Mayo de 1894, se prevee también la institución del Ministerio Público como miembro integrante de la política judicial y como simple auxiliar en la administración de Justicia pero sin reconocerle la atribución exclusiva en el ejercicio de la Acción Penal.

Es hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en que en el artículo 21 se le otorga la facultad exclusiva en el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL al Ministerio Público, ello debido al espíritu del Constituyente de Querétaro que se encontraba preocupado de la Judicatura, con la cual los jueces se encontraban investidos para averiguar un delito y buscar las pruebas conducentes para su castigo y que el Ministerio Público se limitaba únicamente a la actividad de observancia de la recta y expedita impartición de justicia, entonces crea una función de verdadera trascendencia al otorgarle la facultad exclusiva de que se habla, es decir, el ejercicio de la acción penal.

El maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ haciendo mención de Don Venustiano Carranza en relación a su exposición de motivos presentada ante el Congreso Constituyente en lo de Diciembre de 1916 con relación al artículo 21 describe las causas en que fundó sus motivos de reglamentar la Institución del Ministerio Público, y ya en la Constitución

de 1917 se estableció: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare" (art. 102).<sup>40</sup>

Por lo que con estas reformas en relación al Ministerio Público, pasó de ser una figura decorativa a una figura participativa en la administración de justicia además de estar protegiendo los demás intereses que le encomiendan las leyes.

Por lo tanto se puede decir que una reforma trascendental, fue la que se dió a los artículos 21 y 102 Constitucionales, el 5 de Febrero de 1917 al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado reconociendo como único representante al Ministerio Público, misma reforma que provocó que se diera una privación a los jueces de perseguir de oficio los procesos y se organizó al ministerio público de una manera independiente, con funciones propias y sin privarlo de su función de acción, se convirtió en un órgano de control y vigilancia y demás aspectos en los que se reformó el actuar del Ministerio Público.

Dentro de las múltiples funciones que realiza el Ministerio Público, la que interesa en particular en este caso a estudio lo es la ACCION PENAL, ya que como dice JOSE

---

<sup>40</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, 1990. pág. 92.

AGUILAR Y MAYA, "entre las funciones que corresponden al Ministerio Público se encuentra: ejercer la Acción Penal ante los Tribunales cuando lo juzgue debido conforme a la Ley".<sup>41</sup>

Por lo tanto, para que el Ministerio Público juzgue conveniente ejercitar la acción penal, es necesario que exista la acusación por parte del Ministerio Público de los hechos considerados como delito, los cuales fueron dados a conocer por parte del ofendido hacia la institución antes mencionada.

La Acción Penal por parte del Ministerio Público puede darse o no, dependiendo de el estudio que haga en relación a los hechos que se le presentan y de las consideraciones que éste haga para acusar o no al delinciente.

Ahora bien, esta facultad exclusiva de acción del Ministerio Público nos lleva a que sin la mencionada acción penal no se puede iniciar el juicio, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de éste, y si aún así se llegara a dictar sentencia se estarían violando las garantías que consagra el artículo 21 Constitucional.

A su vez para que exista acción procesal penal, previamente debe haber la persecución del delito, misma, que si en ella el Ministerio Público no acusa, y la resolución manda la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos esta provocará una violación al artículo en comentario.

---

<sup>41</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto enunciando a JOSE AGUILAR Y MAYA. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Trillas. 1985. pág. 102.

El ejercicio de la acción penal se puede decir que es reciente ya que es de 1903, cuando la institución fue tomada como independiente, y autónoma, ya que anteriormente el Ministerio Público no tenía una participación verdadera en los juicios, sino que más bien era un observador y el Juez se constituía como acusador y sentenciador de los inculpaos.

Hoy en día esta facultad del Ministerio Público debe ser tomada preponderantemente como una obligación social, ya que se debe abocar a la persecución de los delitos y si se comprueba la existencia de un delito durante la etapa de investigación y si se da la existencia de suficientes datos que demuestren la presunta responsabilidad en la comisión del delito, el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal correspondiente en contra del presunto responsable ante el órgano jurisdiccional competente.

Pero por otro lado existe el temor social de que si el Ministerio Público se niega al ejercicio de la acción penal o a la persecución del delito, se caería en un estado de impunidad de los delitos, lo cual causaría un problema social grave, pero a su vez si el Ministerio Público no tiene los elementos suficientes para ejercitar la respectiva acción penal y aún así consigna ante el Juez, se estarán afectando las garantías del inculpaado.

Con todo esto se puede apreciar que el Ministerio Público actúa para la realización del ejercicio de la acción penal, de una manera discrecional, lo cual provoca dejar al libre albedrío de éste la decisión de ejercitarla o no, ya que como dice el Doctor IGNACIO BURGOA "El principio de oportunidad siempre obliga al Ministerio Público a definir discrecionalmente si en cada caso se han llenado los requisitos constitutivo de la acción

penal".<sup>42</sup>

Pero para que se de la acción penal, debe darse previamente el derecho de persecución del delito que nace cuando se ha cometido un delito y éste ha sido del conocimiento de la autoridad ministerial, y es después de este conocimiento cuando decide esta autoridad si se persigue o no. Por lo tanto, cabe hacer mención también que el derecho de persecución del delito por parte del Estado, representado por el Ministerio Público, es permanente e indeclinable y solamente se decide en cuanto al ejercicio o no de la acción penal, por cuanto a los elementos que son presentados a él y, si los considera suficientes la ejercerá y viceversa, lo cual es muy subjetivo y a criterio del órgano ministerial antes indicado.

Si se decide por el ejercicio de la acción penal, posteriormente hará el reclamo al órgano jurisdiccional para el reconocimiento de su derecho, que consiste en que se castigue al delincuente.

En resumen, se puede definir la acción penal que consagra el artículo 21 Constitucional, o lo que es lo mismo el ejercicio de la acción penal como aquel conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público y llevadas ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, posteriormente, pueda declarar el derecho en un acto que el mismo Ministerio Público estima delictuoso.

Cabe hacer la aclaración que la acción penal nace con el delito y la acción procesal

---

<sup>42</sup> BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. 1994. pág. 661.

penal inicia cuando comienzan las actividades ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que declare el derecho, previa persecución del delito, consistente en todos aquellos actos que conlleva la investigación y aclaración de los elementos del delito.

Para Florián, como lo enuncia GUILLERMO COLIN SANCHEZ "la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".<sup>43</sup> Mismo poder jurídico que surge de la ley el cual aclara y establece cuando se ha violado una norma legal.

Ahora bien es de aclararse que la acción penal es única, ya que no hay acción penal especial para cada delito y se utiliza por igual para cualquier clase de conducta típica que se presente. A su vez también es indivisible ya que produce efectos a todos los que tomaron parte en la comisión del delito, no pudiendo ser trascendente su actuar y que afecte a terceros ajenos al delito o familiares del delincuente.

A mayor abundamiento a continuación se transcribirán las siguientes tesis de jurisprudencia en relación a la ACCION PENAL:

"ACCION PENAL.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y en estricto rigor no pueden llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias

---

<sup>43</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, enunciando a FLORIAN. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, 1990, pág. 228.



ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la Ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales carecen de validez. Quinta Epoca: Tomo XXVI. pág. 1923. Manteca Manuel.

**ACCION PENAL.**- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manea que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación a las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional. Tomo IX. pág. 659. Carrillo Daniel y Coags.

**ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.**- Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda. Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág. 2002.- Martínez Inocente".<sup>44</sup>

Para concluir, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la atribución única del Ministerio Público de perseguir delitos; esta atribución se refiere específicamente al procedimiento previo al proceso y el procesal.

---

<sup>44</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Porrúa. 1990. págs. 113, 114 y 115.

El primero de los mencionados engloba la averiguación previa, que es la investigación por parte del Ministerio Público en relación al delito, la cual va dirigida a decidir en relación al ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Esa actividad investigadora o indagatoria es realizada por el Ministerio Público con ayuda de la policía judicial, la cual estará bajo las órdenes de éste.

A su vez el ejercicio exclusivo de la acción penal es una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar los delitos y no los jueces como anteriormente era, ya que fungían como juez y parte, causando agravios a los inculcados en un delito.

Por su parte esa facultad que le otorga el artículo constitucional en comento debe ser justa en su totalidad, ya que si se da la inacción o por deficiencia no se actúa, se causa un daño a la sociedad y si se da una persecución del delito de una forma inadecuada, se causará un daño al particular inculcado de un delito.

Ahora bien, la acción penal y su ejercicio abarcará la investigación, la persecución y la acusación. La primera se fundará con las pruebas obtenidas; la segunda será el ejercicio de la acción ante los tribunales y la tercera que es la exigencia punitiva, misma que es la base del juicio.

**D) Fines de la Averiguación Previa como Medio Unico para que el Ministerio Público acredite los Elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad.**

Para entender los fines que tiene la Averiguación Previa, es necesario tener una breve reseña histórica de lo que son sus antecedentes y su origen actual, por lo cual nos encontramos que por lo que a México concierne, hasta el año de 1910 los Jueces tenían la competencia para realizar la averiguación previa, por lo cual se les conoció como instructores.

Es por lo anterior que se presentó un proyecto de reformas ante el constituyente de Querétaro y se hizo la explicación del cambio, en la cual se afirmaba que el juez instructor era una figura anfibológica, propensa al prejuicio desde el momento en que empezaba a reunir los datos necesarios para enjuiciar al sujeto que el mismo juez había acusado y es por ello que se propuso cambiar al Ministerio Público, que era anteriormente un mero auxiliar, en el titular del derecho de acción y jefe de la policía judicial para llevar a cabo la persecución de los delitos.

En base a lo anterior se obtuvieron diversos conceptos de lo que es la Averiguación Previa, como los que manejan los siguientes autores:

Para CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO la Averiguación Previa, como parte del procedimiento penal, puede definirse como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su

caso, el cuerpo del delito (hoy elementos del tipo penal) y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".<sup>45</sup>

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ la Averiguación Previa "es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad".<sup>46</sup>

Tomando como punto de partida las anteriores definiciones, se puede decir que la Averiguación Previa está compuesta por todas aquellas diligencias que son necesarias para que el Ministerio Público decida sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, mismas diligencias que se darán a partir de la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, y las cuales consistirán en practicar, solicitar, recibir o disponer los actos que conducen a la comprobación de la existencia del delito, la responsabilidad del delincuente y la vigencia de la pretensión punitiva.

A decir verdad, la averiguación previa se encuentra encaminada fundamentalmente a la constitución de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad, lo cual se logra a través de la actividad indagatoria consistente en declaraciones, tanto del delincuente como de los testigos y del ofendido, los objetos materiales del delito, los peritajes; y mismas diligencias que sirven para comprobar la adecuación de la conducta al tipo penal

---

<sup>45</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Porrúa. 1990. pág. 2.

<sup>46</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. 1990. pág. 233.

en estudio y que describe la norma penal.

Sin embargo, tomando lo antes expuesto existen opiniones que consideran a la averiguación previa un periodo del procedimiento penal que no solamente comprende las diligencias que se practican para preparar el ejercicio de la acción penal, sino que se prolonga hasta que se pronuncia el auto de formal prisión, pero a mi muy particular punto de vista la averiguación previa culmina cuando el Agente del Ministerio Público de la indagatoria decide ejercitar la acción penal por haberse cumplido los requisitos que marca el artículo 16 de nuestra Constitución, y consigna las diligencias a los tribunales reclamando la intervención del juez mediante el Auto Consignatorio.

Ahora bien, como lo marca el título de este inciso la averiguación comprende actos de investigación que comprenden la preparación del ejercicio de la acción procesal penal y el desarrollo de éstos tengan durante el proceso. Esta investigación tiene por objeto investigar los delitos, reunir pruebas y ver quienes en realidad fueron los que participaron en la comisión del delito, fundamentando lo anterior para solicitar al juez la apertura del proceso y la aplicación de las consecuencias establecidas en la ley.

Las diligencias que el Ministerio Público realiza son tomadas como prueba plena y no existe la necesidad de que sean comprobadas y repetidas ante el juez, ya que la actuación del Ministerio Público en esta etapa es como autoridad y no como parte, además de que actúa como policía judicial.

Esta actividad investigadora es completamente necesaria ya que sin ésta no se puede dar la acción penal y por lo tanto si se llegara a consignar a alguna persona sin este

elemento del procedimiento penal, se verían afectadas las garantías individuales del sujeto.

En base a lo anterior, la averiguación comprende tres períodos básicos, que son: LA INICIACION (que comprende el conocimiento de la probable comisión de un delito, lo cual se logra a través de lo que se conoce como NOTICIA CRIMINIS), la INDAGACION, (la cual está regida bajo el principio de oficiocidad que quiere decir que no se necesita la solicitud de la parte agraviada para la investigación del delito) y el resultado de la indagación nos lleva al CIERRE DE INVESTIGACION (que se da con el AUTO CONSIGNATORIO O PLIEGO DE CONSIGNACION que realiza el Ministerio Público Consignador provocando la actividad del Organó Jurisdiccional), los cuales dan vida a esta etapa del procedimiento penal.

Por lo tanto el objeto de la Averiguación Previa es de que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos que integran el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad del Inculpado.

Ahora bien, una vez presentada la denuncia o querrela por escrito, la autoridad del Ministerio Público debe declarar su inicio acordando u ordenando la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa. Asimismo debe de ordenar su ratificación; a menos que la denuncia se haya hecho por comparecencia; si el denunciante proporcionara los datos que la autoridad considere oportuno pedirle; lo anterior, es con la finalidad de que los hechos narrados puedan quedar lo más exacto a la realidad y, que la autoridad esté en condiciones de adecuarla en determinado ilícito, igualmente si existen más pruebas que integren la Averiguación Previa, se desahogarán; también el funcionario encargado de la Averiguación y que tenga conocimiento de que se

ha cometido un delito, debe dictar las medidas tendientes a proporcionar la seguridad y auxiliar a las víctimas del delito, además de proporcionarle los medios y la asesoría jurídica, a este respecto cabe señalar lo que establece el artículo 20 fracción X último párrafo de nuestra constitución: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".<sup>47</sup>

Debe impedir que se le pierdan, se destruyan o alteren las huellas o vestigios del delito y los instrumentos del mismo; en caso de delito flagrante, el ministerio Público debe entender la flagrancia "cuando el indiciado es detenido en el momento de hallarlo cometiéndolo, o inmediatamente después de ejecutar el hecho delictuoso".

Además el Ministerio Público tiene la obligación de asegurar a los responsables, levantándose el acta donde se asienta todo lo actuado, incluyendo todas las pruebas, testimonios de personas relacionadas con los hechos, etc., y el secretario del Ministerio Público dará fe de los objetos, lesiones, cadáveres, peritajes y dicha acta contendrá fecha y hora y cómo se tuvo conocimiento de los hechos, anotando las características; además se le hará saber al detenido las garantías que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinará qué personas quedan detenidas y en dónde; asimismo en caso de internación de una o varias personas en un hospital, se hará constar y comunicar al director del hospital la calidad o carácter del ingreso y si no se hiciera, se entenderá que únicamente acudió a atención médica.

---

<sup>47</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa. 116. 1996, pág. 19.

Si durante la investigación no aparecen elementos suficientes para consignar pero se considera que pudieran surgir y recabarse en cualquier momento, se reservará el expediente hasta que aparezcan, mientras ordena a la policía judicial la realización de investigaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de la averiguación se empleará todo medio de prueba que se ofrezca como tal, siempre y cuando la naturaleza de la prueba permita llevarla a cabo o presentarla. Así también si el ministerio Público considera que no es posible ejercitar la acción penal, por algún motivo que marca la ley (prescripción, imposibilidad de la prueba, no delito, perdón, etc.), el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la Acción Penal, el cual de ser autorizado mandará el expediente inmediatamente al archivo definitivo, dándolo de baja en el centro correspondiente y dejará en libertad al inculcado, si es que lo hubiere.

Tal cosa no sucederá si el Ministerio Público durante la Indagatoria, encontró elementos suficientes que acreditan los ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ya que al verse reunidos estos requisitos se dará como consecuencia la respectiva consignación ya sea con detenido o sin detenido y será turnada al Organó Jurisdiccional competente que conocerá del asunto, siendo éstos de manera general los fines de la Averiguación Previa; ahora veremos lo que son los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad:

**1.- ANALISIS DE LO QUE SON LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.-** Es cuando se da la reunión de todos aquellos elementos o partes que adecúan la conducta desplegada por el inculcado a la descripción típica o del delito que existe en la ley.



El Ministerio Público, la Policía Judicial y los Tribunales, deberán procurar ante todo que se comprueben los elementos del tipo, como base del procedimiento penal y para la adecuada diligenciación del Proceso penal. A su vez todo delito se tendrá por comprobado cuando se de la existencia de los elementos materiales y los normativos que lo constituyen.

En concordancia a lo que menciona el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ menciona que los ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, conforman "un concepto de gran importancia en el Derecho de Procedimientos penales, debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, NO PUEDE DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, NI IMPONERSE PENA ALGUNA".<sup>48</sup>

Dentro de los elementos del tipo penal se encuentran dos aspectos que los conforman y que son: la integración de los elementos.- que significa componer un todo con sus partes; y la comprobación.- que consiste en evidenciar una cosa cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y la acreditan como cierta.

Ahora bien la comprobación de los elementos del tipo penal es además un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, misma comprobación que puede realizarse al través de pruebas directas o indirectas. Misma comprobación de los elementos del tipo penal que se encuentra en la jurisprudencia de Nuestra Suprema Corte, la cual

---

<sup>48</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, S.A. 1990, pág. 275.

establece: "ELEMENTOS DEL TIPO, COMPROBACION DE LOS.- Comprobar los elementos del tipo penal, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constructivos, tal como lo define la Ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito. Quinta Epoca: Tomo XXIX, p. 1566, Lapham, Arturo F., 5 votos".<sup>49</sup>

En conclusión por elementos del tipo penal debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditados los elementos del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

**2.- ANALISIS DE LO QUE ES LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN DELITO.-** También es conocida como presunta responsabilidad y es otro de los requisitos exigidos por la Constitución para realizar la consignación del inculpado ante el órgano Jurisdiccional. Esa probable o presunta responsabilidad se basa en una sospecha de tener indicios, los cuales deben ser debidamente fundados para suponer que una persona ha tomado parte en la participación de un delito, por lo cual debe ser sometido al correspondiente proceso penal.

---

<sup>49</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado. Porrúa, S.A. 1990. pág. 916.

**La probable responsabilidad es el otro de los requisitos que se exigen al ministerio Público para poder ejercitar la correspondiente acción penal.**

**Ahora bien, también el juez deberá manifestar si existe la probable responsabilidad para decretar la Orden de Aprehensión y el Auto de Formal prisión, los cuales deberán de estar debidamente fundados y motivados, a lo cual en caso de decretarlo en forma arbitraria se tachará de improcedente.**

**En conclusión tanto los elementos del Tipo Penal como la Probable Responsabilidad son necesarios para que el Ministerio Público pueda realizar la Acción Penal correspondiente y poder consignar los hechos que presumen la constitución de un delito y en caso de hacer la consignación de manera arbitraria sin estos elementos, se estarán causando agravios a las garantías individuales del inculpado.**

### CAPITULO III

#### Estudio sobre la Averiguación Previa

	Pág.
A) "Noticia Criminis" como base para dar conocimiento de un delito al Ministerio Público.	82
B) El requisito de procedibilidad plasmado en los artículos 14 y 16 constitucionales, para dar inicio a la investigación por parte del Ministerio Público.	84
1.- Denuncia.	86
2.- Acusación.	88
3.- Querrela.	89
C) El Ministerio Público y su actividad indagatoria.	93
D) Las funciones del Ministerio Público de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	96
E) La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público en los delitos del fuero común.	98
F) Conformación de los elementos del tipo penal.	101
1.- Elemento interno o finalista.	103
2.- Elemento externo o causalista.	104
G) La integración del tipo penal de acuerdo al artículo 122 del Código Adjetivo en la Materia, en el Distrito Federal.	105
H) La probable responsabilidad: análisis del artículo 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero de la Constitución.	107
1.- Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	110
2.- Artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	110
I) Los artículos 13 y 14 del Código Penal como base de la responsabilidad de un delito.	112

### **CAPTULO III**

#### **Estudio sobre la Averiguación Previa**

##### **A) "Noticia Criminis" como base para dar conocimiento de un delito al Ministerio Público**

Para que toda Averiguación Previa de inicio debe de existir la noticia, misma que se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público por considerarse que se ha suscitado la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Esta noticia puede ser dada a conocer de manera verbal o escrita, es decir, de manera verbal, cuando se presenta la persona que va a hacer la denuncia del delito o posible delito ante el Ministerio Público y éste último le toma la declaración de los hechos que corresponda, y de manera escrita se da cuando el denunciante o su apoderado legal por medio de un escrito que ratificará ante la presencia del Ministerio Público, hace del conocimiento a éste último de la comisión o posible comisión de un delito.

La noticia criminis o noticia del delito, puede ser dada a conocer por ejemplo:

a).- Por un particular, ya sea en su carácter de ofendido, como persona que se haya enterado de la comisión de un delito o como persona que acuse directamente a otra por la comisión de un delito.

b).- Por una persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito o de

hechos que presuman la comisión de un delito que sea perseguible por denuncia.

c).- Por algún miembro de alguna corporación policiaca, el cual deberá a su vez realizar de forma escrita un informe en relación a los hechos que le consten, además de la declaración que realice ante el Ministerio Público.

Esta noticia debe de ser dada a conocer ante el ministerio Público que va a realizar la investigación de los hechos, mismo Ministerio Público que va a actuar en esta etapa del procedimiento penal con el carácter de Autoridad.

En relación a lo anteriormente expuesto, el maestro CESAR OSORIO Y NIETO expone: "NOTICIA DEL DELITO PARTE DE POLICIA.- Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente de corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se mencionará respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación y fe de persona uniformada, en su caso".<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Porrúa 1994, pág. 6.

Ahora bien, el Parte de Policía, también es conocida como **NOTA DE REMISION, NOTA INFORMATIVA, NOTA DE POLICIA REMITENTE**, la cual por lo general es redactada de manera muy informal por el Agente Policiaco que tuvo conocimiento de los hechos o que presenci6 los hechos, plasmando en dicho parte de policia el lugar y fecha, datos del policia que informa, la persona detenida (si es que la hay) y el ofendido, denunciante o acusador.

Considero importante hacer ver que este parte de policia, como medio por parte del agente policiaco para dar a conocer como noticia la comision de un delito, muchas veces es poco claro, por lo que considero necesario establecer una base de como se debe de redactar dicho parte de policia, ya que es un medio de prueba importante durante la averiguacion del delito, ya que puede influir mucho en la acreditacion o no de los elementos del tipo penal.

En general, se puede decir y se dice que la noticia criminis o noticia del delito es de donde se parte para dar inicio a la actividad del Ministerio P6blico como autoridad investigadora, para as6 dar comienzo al procedimiento penal que se presente.

**B) El Requisito de Procedibilidad plasmado en los Art6culos 14 y 16 constitucionales, para dar inicio a la investigaci6n por parte del Ministerio P6blico**

El requisito de procedibilidad que manejan los art6culos 14, en su p6rrafo segundo y 16 segundo p6rrafo de nuestra Constituci6n encierran en s6 mismos la garant6a del debido

proceso legal en la cual el gobernado encuentra la protección necesaria de sus bienes jurídicos que integran su esfera subjetiva de derecho y que además para que exista el mencionado JUICIO que establece el artículo 14 Constitucional deben de cumplirse los requisitos que marca el artículo 16 del mismo ordenamiento legal antes indicado y que son que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado y que la ley castigue con pena corporal Y QUE SEA EN SÍ MISMO CONSIDERADO DELICTIVO (NULLUM DELICTUM SINE LEGE).

Ahora bien, dicha DENUNCIA, ACUSACION o QUERRELLA se deberá sustentar con una declaración rendida por una persona "digna de fe" y bajo protesta de decir verdad o con otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto al cual se acusa, tomándose como datos, aquellos indicios que establezcan la existencia de un hecho delictivo y circunstancias que presuman la probable responsabilidad.

Por ende se tiene, como lo menciona el Maestro IGNACIO BURGOA al decir "que con estas garantías al gobernado se le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos constitucionales".<sup>51</sup>

Para hacer más explícito este punto de la presente tesis, considero oportuno hacer mención en qué consisten la Denuncia, la Acusación y la Querrela, para comprender el por qué de considerarse a estos puntos como fundamentales para cumplir con el requisito de procedibilidad para poder dar inicio a una Averiguación Previa.

---

<sup>51</sup> BURGOA O., Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Porrúa, 1994, pág. 618.



## 1.- DENUNCIA

La Denuncia es el medio por medio del cual cualquier persona, independientemente de su raza, credo, nivel social y demás, da a conocer al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que sea perseguible de oficio pudiendo dar a conocer la información al ministerio Público de manera verbal en la cual no se puede admitir la intervención de un apoderado jurídico; o, por escrito, en la cual si puede intervenir el apoderado del denunciante, pero aún y cuando se presentó el apoderado con la denuncia por escrito, en el momento procedimental oportuno se citará al denunciante para que ratifique el contenido del escrito, así como la firma que ostente o en su caso la huella digital que presente.

"GAORAUD, en relación a lo que es la denuncia expuso: que la Denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal".<sup>52</sup>

Esta definición la considero carente de algunos elementos como serían: Que se puede presentar una denuncia por cualquier persona y que ésta debe ser dada a conocer como denuncia en el caso de que se trate algún delito que sea perseguible de oficio.

Por su parte don SERGIO GARCIA RAMIREZ expone "que la Denuncia constituye una participación del conocimiento que es hecha a la Autoridad competente sobre la

---

<sup>52</sup> GAORAUD enunciado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso de Derecho de Procedimientos Penales*. Porrúa. 1989, pág. 449. 5ª ed. 865 pp.

comisión de un delito que se persigue de oficio".<sup>53</sup>

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ**, "define que la denuncia desde el punto de vista general, es el medio para hacer de su conocimiento a las autoridades la posible comisión de un hecho delictuoso o que éste se ha llevado a cabo".<sup>54</sup>

Por su parte **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO** manifiesta "que la denuncia es la comunicación acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quién es su autor. La denuncia se refiere a los delitos llamados perseguibles de oficio".<sup>55</sup>

Para **JORGE ALBERTO SILVA Y SILVA**, la denuncia consiste en "dar a conocer o informar acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien en su autor. La denuncia se refiere a los delitos llamados perseguibles de oficio".<sup>56</sup>

Como se desprende de lo anteriormente analizado y expuesto, la mayoría de los autores mencionados coinciden con el concepto que se entiende de denuncia, ya que contiene una serie de características uniformes y homogéneas que la hacen inconfundible, como son:

a).- El acto que provoca la denuncia es de mera información, es decir, consiste solo en dar a conocer la existencia de un posible delito.

b).- No existe una pretensión directa por parte del denunciante.

---

<sup>53</sup> **GARCIA RAMIREZ**, Sergio. Curso de Derecho de Procedimientos Penales. Porrúa, 1989. pág. 449. 5ª ed. 865 pp.

<sup>54</sup> **COLIN SANCHEZ**, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa.

<sup>55</sup> **SILVA SILVA**, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Harla 1991, pág. 236.

<sup>56</sup> **CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO**. La Averiguación Previa, Porrúa, 1994, pág. 7.

- c).- El denunciante no es anónimo ni secreto, ya que se llega a conocer su nombre.
- d).- Debe ser forzosamente en el caso de delitos perseguibles de oficio, y
- e).- No se requiere del consentimiento del ofendido para poder iniciar el procedimiento, además de que la puede hacer un particular, ya sea nacional o extranjero, policía preventivo, auxiliar o judicial sin importar edad, raza o sexo.

## **2.- ACUSACION**

Se le considera como aquella imputación dirigida a una persona en particular por la posible comisión de un delito, pudiendo ser este delito de los que se persiguen de oficio o a petición de parte (ofendido).

Por su parte el maestro CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO expone lo que es la acusación para él, al exponer "que es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".<sup>57</sup>

Esa imputación consistirá básicamente en establecer fehacientemente y bajo protesta de verdad, que esa persona (plenamente identificada) es la que cometió un determinado delito, ya sea en agravio del acusador o de algún tercero.

Esta imputación que se le haga a la persona se verificará dentro del procedimiento penal con los elementos de prueba que se exhiban.

---

<sup>57</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Porrúa, 1994, pág. 7.

Ahora bien, depende de la adecuada aplicación de los conceptos entre denuncia y querrela, así como la acusación para que se puedan acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, del indiciado en el delito o probable delito que se estudia.

Los elementos de la acusación en general son: IMPUTACION, PERSONA DETERMINADA, PROBABLE DELITO Y QUE SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO O DE QUERELLA.

### **3.- QUERELLA**

La Querrela es el relato de un hecho posiblemente delictuoso que el ofendido o legítimo representante legal de alguna persona moral, hace ante el Ministerio Público con el deseo de que se castigue al responsable.

Es una facultad única que tiene el ofendido o representante legal de la persona moral afectada, para poder hacer actuar al Organismo Ministerial por la posible comisión de un delito que solo se puede perseguir a petición de parte agraviada, como sería el delito de hostigamiento sexual, amenazas, daño en propiedad ajena, y demás delitos que existen de querrela.

Como lo menciona CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO "es definida como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente

y en su caso ejercite la acción penal".<sup>58</sup>

Para GUILLERMO COLIN SANCHEZ, la Querrela es "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".<sup>59</sup>

El Lic. RAFAEL PEREZ PALMA expone que " para que la querrela se tenga por legalmente formulada, basta la simple manifestación verbal de la parte ofendida; si la querrela fuere formulada por escrito, requeriría de la ratificación ante el Ministerio Público a fin de que éste Ministerio esté en condiciones de cumplir con lo que disponen los artículos 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el D.F."<sup>60</sup>

También se encuentran legalmente acreditados para ejercitar la debida querrela aquellas personas que sufrieran perjuicios por el delito cometido, como serían personas en las cuales no recayó directamente la acción del delito.

Ahora bien, para que una querrela se tenga por legalmente presentada, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Podrá presentarla el ofendido, su representante legítimo, el apoderado legal en caso de estar legítimamente acreditado.

---

<sup>58</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Porrúa, 1994, pág. 7.

<sup>59</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, pág. 236.

<sup>60</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas, pág. 25, 1991. México.

2.- La querrela contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos, debe ser ratificada por quien la presente, ante la autoridad correspondiente.

En el caso de que el ofendido o querellante sea menor de edad se estará a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual manifiesta: "Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código".<sup>61</sup>

Para ésto podrán presentarla en representación del menor tanto los ascendentes como los hermanos y representantes legales.

Para el caso de las querellas presentadas por personas morales ésta podrá ser presentada y formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

En toda querrela se deberá acreditar la personalidad del querellante, tomar sus datos e imprimir sus huellas digitales en el documento en que se registre la querrela.

El ofendido puede abstenerse de querrellarse, y en caso de querrellarse se hará acreedor a las responsabilidades penales si resulta falsa su versión.

---

<sup>61</sup> Legislación Penal Procesal. C.P.P.D.F. Sista. pág. 127.

Y demás elementos que conforman la querrela, siendo los anteriormente mencionados algunos de los más importantes y que concuerdan con las definiciones de los doctrinarios expuestos.

Ahora bien, muchas veces se prestan a confusión los conceptos tanto de denuncia como de querrela a lo cual estableceré algunas de sus diferencias: Ambos coinciden en ser condiciones de procedibilidad, pero se diferencian en que la querrela tiene la declaración de voluntad para que se ejercite la acción penal, misma voluntad que no se encuentra en la denuncia y otra diferencia es que la denuncia se persigue de oficio y la querrela a petición y voluntad de la parte agraviada.

En conclusión para que se lleve a cabo la averiguación previa, es necesario que se cumpla con los requisitos de procedibilidad que marcan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se debe de cumplir con las condiciones legalmente establecidas y que se deben satisfacer para poder proceder en contra de quien ha cometido un delito.

Asimismo, si el Ministerio Público intentará aún sin estos requisitos llevar a cabo la averiguación previa y realizar la consignación de los hechos, no se lograría el desarrollo del proceso ante el órgano Jurisdiccional.

Además, sin la denuncia o la querrela correspondiente no tendrá los elementos para poder acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado, produciéndose que no exista la correspondiente acción penal y por consiguiente la suspensión de dicho procedimiento.

### **C) El Ministerio Público y su Actividad Indagatoria**

En el artículo 21 de nuestra Carta Magna se encuentra la atribución que se le da al Ministerio Público de realizar la persecución de los delitos, fundamentalmente durante la etapa previa al proceso, que incumbe fundamentalmente la averiguación previa, que es donde se encuentra la actividad investigadora del Ministerio Público, propiamente dicha y en la cual se decidirá sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

La actividad indagatoria la realizará con el auxilio de la Policía Judicial, los peritos y los servicios a la comunidad, los cuales le proporcionarán de manera importante los elementos necesarios para ejercitar o no la respectiva acción penal en contra del sujeto o sujetos a los que se investiga y los hechos que se presentan y que son posiblemente constitutivos de delito.

También nos encontramos que la actividad del Ministerio Público en su fase preprocesal, otorga una garantía a los individuos, ya que él es el único que puede perseguir los delitos, iniciando su actividad al momento en que tiene conocimiento de hechos que posiblemente constituyan un delito a través de una denuncia, acusación o querrela.

La actividad indagatoria o persecutoria de los delitos consiste en buscar y reunir aquellos elementos que permitan hacer las gestiones necesarias para que los autores de los hechos investigados puedan ser sujetos a las consecuencias establecidas en la ley y que son las sanciones, es decir, se busca que el sujeto autor del delito no evada la acción de la justicia.



Esta actividad que despliega el Ministerio Público conlleva una auténtica investigación y averiguación en busca de pruebas que tengan por acreditados los extremos que marca el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de los sujetos que participan en la realización del ilícito. Esa búsqueda de pruebas es con el fin también de poder, con los elementos suficientes, presentarse ante el tribunal competente y solicitar que se aplique la ley al caso concreto.

Ahora bien, es un requisito fundamental que se realice la investigación para poder estar en aptitud de realizar el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Además nos encontramos que la actividad investigadora, como lo menciona el maestro MANUEL RIVERA SILVA, "está regida por el principio de OFICIOSIDAD".<sup>62</sup> El cual consiste en que para la búsqueda de pruebas por parte del Ministerio Público no se necesita la solicitud de parte, aún y cuando el delito sea perseguible por querrela, es decir, que iniciada la investigación, el Ministerio Público de manera oficiosa lleva a cabo la búsqueda de las pruebas.

La investigación debe también de estar investida de legalidad, es decir, que no queda al arbitrio del órgano Investigador la práctica de las diligencias, con lo que se cumple con lo preceptuado en las leyes y se salvaguardan las garantías del sujeto que se encuentra inmerso en la investigación.

Por lo que se tiene que el Ministerio Público llevará a cabo la investigación siempre

---

<sup>62</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, 1992. pág. 43.

que ésta deba llevarse a cabo aún y en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, pero sujetándola a la ley, para posteriormente realizar el ejercicio de la acción penal que corresponda.

También dentro de las funciones persecutorias se dice también que el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, de manera provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobada en la averiguación previa los elementos del tipo penal de que se trate, exigiendo además las garantías suficientes si se estimare indispensable.

Por lo que respecta a la actividad indagatoria, en cuanto al ejercicio de la acción penal, el Órgano Ministerial de la indagatoria la realizará ante los Tribunales del fuero común, solicitando las órdenes de aprehensión y la de comparecencia de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional.

La actividad indagatoria del Ministerio Público es permanente e ininterrumpida, ya que en las delegaciones existen tres agentes del Ministerio Público auxiliados por sus secretarios, mecanógrafos y demás personal y laboran en turnos de 24 horas, al cumplirse el término son sustituidos por otro turno que seguirá las investigaciones procedentes.

Por lo que se obtiene que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución, debiendo observarse lo que marca el artículo 16 del mismo ordenamiento, lo cual tiene por finalidad el ejercicio o abstención de la acción penal.

**D) Las Funciones del Ministerio Público de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**

Así pues y en el mismo orden de ideas, las funciones del Ministerio Público se encuentran establecidas en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual a la letra dice:

"Artículo 2º.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de policía criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad

pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

**V.- Las que en materia de Seguridad Pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

**VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;**

**VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;**

**VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;**

**IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;**

**X.- Auxiliar a las autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y**

**XI.- Las demás que señalen las otras disposiciones legales".<sup>63</sup>**

---

<sup>63</sup> **LEY ORGANIZA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.** 1996, pág. 11.

Como se puede ver la actividad del Ministerio Público va en relación a las atribuciones que le concede esta ley, además de actuar fundamentalmente con la finalidad de atender aquellos delitos que son del fuero común y preservar la seguridad pública.

### **E) La Persecución de los delitos por parte del Ministerio Público en los delitos del Fuero Común**

Para iniciar este inciso, considero indispensable establecer que el titular del Ministerio Público en el Distrito Federal es el PROCURADOR.

Ahora bien, la base que regula la actuación del Ministerio Público en los delitos del fuero común, se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en su respectivo Reglamento Interno.

A continuación se expondrán las facultades que tiene el Ministerio Público en la persecución de los delitos del fuero común, durante la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; ésto será claramente con la ayuda de la policía judicial y preventiva que actúe bajo sus órdenes y además se tomará en cuenta que deben ser actos u omisiones que puedan constituir delito como lo marca el artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

II.- Investigar todos los delitos de orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva. Estas unidades auxiliares del

Ministerio Público, ayudarán a éste a conformar con las pruebas que se obtengan la adecuación de la conducta al tipo penal.

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Las diligencias, serán todas aquellas que legalmente sirvan para tener por acreditados los extremos que prevé el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el tipo penal de que se trate, en la Averiguación Previa.

V.- solicitar las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo en los términos del artículo 16 Constitucional. Este artículo, en su párrafo octavo establece que "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad Judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".<sup>64</sup>

VI.- Ejercitar la acción solicitando las medidas cautelares pertinentes, y;

---

<sup>64</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa, 1996, pág. 14.

VII.- No ejercicio de la acción penal, cuando de los hechos que conozca no sean constitutivos de delito cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo así, cuando la responsabilidad penal se hubiese extinguido legalmente en los términos del Código penal cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia, por obstáculo material insuperable. Entiéndase como extinción de la Responsabilidad Penal lo preceptuado en todas las fracciones del Artículo 15 del Código Penal vigente.

Toda esta serie de facultades que se exponen, enmarcan el campo de acción del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos, por lo que sus actuaciones deben estar apegadas a estas normas y reglas lo cual evitará el agravio de garantías en contra del indiciado.

Ahora bien, en cuanto al no ejercicio de la acción penal cuando no se acredite plenamente la participación del indiciado en el delito, cabe hacerse esta pregunta, ¿entonces cuando se acredite parcialmente la participación del indiciado en la comisión de un delito, cabrá ejercitar LEGALMENTE la acción penal en contra del indiciado?, a mi muy particular punto de vista, considero que no, ya que el acto estaría en contra de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional párrafo segundo, parte última en cuanto a "que se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".<sup>45</sup> Ya que si la probable responsabilidad no queda debidamente acreditada con los elementos de prueba que se obtengan, y se llegare a ejercitar acción, penal se estaría causando un agravio a las garantías individuales del sujeto que se investiga.

---

<sup>45</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa, México 1996, pág. 14.

En relación a lo anterior, se ve muy frecuentemente que ante el Juez llegan innumerables Averiguaciones Previas que vienen muy endeblés, en cuanto a sus medios de prueba y provocan que si una persona está detenida, el Juez en su momento decretará un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y por el momento ya se le tuvo detenida a esta persona sin que existiera prueba fehaciente de su probable responsabilidad, causándole inclusive daños y perjuicios a sus intereses.

## **F) CONFORMACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL**

Tomando como punto de partida las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución, de fecha 3 de septiembre de 1993, nuestra legislación adopta el concepto de TIPO PENAL, dejando a la vanguardia en nuestro derecho a los conceptos de la teoría finalista del delito.

Para MEZGER, "existen elementos típicos OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS".<sup>66</sup>

Los elementos objetivos constituyen y constituyen la base de la responsabilidad penal del delincuente; son estados y procesos externos que son determinables en un espacio y tiempo, mismos que son perceptibles por los sentidos, además también se encuentra al sujeto pasivo del delito y la cosa, objeto del delito, se toma en cuenta los medios o forma empleada para llegar al resultado y la calidad de los sujetos, tanto activo como pasivo del

---

<sup>66</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. mencionando a MEZGER. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, 1990, pág. 255.



delito.

Los elementos subjetivos, implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, ya que corresponden a estados y procesos anímicos del delincuente, es decir, quiere y acepta, así como que tiene el deseo, el propósito y el ánimo de ofender.

Los elementos normativos serán aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica o cultural, es decir, son los que prevé la norma jurídica aplicable al caso concreto, por ejemplo: En el delito de ROBO que se encuentra establecido en el artículo 367 del Código Penal, el elemento normativo es: "cosa, ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento".

Ahora bien, la conformación de los elementos del tipo penal, se encuentra a su vez compuesta por dos elementos que son: LA INTEGRACION Y LA COMPROBACION, que frecuentemente son confundidos.

La Integración de los elementos del tipo, como su significado lo expone, quiere decir componer un todo en sus partes; esa integración se desarrolla mediante la actividad a cargo del Ministerio Público en la averiguación previa, que consistirá, por ejemplo lo que marca el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales que indica: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogidos si fuere posible".<sup>67</sup> De lo cual se desprende que de las pruebas que se hayan

---

<sup>67</sup> LEGISLACION PENAL PROCESAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, 1996, pág. 108.

logrado acumular en la averiguación previa resultará que los elementos del tipo penal queden comprobados; durante esta etapa de integración se tiende fundamentalmente a establecer debidamente los elementos del tipo penal que se estudia.

La comprobación, como su nombre lo indica, quiere decir evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo el cotejo que lo acredite como cierto, por lo que la comprobación implica una actividad racional consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

Tomando como ejemplo nuevamente el delito de Robo previsto por el artículo 367 del Código Penal, si los hechos consistieron de la siguiente manera: que una persona se apoderara (con ánimo de apropiación) de un reloj, que no es de él, sin derecho alguno para hacerlo y sin el consentimiento del legítimo propietario, tendríamos por resultado que esta persona que se apoderó del objeto se encuadra en la hipótesis que plantea el artículo anteriormente mencionado.

De esta manera es como se conforma y tiene por debidamente acreditado el elemento o los elementos del tipo penal que se presenta para aplicarlo al caso concreto dentro de una hipótesis normativa.

Por otro lado, y tomando en cuenta que para que se acrediten los elementos del tipo penal se necesita una CONDUCTA, esta conducta estará constituida por dos elementos:

1.- ELEMENTO INTERNO O FINALISTA.- Mismo elemento que está compuesto por el pensamiento y lo constituye la voluntad o dolo, mismo que es neutro ya que está

libre de toda valoración, y,

**2.- ELEMENTO EXTERNO O CAUSALISTA.-** Mismo que se presenta fuera del intelecto, es decir en el mundo exterior, con un resultado.

HANS WELSEN y MAURACH, en su obra "Teoría de la ac final", explican "...si el tipo es la descripción de conducta, el dolo está en el tipo, es por ello que el legislador no debe falsear su objeto de regulación debe tomar a la acción como se da en la vida, con su aspecto externo y su aspecto interno que es la finalidad; luego si el delito es una conducta humana, la conducta delictuosa debe llenar ese modelo, el dolo, pues debe ser la finalidad tipificada.

Si entendemos por voluntad la facultad que tiene todo ser humano para la realización de sus actividades; es decir, la intención que lo mueve a realizar sus actos utilizando su natural autodeterminación siguiendo una finalidad que precisamente ha decidido para enseguida poner en movimiento su cuerpo ya en plena ejecución. Tenemos que es preciso un previo conocimiento de sus circunstancias que la conducen a seleccionar su fin, al tomar su decisión, resolviéndose posteriormente a la ejecución de su actividad; en otras palabras haga un proceso de aprehensión, valoración, deliberación, resolución y ejecución".<sup>46</sup>

Con lo que se obtiene que la acción o conducta, se estructura con dos componentes que son la finalidad y la causalidad, es decir, que la conducta siempre tiene un fin u objeto

---

<sup>46</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, enunciando a HANS WILSEN Y MAURACH. Teoría General del Delito. Temis, 1990, pág. 53.

hacia donde se encamina la actividad corporal del sujeto y el desarrollo de esa actividad se le denomina causalidad. Por lo que se entiende que la finalidad es quien le otorga sentido al desarrollo y por ende determina la causalidad, y como consecuencia a la voluntad como factor de dirección de la conducta.

### **G) La integración del Tipo Penal de acuerdo al Artículo 122 del Código Adjetivo en la materia, en el Distrito Federal**

Para integrar el Tipo Penal de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se necesita cubrir determinados requisitos que el mismo artículo establece, como se ve a continuación:

**"Artículo 122.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

**I.-** La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

**II.-** La forma de intervención de los sujetos activos; y

**III.-** La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

**Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:** a) las calidades del sujeto activo

y del pasivo; d) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".<sup>69</sup>

En cuanto a la fracción primera, la acción u omisión van en relación al delito cometido y la lesión o puesta en peligro en razón si es que fue un delito de carácter formal en su resultado o de carácter material en su resultado.

La fracción segunda están en razón a lo que marca el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción tercera va en razón a la forma de realización del delito, como lo marcan los artículos 7º, 8º y 9º del Código Penal vigente.

Por lo que respecta a la acreditación de los elementos del tipo penal éstos se

---

<sup>69</sup> LEGISLACION PROCESAL PENAL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Art. 122, Sista, 1996, pág. 111 y 112.

relacionan con los elementos objetivo, subjetivo y normativo antes mencionados.

El siguiente párrafo va en razón a la forma de resolver sobre la probable responsabilidad del inculpaado y por último el tipo penal y la probable responsabilidad se acreditarán con cualquier medio de prueba LEGAL.

En relación a lo anterior, queda muy claramente expuesto, qué requisitos se deben cumplir para ejercitar la correspondiente acción penal en contra de alguien; situación que no muchas veces se respeta por cuestiones de tiempo, problemas en la investigación o negligencia de la autoridad investigadora del delito, entre otras cosas que dan lugar a la violación de las normas.

Esa situación de negligencia de la autoridad ministerial, nos llevará forzosamente a que cuando llegue la consignación ante el Organo Jurisdiccional, éste con un auto declarará que quedará para los efectos del artículo 36° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual llevará más tiempo para la debida acreditación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, quedando a un lado el término constitucional de las 48 horas para la debida acreditación de dichos elementos cuando existe persona detenida ante el Ministerio Público, mismo artículo que se estudiará con más detenimiento en el momento oportuno.

#### **H) La Probable Responsabilidad: Análisis del artículo 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero de la Constitución**

Por lo que respecta a la presunta o probable responsabilidad, ésta se considera como

otro de los requisitos que marca la Constitución para que se gire legalmente la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Se da lugar a que se de por existente la probable o presunta responsabilidad del indiciado cuando se tienen los elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la comisión de un delito, con lo cual podrá ser sujeto al proceso penal correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad corresponde tanto al Ministerio Público de la indagatoria como al Juez. El Ministerio Público para poder determinar si procede o no la consignación del sujeto tendrá que analizar tanto los hechos como las pruebas que se obtuvieron, porque aún y cuando se encuentren reunidos los elementos del tipo penal, pero si no está demostrada la probable responsabilidad, no se podrá realizar la acción penal correspondiente.

Así también el juez verá si existe la probable o presunta responsabilidad para poder girar la respectiva orden de aprehensión si la consignación es sin detenido o dictar el auto de formal prisión cuando la consignación es con detenido.

En el sistema penal mexicano, basta que se tengan indicios para poder tener como demostrada la probable responsabilidad, pero el juez no debe atender solo a los indicios, sino que se tomen también en cuenta los elementos de prueba que se presentan, previo a un análisis de los hechos, lo cual dará origen a que se eviten procesos inútiles y molestias a las personas.

En base a la orden de aprehensión y a la formal prisión que dicte el juez, cada uno de estos, deberá tener por acreditado además de los elementos del tipo penal también la **PROBABLE RESPONSABILIDAD**, como lo veremos en los artículos respectivos:

"Artículo 16 párrafo segundo constitucional.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".<sup>70</sup>

"Artículo 19 párrafo primero.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste".<sup>71</sup>

Por lo anterior se concluye que es indispensable el acreditar la probable responsabilidad del inculpaado para poder obtener la orden de aprehensión o el auto de formal prisión que se busca.

---

<sup>70</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1995, págs. 13 y 14.

<sup>71</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1995, pág. 16.



**1.- ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

En relación a la probable responsabilidad, el artículo 122 del Código Adjetivo en materia establece:

"Artículo 122.- En su párrafo sexto el artículo aduce:

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de lícitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad".<sup>72</sup>

**2.- ARTICULO 124 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

También en relación a la probable responsabilidad, así como a los elementos del tipo penal, el artículo 124 del Código Adjetivo en la materia establece:

"Artículo 124.- Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no sean

---

<sup>72</sup> Legislación de Procesos Penales Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Sista. 1996, pág. 112.

reprobados por esta".<sup>73</sup>

Los anteriores artículos en cuanto al acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad se muestran con una muy amplia serie de facultades en favor de las autoridades; tanto al juez como al Ministerio Público se les da, se puede decir, carta abierta para que ofrezcan las pruebas que consideren necesarias, aún y cuando no están contempladas en las leyes, para acreditar los elementos típicos y la presunta responsabilidad de una persona en la comisión de un delito, y muchas de las veces, las pruebas que ofrece la defensa no son aceptadas, porque supuestamente algunas de ellas no tienen valor legal, siendo una posición desigual entre las partes y el perjuicio fundamentalmente del inculpado para poder acreditar su inocencia. Además considero que las anteriores autoridades deberían de tener un criterio más firme para poder establecer en que casos se puede tener por acreditado lo preceptuado en el artículo 122 y 124 del Código Adjetivo en la materia y no dejar tanto a su libre criterio en que casos se cumple y en que casos no y con cuantos elementos de prueba para ellos es suficiente tener por acreditados dichos elementos, ya que muchas de las veces por esas acciones se causan agravios a las garantías de los gobernados.

Ahora bien, para precisar aún más el alcance de los artículos antes citados, nos remitiremos a los artículos 13 y 14 del Código Penal para el Distrito Federal, en los que encontramos diversas formas de participación, que dan lugar a que se de la probable responsabilidad que se acredita en la Averiguación Previa.

---

<sup>73</sup> Legislación de Procesos Penales Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Sista, 1996, pág. 112.

**D.- LOS ARTICULOS 13 Y 14 DEL CODIGO PENAL COMO BASE DE LA RESPONSABILIDAD EN UN DELITO.**

Por lo que tenemos que son responsables de los delitos, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 del Código Penal: "Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I Los que acuerden o preparen su realización;
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de éste Código".<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, Sista. 1996. pág. 5.

En relación a este artículo, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO así como RAUL CARRANCA Y RIVAS exponen: "Que de cuatro fracciones que tenía antes el artículo, ahora tiene ocho, lo cual convierte a este artículo como una clasificación casuística por lo que esta clasificación jamás podrá abarcar o cubrir la variedad de experiencias que ofrece la vida, por lo que se propugna por formas concretas",<sup>75</sup> es decir, más específicas.

Y conforme al artículo 14 del Código Penal, el cual regula la pluralidad de responsables observamos lo siguiente:

"Artículo 14.- Si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I      Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II     Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III    Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV    Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo".<sup>76</sup>

Por su parte RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RIVAS

---

<sup>75</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, Porrúa. 1989. pág. 68.

<sup>76</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, Sista. 1996. pág. 6.

en relación a éste artículo exponen: "concurriendo todas ellas (fracciones) los "varios delincuentes" sólo responderán del delito determinado en cuya ejecución participaron y no responderán del delito emergente".<sup>77</sup>

Este artículo reúne la responsabilidad en que incurrir los delincuentes conjuntos, con sus respectivas excepciones, ya que una inadecuada especificación en la responsabilidad en estos casos, causaría una violación a las garantías que la Constitución marca.

De lo antes expuesto, podemos llegar a la conclusión que la probable responsabilidad en la comisión de un delito debe comprobarse haciendo un estudio lógico y jurídico de las diligencias practicadas durante la etapa de investigación, que nos haga presumir con fundamentos suficientes que una determinada persona cometió el delito, existiendo por lo tanto el enlace entre el resultado producido y la conducta desplegada por el agente activo del ilícito, esto es asentar los medios de prueba en los que apoye que el indiciado fue quien probablemente cometió el delito de que se trata.

---

<sup>77</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Porfiria. 1989. pág. 69.

## CAPITULO IV

## ANALISIS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

	pág.
A) Extremos Reunidos Que Preveen Los Artículos 14,16,19,20 y 21 Constitucionales Para Que El Ministerio Público Ejercite La Acción Penal.	117
B) La Consignación.	121
1.- Conformación del Acuerdo de Consignación. (Pliego de Consignación).	122
C) El Auto de Radicación y la Consignación.	124
1.- Con Detenido.	125
2.- Sin Detenido.	126
D) Requisitos para que se Obsequie la Orden de Aprehesión o Comparecencia en las Consignaciones sin Detenido.	127
E) Fundamentación y Motivación por Parte del Juez para Librar la Orden de Aprehesión; Artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	130
F) Término para que el Juzgador Obsequie o Niegue la Orden de Aprehesión; Artículo 286 bis del Código de Procedimientos	

	<b>Penales para el Distrito Federal.</b>	<b>134</b>
<b>G)</b>	<b>Motivación por Parte del Juez para Negar la Orden de Aprehensión.</b>	<b>136</b>
<b>H)</b>	<b>Análisis del Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</b>	<b>137</b>
<b>I)</b>	<b>Estudio de Relación entre los Artículos 122 y 36o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</b>	<b>142</b>
<b>J)</b>	<b>Termino para la Aportación de Nuevos Elementos de Prueba que Integren la Averiguación Previa de Acuerdo al Artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Responsabilidad de la Autoridad (Ministerio Público) en cuanto a la Reparación del Daño por no Ofrecer Pruebas Oportunamente.</b>	<b>148</b>

**CAPITULO IV. ANALISIS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.****A) Extremos Reunidos que Preveen los Artículos 14, 16, 19, 20 Y 21 Constitucionales Para Que el Ministerio Público Ejercite la Acción Penal.**

Para el desarrollo del presente inciso, se expondrán los extremos que preveen los artículos constitucionales siguientes para que el Ministerio Público ejercite la Acción Penal correspondiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra dentro de las Garantías de seguridad jurídica para el gobernado ya que con este artículo se protegen los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Dentro del artículo en estudio se encuentra a su vez la garantía de audiencia que se encuentra en su segundo párrafo y que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".<sup>78</sup>

Esta garantía es pues la principal defensa que tiene el gobernado frente a los actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus intereses, por lo

---

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1996, pág. 13.



que esta garantía nos presenta que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos se le siga un juicio, que se lleve ante tribunales previamente establecidos y en los cuales se observen las formalidades esenciales del procedimiento, así como el fallo (sentencia) se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho que dió motivo al juicio.

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución en su párrafo segundo nos expone a la letra: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado".<sup>79</sup> La orden de aprehensión, tiene por objeto privar de la libertad al sujeto y que no sea esa privación de libertad una sentencia judicial, es decir, como un hecho preventivo. Ahora, cuando el Ministerio Público ordena la detención de alguna persona por temor de que se pueda sustraer la acción de la justicia, también esta detención es legal, pero el detenido no podrá ser retenido más de cuarenta y ocho horas, plazo en que se deberá decretar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

Ante esta situación nos encontramos que por este tipo de detenciones es por lo que se produce que las averiguaciones previas que se consignan ante el órgano jurisdiccional, por el corto tiempo de las 48 horas para conformar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, sean débiles y por consecuencia el Juez dicte el correspondiente auto de Libertad por falta de elementos para procesar y quede para los efectos del artículo 36 del

---

<sup>79</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porfiria. 1996. pág. 13.

**Código de Procedimientos Penales, con lo cual se extiende lo suficiente el plazo para reintegrar la averiguación e inclusive para manipularla.**

Además para que se dicte la Orden de Aprehensión debe existir denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale castigable con pena corporal y que esté apoyada por una declaración de persona digna de fe y bajo protesta de decir la verdad o de datos que hagan probable la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito.

Por lo que respecta al artículo 19 Constitucional en su párrafo primero, parte primera, se establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste".<sup>80</sup> Con lo cual se puede observar que si el Juez excede en el plazo para dictar su auto de plazo constitucional, estará infringiendo la garantía constitucional que otorga este artículo al indiciado.

Por su parte el artículo 20 Constitucional el cual establece las garantías a las que tiene derecho el inculpado y que establece a su vez la garantía de un debido procedimiento penal, desde el auto de formal prisión hasta la sentencia; es la principal de las garantías o conjunto de garantías en favor del inculpado que tiene la Constitución y que lo que busca fundamentalmente es prevenir actos que causen daños por parte de las autoridades al inculpado.

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1996, pág. 16.

Por último lo que establece el artículo 21 Constitucional en su párrafo primero parte segunda es: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".<sup>81</sup> Por lo que se obtiene que los gobernados solo pueden ser acusados por el Ministerio Público, por lo que se elimina al Juez para ejercer esa facultad. Así también se puede observar que la Policía Judicial será la ayudante del Ministerio Público que estará bajo sus órdenes para realizar las investigaciones que sean necesarias para el esclarecimiento o conformación que dan contenido a la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal. Asimismo el Ministerio Público por las facultades que le concede este artículo puede o no, a su criterio, ejercitar la correspondiente acción Penal, sin que pueda ser apelable su decisión en caso de no ejercitarla.

Por lo que en conclusión, se tienen que reunir por lo menos esos requisitos y además, si ya no existen diligencias pendientes por practicar que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado en la comisión de un ilícito, el Ministerio Público procederá a ejercitar la correspondiente ACCION PENAL en contra del inculcado.

El ejercicio de la acción penal conlleva la consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el Organó Jurisdiccional. Ante esta situación se puede observar que se han reunido los requisitos que preveen los anteriores artículos constitucionales, en especial lo que prevee el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es decir, que se hayan comprobado, hasta ese momento procedimental los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad

---

<sup>81</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa. 1996. pág. 19.

de la persona.

## **B) La Consignación.**

La Consignación, según como lo expone el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ es: "El acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez de las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial".<sup>82</sup>

Asimismo, para JORGE ALBERTO SILVA SILVA, la Consignación es: "Cuando es específicamente con detenido, significa dejar a disposición del tribunal su persona".<sup>83</sup>

Por lo antes expuesto por los tratadistas mencionados se puede observar que a través de la consignación el Ministerio Público de la indagatoria que ejercita la acción penal pone a disposición del Órgano Jurisdiccional las diligencias y/o al indiciado, e iniciando con ello la función del órgano jurisdiccional.

Las diligencias que se mencionan son todas aquellas que se llevaron durante la investigación las cuales se debieron haber agotado para poder acreditar (si se podía) los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, las cuales el Juez las evaluará en el momento procedimental oportuno.

---

<sup>82</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penal, Porrúa. 1989. pág. 239.

<sup>83</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Haria. 1991. pág. 294.

Por otra parte, la consignación se deberá efectuar ante el Organó Jurisdiccional competente, tomando en cuenta por ejemplo, la cuantía del asunto y la competencia territorial de la autoridad que conocerá del asunto; ya que si un asunto, en donde el delito fue cometido en el Distrito Federal, que amerite pena privativa de libertad y fue un delito del fuero común, entonces conocerá del asunto el Organó Jurisdiccional del fuero común en turno y a él será turnada la consignación, misma que puede ser CON DETENIDO o SIN DETENIDO, mismos tipos de consignación que analizaré con posterioridad.

Ahora bien, cuando la Averiguación Previa está debidamente integrada se procede a acordar al final de la misma, y mismo acuerdo al cual en las agencias investigadoras se le conoce como ACUERDO DE CONSIGNACION, mismo que consiste en establecer el lugar, la fecha, turno, fundamento, delito, probable responsable, previsión, sanción, así como los puntos resolutivos y con esto se procede a enviar la Averiguación Previa al Director de Consignaciones para que éste a su vez realice el estudio de la misma y se tenga el comúnmente denominado PLIEGO DE CONSIGNACION.

#### **1.- CONFORMACION DEL ACUERDO DE CONSIGNACION (PLIEGO DE CONSIGNACION).**

En acuerdo de consignación no tiene formalidades especiales para su elaboración, aún y cuando en la mayoría de las agencias investigadoras se tienen formatos previamente hechos, los cuales no son obligatorios para la elaboración de este acuerdo, pero sí agilizan más los trámites, pero, para la elaboración del acuerdo de consignación por lo menos utilizándose o no algún formato, debe de contener los siguientes elementos:

- a) La expresión de ser con o sin detenido;
- b) El número de la consignación;
- c) El número del acta;
- d) El delito o delitos por los que se consigna a la persona;
- e) La Agencia o la Mesa que formula la consignación;
- f) El número de Fojas;
- g) El Juez al que se dirige;
- h) La mención de que procede el ejercicio de la correspondiente acción penal;
- i) El nombre del o de los probables responsables;
- j) El delito o delitos que se le o les imputan;
- k) Los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal que establezcan y sanciones el ilícito o ilícitos de que se trate;
- l) La síntesis de los hechos que fueron materia de la investigación del Ministerio Público;
- m) Los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;
- n) La forma de demostrar la probable responsabilidad del indiciado;
- o) La mención expresa de que se ejercita la correspondiente acción penal;
- p) Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez; y
- q) La firma del responsable de la consignación (Ministerio Público consignador).

Asimismo también se hará la solicitud al Órgano Jurisdiccional de la

correspondiente Orden de Aprehesión cuando el delito o delitos sean sancionados con pena privativa de la libertad y se solicitará la Orden de Comparecencia cuando la sanción aplicable a los delitos por los que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el ejercicio de la acción penal es una atribución única y exclusiva del Ministerio Público investigador siendo así la forma de ejercerla a través de la Consignación, misma que puede ser de dos tipos: Con detenido o Sin detenido.

### **C) El Auto de Radicación y la Consignación.**

El primer acto que realizará el tribunal será la radicación o también conocido como AUTO CABEZA DE PROCESO en donde el Juez, por sí y como representante del Órgano Jurisdiccional a su cargo revisará, para poder radicar, los presupuestos procesales.

Para que se de la Radicación debe existir, como lo menciona JORGE ALBERTO SILVA SILVA, el elemento de HETEROEXCITACION lo cual significa "el inicio de un proceso a instancia de la parte ya que la radicación de un proceso solo puede hacerla el tribunal a instancia del Ministerio Público, al promover la acción".<sup>44</sup>

Dentro del auto de radicación quedan sometidas a la jurisdicción del órgano jurisdiccional las partes, tanto el Ministerio Público como el inculcado, previa razón que

---

<sup>44</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Harla. 1991. pág. 295.

hace el Secretario del Juzgado al Juez.

En el Auto de Radicación o Cabeza de Proceso se tendrá que establecer lugar, hora y fecha en que se emite el auto, hora y fecha de recepción de la consignación y con especial razón cuando es una consignación con detenido, siendo esto determinante para los efectos de la situación jurídica del inculpado dentro del término de las 72 horas y también para la recepción de la declaración preparatoria de éste sujeto. En la misma radicación se establecerá la orden de radicar el expediente y su registro en el libro de gobierno así como la orden para la intervención legal que competa al Ministerio Público adscrito al Juzgado en caso de que la consignación sea con detenido para que se lleve a cabo la declaración preparatoria y demás diligencias practicables en ese momento.

En caso de que sea una consignación sin detenido, en el Auto de Radicación se ordenará la práctica de las diligencias conducentes, como son el establecer la causa en el libre de gobierno, etc.; el Organó Jurisdiccional realizará el estudio de las pruebas recabadas en la Averiguación Previa para resolver sobre el libramiento de la Orden de Aprehesión o de Comparecencia solicitada por el Ministerio Público y en caso de que se libre la Orden Solicitada, se deberán cumplir previamente al libramiento de esa orden los requisitos que la Constitución marca.

Para esclarecer aún más lo anteriormente expuesto, se analizará por separado lo que es la Consignación Con Detenido y la Consignación Sin Detenido.

**1.- CON DETENIDO.** Como lo menciona el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, la Consignación Con Detenido consistirá en: "Que se pondrá a indiciado a



disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias".<sup>85</sup>

Dentro de esta misma consignación con detenido se observarán las diligencias que prevee el artículo 20 fracción III de la Constitución, así como del artículo 19 del mismo ordenamiento legal antes citado. Se ordenará la práctica de recepción de la declaración preparatoria al sujeto activo del delito dentro de las 48 horas siguientes a su detención y a disposición del Organismo Jurisdiccional, debiendo hacerle saber en ese acto: el nombre de la persona que lo acusa, los testigos que deponen en su contra, la causa por la que se le acusa, etc., y todo esto con la finalidad de que pueda contestar al cargo que se le atribuye, situación que durante la declaración preparatoria no muchas veces en la práctica se da, ya que el inculcado se ampara en el beneficio que le concede el artículo 20 fracción II Constitucional o simplemente niega la declaración rendida ante el Ministerio Público de la Indagatoria, modifica su declaración o da su versión y posteriormente se niega a contestar a preguntas de la Representación Social.

**2.- SIN DETENIDO.** Como lo menciona el Maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ: "cuando la consignación es SIN DETENIDO y se trata de delitos que se sanciona con pena corporal, va acompañada del pedimento de Orden de Aprehensión, pero, si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa se realizará únicamente con pedimento de Orden de Comparecencia".<sup>86</sup>

Esto quiere decir que no se encuentra el sujeto activo del delito a disposición del

---

<sup>85</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa. 1989, pág. 240.

<sup>86</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa. 1989, pág. 240.

órgano jurisdiccional y por ende el Ministerio Público solicita que esta persona se encuentre a disposición del Juez para que no se evada de la acción de la justicia, como una medida preventiva.

Por lo tanto al momento de ser emitido el auto de radicación por el Órgano Jurisdiccional, se tomará en cuenta si se trata de hechos que se presume que son delictuosos y que contengan en su acción una sanción de pena corporal o que los prive de su libertad con la finalidad de emitir la Orden de Aprehensión o Comparecencia que corresponda.

Con la figura de la Orden de Aprehensión se logra la comparecencia del sujeto activo ante el Juez para poder realizar los fines específicos del proceso y poder aplicar la pretensión punitiva aplicable al sujeto activo por el delito cometido. Lo mismo sucede con la Orden de Comparecencia.

#### **D) Requisitos para que se Obsequie la Orden de Aprehensión o Comparecencia en las Consignaciones sin Detenido.**

Para comenzar el presente inciso, daré a conocer la definición de ORDEN DE APREHENSION que nos marca la doctrina:

Como lo menciona MANUEL RIVERA SILVA, "Aprehender viene del latín prehensia, que denota la actividad de asir".<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa. 1992. pág. 137.

Por su parte, GUILLERMO COLIN SANCHEZ define a la Orden de Aprehesión "desde el punto de vista procesal, como una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".<sup>88</sup>

Una vez expuesto el significado de una orden de aprehensión de acuerdo a la doctrina, podemos decir que una Orden de Aprehesión es un mandato de un Juez, con el objeto de que una persona a quien se le considere responsable de un delito, se le asegure, por medio de los elementos de la policía judicial y se ponga a disposición de el mismo, es decir, del juez, para que dentro del término constitucional de setenta y dos horas el mencionado juzgador, resuelva sobre la situación jurídica del inculpado.

Como se puede observar, la orden de aprehensión no es librada a voluntad o sin causa justificada por el juez que conozca del asunto, sino que se deben de cumplir determinados requisitos para que sea legal dicha orden, como son:

- 1.- Que exista una denuncia o querrela debidamente formulada.
- 2.- Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que amerite pena corporal.
- 3.- Que esté apoyada dicha denuncia o querrela por declaraciones de personas dignas de fe y bajo protesta de decir verdad, o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

---

<sup>88</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, pág. 245.

**4.- y, que solicite la orden de aprehensión el Ministerio Público.**

A lo anterior, en relación a las órdenes de comparecencia, lo único que cambia será que el delito no amerite pena corporal, ya que si el delito que se le imputa al inculcado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o no corporal y se gira orden de aprehensión, sería esto violatorio del artículo 16 Constitucional.

En relación a lo anterior, el artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo dice:

"Artículo 16.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".<sup>89</sup>

A su vez, tanto la Orden de Aprehensión como la Orden de Comparecencia, en su resolución, deberán tener una relación sucinta de aquellos hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación que se haga de los hechos delictuosos.

En consecuencia haciendo un análisis a lo mencionado con anterioridad no encontramos con que para que se proceda a la captura y aseguramiento de alguna persona, es necesario cumplir con ciertos requisitos para que esta captura y aseguramiento sean lícitos; sin embargo, también existen casos en que por razón de lugar y hora en que se

---

<sup>89</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 1996, pág. 13.

comete el delito no es posible contar con la autoridad judicial, que gire la Orden de Aprehensión, y para esto, la misma Constitución en el artículo 16, concede la facultad de aprehender tanto al Ministerio Público, como al particular, siempre que se trate de delito flagrante y que sea un caso de extrema urgencia, con la finalidad de que el responsable no se quede sin castigo, protegiendo con esto los intereses de la sociedad y del ofendido por el delito.

Así pues, una vez comprendido lo que es la Aprehensión, se abordará lo que se pretende demostrar en este ensayo jurídico, y nos referimos a los requisitos que debe contener la Orden de Aprehensión y que son la fundamentación y la MOTIVACION JURIDICA, que debe llevar la orden que priva de su libertad a las personas.

**E) Fundamentación y Motivación por Parte del Juez para Librar la Orden de Aprehensión; Artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Para el estudio del presente inciso, analizaremos cada uno de estos elementos por separado, comenzando por lo que es la FUNDAMENTACION.

**FUNDAMENTACION.-** El elemento o los elementos que nos sirven para fundamentar una Orden de Aprehensión, serán todos aquellos preceptos legales que se encuentran tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, misma legislación de la cual depende el Juez que ordena la aprehensión.

Cuando se encuentra demostrado que de los hechos atribuidos al sujeto activo del ilícito se conforma un delito; y con estos se demuestra la existencia material del injusto; y existen datos suficientes de una probable responsabilidad, es ahí donde se puede proceder a analizar si el delito del inculpado merece ser sancionado con pena privativa de libertad y ante esta situación el juzgador podrá determinar si es procedente o no girar la orden en contra del que se dice es responsable del ilícito.

Para esclarecer más esto, transcribiré la siguiente tesis jurisprudencial: **ORDEN DE APREHENSION.**- No se debe dejar el examen de si un hecho es o no delictuoso, para cuando se dicte el Auto de Formal Prisión Preventiva; porque el artículo 16 Constitucional establece como requisito esencial, que el hecho que origina la orden de aprehensión, se castiga con pena corporal.

Quinta Epoca: Tomo XXXIII, pág. 800.

**SERRANO SIXTO y COAGS.**

Visible en la pág. 437, del apéndice 1917-1975

Primera Sala, Segunda Parte, Ediciones Mayo.

Como se pudo ver, el Juez antes de dictar el mandamiento de orden de aprehensión en contra del inculpado, debe analizar las constancias remitidas por el Ministerio Público para poder ver si es procedente o no la Orden de Aprehensión ya que no debe dejarse ese análisis para cuando se llegue al auto de formal prisión, es por eso que se debe llevar

a cabo el análisis antes de aprehender a alguien y si de ese análisis resultare que el indiciado debe de ser sancionado con pena corporal deberá decretarse la orden de aprehensión aplicando a dicho análisis los artículos legales en los cuales se base dicha orden.

Por lo que la fundamentación será tanto como expresar los artículos que sirven de apoyo a la determinación y que son diferenciados cada uno de esos artículos por el numeral que los precede.

**MOTIVACION.-** El motivo o la motivación es el elemento, que aunado a la fundamentación, permite que sea legítima la orden de aprehensión girada.

En este caso, el Juez para motivar la misma, debe precisar cuales son los hechos con los que a su juicio se comprueban los elementos de convicción que le sirven de base para que después de un razonamiento pueda determinar, si hay elementos o datos que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado. Así también se debe analizar si los hechos denunciados se encuentran dentro del delito que se denuncia, ya que si se omitiere hacer este análisis en mandamiento judicial causaría violaciones a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que se encuentran en los artículos 14 y principalmente el 16 Constitucional.

El mandamiento jurídico de los hechos que debe hacer el juzgador para motivar la orden de aprehensión, deberá de hacerse a conciencia, de tal forma que se permita obtener un criterio con el cual se pueda observar si los hechos denunciados constituyen o no el delito que pretende acreditar el Organó que ejercitó la acción penal, así como se constaten

los datos que demuestren o hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado.

Es pues, en esta parte indispensable mencionar lo que prevee el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 132.- Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".<sup>90</sup>

El artículo 16 de la Constitución Federal a que hace mención el anterior precepto legal describe los requisitos que se deben cumplir para poder librarse la orden de aprehensión y que son:

- 1.- Que exista denuncia, acusación o querrela;
- 2.- Que sea un hecho que la ley señale como delito;
- 3.- Que sea un delito sancionado con pena privativa de libertad; y
- 4.- Que existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Así pues obtenemos que la motivación consiste en expresar los hechos que dan origen a la orden de aprehensión a través de una resolución en la que se establezca el vínculo lógico jurídico que existe entre el hecho y el derecho que se aplica.

---

<sup>90</sup> C.P.P.D.F. *Legislación Procesal Penal*, SISTA. 1996. pág. 113.



De lo anterior podemos concluir: Que para que se pueda librar la orden de aprehensión correspondiente, se necesita una adecuada fundamentación y motivación de la misma, ya que si no se lleva a cabo bien ese estudio, se causarán agravios a las garantías individuales del sujeto en contra de quien se dirige dicho mandamiento, misma situación de agravio con la que nos encontramos frecuentemente porque el juez, aunque si bien es cierto realiza el estudio, no muchas veces se encuentra con los elementos suficientes para motivarla la orden.

**F) Término para que el Juzgador Obsequie o Niegue la Orden de Aprehensión; Artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Tiempo antes de la reforma en materia del libramiento de órdenes de aprehensión, los jueces no tenían término para el libramiento de esta, lo cual no es así hoy en día, ya que el juez cuenta con un término para el obsequio o negativa de la orden de aprehensión, como lo prevee el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en su párrafo quinto expone:

\*Artículo 286 bis:

-----  
 -----

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se

**haya acordado la radicación".<sup>91</sup>**

**Se considera como fecha a partir de la cual se haya acordado la radicación, aquella en la cual el Secretario de Acuerdos del juzgado, hace del conocimiento del Juez de la llegada y establecimiento en ese juzgado de la consignación.**

**Ahora bien, existe una excepción para el libramiento de la orden de aprehensión y es la que se encuentra en el párrafo sexto del artículo anteriormente mencionado:**

**"Artículo 286 bis:**

-----  
-----

**Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior".<sup>92</sup>**

**Cuando se trata de delitos graves y la consignación es sin detenido, inmediatamente se dará la radicación del asunto en el juzgado y el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación, librará la orden de aprehensión correspondiente, esto con el fin de que se pueda evitar la dilación en el libramiento de la orden y que esto pueda originar**

---

<sup>91</sup> C.P.P.D.F. Legislación Proc. Penal, Sima. 1996, pág. 133.

<sup>92</sup> Op. Cit.

que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

### **G) Motivación por Parte del Juez para Negar la Orden de Aprehensión.**

Una vez analizados los elementos con los cuales se cuenta y estos son valorados por el órgano jurisdiccional para el libramiento de la Orden de Aprehensión, pasaremos ahora a los motivos por los cuales una Orden de Aprehensión es negada.

Una Orden de Aprehensión que solicita el Ministerio Público será negada por el Órgano Jurisdiccional, cuando de las actuaciones se pueda observar que no existen elementos suficientes para establecer los elementos del tipo penal y/o la probable responsabilidad del sujeto activo del delito en estudio, ya que como lo prevee el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo:

**"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".**"

Este artículo de nuestra Constitución va íntimamente ligado a los artículos 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de los cuales el último

---

<sup>99</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fomía, 1996, pág. 13.

de estos expone:

**\*Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:**

- I      **Que el Ministerio Público la haya solicitado; y**
- II     **Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".<sup>94</sup>**

Por lo cual una vez negada la Orden de Aprehensión pedida por el Ministerio Público la causa penal quedará, por medio de un auto emitido por el juez, para los efectos del artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que aquél aporte nuevos datos que satisfagan las exigencias legales; y una vez que se hayan recogido los elementos suficientes para juzgar si existe o no el delito se obtendrá que si de esos datos no se desprende prueba de delito alguno, mucho menos podrá desprenderse la responsabilidad del inculpado y si se llegaran a reunir los elementos suficientes, esta persona será sujeta a un proceso penal en donde se juzgará si es responsable o no del delito que se le imputa.

#### **H) Análisis del Artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Como ya se mencionó con anterioridad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917, proporciona una de las reformas más importantes al manifestar que "El ejercicio de la acción penal corresponde única y

---

<sup>94</sup> Legislación de Procedimientos Penales, C.P.P.D.F. Sista. pág. 113.

exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe de estar bajo el mando de aquél", modificando la organización judicial. La policía judicial actúa en este caso como investigador del Ministerio Público, allegando los elementos que funden y motiven el cargo o imputación que se le hace al indiciado.

De lo anterior se puede observar que al Ministerio Público se le concede el rango de autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución, proporcionándole una serie de atribuciones que antes no tenía, para el ejercicio de la acción persecutoria como son:

- a) Recibir denuncias o querellas.
- b) Buscar las pruebas que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad, etc.

Como se puede apreciar, el artículo 21 Constitucional, quita al Organismo Jurisdiccional la función persecutoria y se la otorga en forma exclusiva al Ministerio Público, exigiendo de la Constitución que el juez de oficio no debe introducir prueba, ni reclasificar hechos, no formular interrogatorios, restándole o restringiéndole de esta manera la fase indagatoria al juez, no disminuyéndole de ninguna forma su función jurisdiccional.

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su anterior artículo 4o. erróneamente exponía:

**"Artículo 4o.-** Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que

señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieren ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".<sup>95</sup>

Sin lugar a dudas es un error muy grande, pues la intervención del Órgano Jurisdiccional en la etapa indagatoria ha sido severamente criticada, porque en la intervención de éste órgano, quien es el que aplica el derecho, no tenía razón de participar en esa fase de investigación, ni mucho menos estaba justificada su intervención.

Equivocadamente por medio de este artículo 4o. se facultaba al Ministerio Público para que pidiera a la autoridad judicial que practicara diligencias de averiguación previa, situación que es contraria a la naturaleza del Ministerio Público, que previamente por disposición de la misma Constitución se consideró la única autoridad investigadora de los delitos y al Órgano Jurisdiccional será la autoridad facultada para la aplicación de la ley.

Así se puede observar que dicho precepto en donde se pretendió imperar un procedimiento penal plenamente en beneficio del pueblo y para el pueblo y no pudo ser otro que el acusatorio, mediante el cual cada función queda encargada a un órgano llamado acusador, la defensa a un segundo órgano llamado defensor, y la decisión a un tercer órgano llamado órgano jurisdiccional o juez.

No puede ser que una misma función se lleve a cabo por más de un órgano, ni puede ser posible que un mismo órgano tenga a su cargo más de una función.

---

<sup>95</sup> PEREZ PALMA Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, 1975. pág. 32.

Por lo anterior, nuestros legisladores consideraron de manera acertada erradicar de nuestro sistema procesal penal los sistemas procesales inquisitivo y mixto, los cuales constituyen un verdadero peligro para la integridad de las personas.

Así pues el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cayó en el error de otorgar a un mismo órgano dos funciones que por disposición constitucional sólo le compete a uno.

La investigación de los delitos es una de las tres funciones que se encuentran dentro de la parte adjetiva del sistema de justicia penal comprendido en la constitución, las otras dos funciones como bien se saben son las que se refieren a la defensa y a la jurisdicción, por tanto el sistema de justicia penal imperante en México es el que contiene las características del sistema procesal que conocemos como "ACUSATORIO". Es forzoso exponer aunque de manera muy breve el conjunto de normas constitucionales que guardan una relación directa con esa parte adjetiva del sistema de justicia. Estas normas de carácter constitucional proporcionan un sistema de justicia penal y se estructuran en varios sistemas normativos de diferente jerarquía.

Dentro de uno de estos niveles, encontramos el que sitúa todas las normas constitucionales que establecen los órganos que tendrán a su cargo la Administración de Justicia Penal; en los casos concretos y que son: El Ministerio Público, órgano jurisdiccional y la defensoría, misma trilogía procesal que se puede encontrar en los artículos 20 fracción IX y 21 Constitucionales.

Las normas constitucionales proporcionan en sus contextos, las funciones asignadas

a cada uno de los órganos recién mencionados y de todos los actos del procedimiento penal, en sus diversas instancias y etapas.

Se concluyó entonces, que lo anterior demuestra que el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su texto incluye nuevamente el sistema procesal inquisitorio que difícilmente se logró erradicar de nuestro sistema de justicia y modificando todo el procedimiento penal, delegando funciones extraordinarias a una sola autoridad.

Aunque cabe hacer mención que en la actualidad el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales le da otro sentido a la función del Ministerio Público como se puede ver:

"Artículo 4o.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión".<sup>96</sup>

De lo anterior se desprende que dicha reforma le da otro sentido a la función que constitucionalmente se le atribuye al Ministerio Público en cuanto a la práctica de diligencias para comprobar los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional y restarle con esto atribuciones que el órgano jurisdiccional se tomaba; pero, en la actualidad, con relación al precepto aludido, encontramos que el artículo 36o. del Código de

---

<sup>96</sup> C.P.P.D.F. Legislación de Procedimientos Penales, Sista. 1996. pág. 98.



Procedimientos Penales vigente viene a contradecir lo que el legislador pretendió llevar a cabo con la reforma al artículo 36o. en el sentido de que en la práctica se sigue estilando que el órgano jurisdiccional se inmiscuya en la función investigadora del Ministerio Público y la cual le es otorgada de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

### **D) Estudio de Relación entre los Artículos 122 y 36o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Como se ha hecho mención a lo largo de la presente tesis y a nuestro criterio el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es pues, sin duda alguna, la pauta para que sea la base para que el Ministerio Público realice el ejercicio de la acción penal en contra de alguna persona que posiblemente cometió algún delito, pues en dicho precepto penal se contemplan los requisitos para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, ya de que en caso de no cumplirse con lo preceptuado por el artículo 122, el ejercicio de la acción penal no tendría la misma fuerza probatoria que se requiere para que el Ministerio Público cumpla con su función como representante social.

Ahora bien, como hemos estado observando a lo largo de este trabajo se ha llegado a la conclusión de que el proceso inicia con la instrucción y este termina en la ejecución. Sin embargo, se puede observar que no todos los procedimientos siguen el mismo camino normal que se ha expuesto y así se obtiene que dentro del periodo de preinstrucción puede suceder que el juez no encuentre suficientes elementos que comprueben la existencia del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado y en tal virtud se viera obligado a dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar o inclusive negar la orden de

aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público Consignador en contra del consignado, por no reunirse los requisitos exigidos en el artículo 122 del Código de Procesal Penal y 16 Constitucional.

En cuanto se presenta un caso de este tipo, le toca al Ministerio Público desplegar una actividad en donde verá si es posible subsanar las deficiencias de la Averiguación Previa.

Para esto, posteriormente a que se ha negado a librar la Orden de Aprehensión solicitada por el Ministerio Público, o después de que se ha dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, se acostumbra que se solicite dentro del proceso el desahogo de nuevas diligencias tendientes a reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

En este caso, el juez dicta un auto donde admite que se desahoguen dichas diligencias y, cuando se realiza este auto con motivo de la negativa de la orden de aprehensión, lógicamente el inculpado no interviene para nada; pero, por el contrario, cuando se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, sí interviene el inculpado y su defensor en la práctica de nuevas diligencias. Esta práctica propicia que se desvirtúe la función persecutoria, misma que como vimos solo incumbe al Ministerio Público y por otro lado provoca que el inculpado estando pendiente, se de cuenta del momento en que pueda ordenarse su aprehensión y, en consecuencia sustraerse de la acción de la justicia, dificultando y en ocasiones imposibilitando el cumplimiento de ésta.

En los casos anteriores que se dicta auto de libertad con las reservas de ley o auto

que niegue el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia, el juzgador agrega que dicha resolución queda para efectos del artículo 360. del Código de Procedimientos Penales por no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales.

Para tener una idea más clara de lo anteriormente señalado, considero importante transcribir lo que a la letra expone el artículo 360. del Código Adjetivo en la materia:

"Artículo 360.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente al en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa".<sup>97</sup>

Por lo que dichas constancias de averiguación previa deben regresarse a la etapa indagatoria la cual le corresponde al Ministerio Público para que con auxilio de la policía judicial a su mando, practicar dicha función, ya que al dictarse los autos de referencia, el Ministerio Público recobrará su carácter de autoridad y consecuentemente será él quien se encargue de practicar nuevas diligencias tendientes a la aportación de los requisitos legales que fundamentan el ejercicio de la acción penal y solicitar consecuentemente de nuevo el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia.

Esta cuestión ha sido objetada y controvertida, argumentando que siendo el

---

<sup>97</sup> C.P.P.D.F. Legislación de Procedimientos Penales, Sista. 1996. pág. 102.

Ministerio Público parte del proceso, resulta inadecuado que con pruebas preconcebidas por él mismo, solicite nuevamente diligencias al Ministerio Público Investigador, para solicitar de nueva cuenta el libramiento de la orden de aprehensión; sin embargo, debe tomarse en cuenta, el hecho que se señalaba anteriormente, de que el Ministerio Público recupera su carácter de autoridad, haciendo notar además que el procedimiento penal es de orden público y que el depositario de la acción penal debe obrar de buena fe y finalmente que la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal debe apegarse a la ley, puesto que si no se reúnen los requisitos legales para ello, no puede ejercitarse tal acción, sin riesgo de que recaiga auto negativo a los intereses de la Representación Social.

En la práctica cabe mencionar que una vez que el juez ha acordado negar el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, o ha dictado auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, el Ministerio Público adscrito al Juzgado solicita al juez copias de lo actuado, mismas que son estudiadas por el Ministerio Público para indicar al Ministerio Público Investigador cuales son las diligencias que habrán de practicarse, para que se pueda librar nuevamente la orden de aprehensión, indicando las causas de la negativa del libramiento de la orden de aprehensión, que por lo regular son, que no se reúnan los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimiento Penales; posteriormente se mandan dichas copias con los formatos correspondientes de nuevas diligencias al Ministerio Público Investigador para que dentro del término de sesenta días las desahogue, para posteriormente ser de nueva cuenta remitidas al juzgado, para que el Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, realice el estudio correspondiente de dichas constancias, para luego ofrecerlas como pruebas para la integración de los elementos exigibles para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia; pero cabe hacer notar que muchas de las ocasiones las diligencias que se

practicar en la Agencia o Mesa Investigadora son las mismas que se practicaron con anterioridad, de ahí que resulta que muchas de las ocasiones se sobresee dicho asunto o también sucede el caso de que las diligencias practicadas no son mandadas oportunamente por dicho servidor público, ocasionando que se sobresea el asunto.

En caso de que se sobresea, trae esta situación muchas consecuencias, en primer lugar con la parte ofendida, ya que ésta en ocasiones y más bien en la mayoría de las veces no se encuentra enterada de la situación jurídica de su asunto, ya que nunca se le notifica al ofendido que se ha negado librar la orden por no reunirse los requisitos exigidos por la ley, luego pues se presenta el ofendido una vez que se ha sobreseido el asunto y la molestia de ver que supuestamente el Ministerio Público obró conforme a derecho, siendo que no es así.

Otro problema que trae consigo el no ofrecer las diligencias oportunamente, es sobre quien de los dos Ministerios Públicos es el responsable, es decir, si el Ministerio Público de la indagatoria o el Ministerio Público adscrito al Juzgado, y nos encontramos que cuando sucede este tipo de conflictos es tardado saber o fincar la responsabilidad al Ministerio Público y en tanto se resuelve, un asunto se sobresee por la inoportunidad de ofrecer las pruebas o diligencias para el libramiento de la orden de aprehensión y como consecuencia el ofendido del delito es el que sufre las consecuencias de la falta de cuidado prestado a la causa penal.

De lo anterior, cabe mencionar que la mayor responsabilidad es del Ministerio Público consignador, ya que éste tiene como función analizar si la averiguación previa se encuentra apegada a derecho, reuniéndose los elementos que integran el tipo penal y la

probable responsabilidad del inculpado, de ahí que es el filtro por el cual una Averiguación debe o no ser turnada al órgano jurisdiccional competente.

Se considera de igual importancia delimitar perfectamente cuales son las funciones, atribuciones y restricciones de cada uno de los Ministerios Públicos que intervienen en el procedimiento penal; refiriéndonos al Ministerio Público Investigador, Consignador y el Adscrito al Juzgado.

Ahora bien, el artículo 21 Constitucional otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial la función persecutora de los delitos, en cambio el juez no tiene encomendada la función de investigación, empleando este término en el sentido técnico-jurídico y actual de la palabra, lo cual no significa que carezca de facultad para decretar la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Así pues tenemos que el juez decreta y admite el desahogo de diligencias dentro de la causa, como aportación de nuevos elementos para satisfacer los requisitos legales del ejercicio de la acción penal y con esto está desvirtuando sus funciones, es más, de hecho se está convirtiendo en coadyuvante o sustituto del Ministerio Público, ya que éste último es el que tiene el derecho de reunir los elementos que funden y motiven la acción penal y no el juez; y con esto no se trata de justificar que de alguna manera el Ministerio Público rehuya tal obligación, sino que el juez no actúe indebidamente.

Se tiene por otra parte, como consecuencia la suspensión del procedimiento, en tanto no se aporten nuevos elementos a la causa; y esta suspensión procede posteriormente al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o del auto

que niegue el libramiento de la orden de aprehensión, es decir, hasta en tanto se satisfacen los requisitos legales para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución.

Son por estas y otras razones que existe una relación entre los artículos 36o. y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**J) Término para la aportación de nuevos elementos de prueba que integren la averiguación previa de acuerdo al artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la responsabilidad de la autoridad (Ministerio Público) en cuanto a la reparación del daño por no ofrecer pruebas oportunamente.**

En relación a la aportación de nuevos elementos de prueba para el libramiento de la orden de aprehensión expongo: Que una vez que se ha decretado el acto de la negación de la orden de aprehensión, el término que se tiene es de SESENTA DIAS HABLES, a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución al Ministerio Público.

Cabe hacer mención, que aunque el término que marca la ley para la aportación de nuevos elementos es excesivo, aún así no es suficiente en la mayoría de las ocasiones para que se cumpla con los fines del artículo 36o. y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a lo que prevee el artículo 16 párrafo segundo Constitucional, es decir, la aportación de nuevos elementos para que se pueda librar la

orden de aprehensión; ya que en ocasiones ni siquiera se llevan a cabo las diligencias, ya sea porque el denunciante no aportó nuevos elementos para que el Ministerio Público Investigador realizará la indagatoria como debiera o por negligencia u omisión no llevó a cabo las diligencias; de ahí que en ocasiones ni siquiera se cumple dentro del término con la aportación de nuevos elementos por parte del Agente del Ministerio Público Investigador y/o del denunciante u ofendido; ocasionando así el sobreseimiento del asunto.

Es de considerarse entonces que el problema a esto no radica en el tiempo otorgado por la ley para la aportación de nuevos elementos, sino más bien la deficiencia en la integración de la averiguación previa y por consecuencia del ejercicio de la acción penal, la cual también será deficiente y traerá consigo el auto de la negativa al pedimento de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, por una mala y deficiente integración de la averiguación previa y del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, también uno de los principales problemas es que hay cierta confusión en cuanto al precepto legal referido, en el sentido de que el artículo 36o. del Código Adjetivo, hace alusión a que la resolución de la negativa de la orden de aprehensión debe ser notificada a ambos, es decir, tanto al ofendido como al Ministerio Público, para que uno u otro aporten nuevos elementos; de ahí que en la práctica la mayoría de los jueces solamente le notifiquen la resolución al Ministerio Público y, que aunque si bien es cierto el Ministerio Público es el representante social, consideramos que es prudente también notificarle al ofendido el sentido de dicha resolución, ya que al estar notificados ambos, se realizaría mejor la aportación de nuevos elementos, por la colaboración que en conjunto pudieran tener estos en el asunto.



**Por lo que se refiere a la responsabilidad del Ministerio Público en cuanto a la Reparación del Daño por no ofrecer pruebas oportunamente se tiene lo siguiente:**

**Pero antes de iniciar el estudio del presente tema hay que hacer mención quienes son las personas que pudieran incurrir en responsabilidad por la inoportunidad en el ofrecimiento de los nuevos elementos de prueba, y son:**

- a) El Ministerio Público Investigador; y
- b) El Ministerio Público Adscrito al Juzgado en el que se ventila la causa penal.

**Es prudente señalar que la inoportunidad del ofrecimiento de nuevos elementos se da cuando durante el término para el ofrecimiento de elementos de prueba se suscita que este término fenece sin que se realizara dicho ofrecimiento o cuando se cumple en el término establecido por la ley para ofrecer las nuevas probanzas, pero no se realizan estas o también cuando de acuerdo al artículo 225 del Código Penal se dan las siguientes hipótesis:**

**"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:**

- VII Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;**
  
- VIII Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración**

de justicia".<sup>98</sup>

Dicho precepto sanciona a los Servidores Públicos que incurran en estas faltas imponiéndoles pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

Además de la pena de prisión correspondiente, el Servidor Público será inhabilitado de su cargo o privado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Ahora bien, retomando que los servidores públicos involucrados, son por una parte el Agente del Ministerio Público Investigador en el momento de no diligenciar correctamente las nuevas diligencias para aportar nuevos elementos para el libramiento de la orden de aprehensión o porque no cumpla con el término prudente para enviar dichas diligencias al juzgado; y en el caso del Ministerio Público Adscrito puede éste incurrir en responsabilidad cuando una vez que se le haya notificado el auto de la negativa de la orden de aprehensión, no envíe oportunamente las constancias que produjeron la negativa de la orden al Ministerio Público Investigador para la práctica de nuevas diligencias o, que una vez que le sean enviadas dichas constancias ya debidamente diligenciadas, no realiza el estudio correspondiente de las mismas y en consecuencia no ofrece tanto las constancias ya diligenciadas como el estudio dentro del término de los sesenta días.

Por último cabe señalar que al momento de no ofrecer oportunamente dichos elementos de prueba para el obsequio de la orden de aprehensión, traerá como consecuencia el sobreseimiento de dicho asunto, teniendo el carácter de sentencia ejecutoria

---

<sup>98</sup> Código Penal, Sista. 1996, pág. 60.

y, aunque existe el recurso de revocación de esta resolución, por lo regular dicho recurso es desechado de plano, siendo este recurso interpuesto por el Ministerio Público, originando con esto los consecuentes perjuicios al ofendido.

## CONCLUSIONES.

1.- Dentro de los sistemas de Justicia que existen en el mundo, al igual que en el sistema de Justicia mexicano, la figura del Ministerio Público como representante de nuestra sociedad, tiene una gran importancia, como se pudo observar en el presente trabajo y de acuerdo a lo que prevee el artículo 21 de nuestra Constitución Política por lo que se refiere al monopolio en la persecución de los delitos.

2.- Considero importante que el Ministerio Público Investigador ejercite única y exclusivamente la correspondiente acción penal cuando se encuentre debidamente integrada la averiguación previa con todos los elementos que exige el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para evitar que se reintegre la averiguación previa.

3.- También, que el Ministerio Público Investigador al momento de realizar el ejercicio de la acción penal determine de una manera precisa la pretensión punitiva, misma que deberá estar fundada y motivada especialmente en todos y cada uno de los tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentren previstos en la ley adjetiva.

4.- Considero importante también que para que se pueda integrar una averiguación previa es necesario ampliar el término constitucional para la etapa indagatoria, ya que en la práctica es corto el tiempo para la integración adecuada de la misma, es decir, que el término sea equitativo y razonable para integrarla bien.

5.- Se considera prudente que la resolución que el juez dicte con relación al

libramiento de la orden de aprehensión, debe ser una resolución que niegue u obsequie la orden solicitada por el Ministerio Público, de plano.

6.- Asimismo se considera que en los casos en los que se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar se deba dar una resolución definitiva, sin las reservas de ley, para el inculpado.

7.- No considero prudente el regreso de las actuaciones en el caso de la negativa de la orden de aprehensión o comparecencia, a la Agencia o Mesa Investigadora para la practica de nuevas diligencias, ya que será violatorio de garantías de legalidad, así como estar en contra del principio de impartición de justicia pronta y expedita, por lo que sugiero que dichas diligencias para la aportación de nuevos elementos de prueba, sean desahogadas dentro del juzgado donde fue radicada la averiguación previa, ya que se considera que el tiempo concedido para la práctica de las diligencias es excesivo y como consecuencia se podría prestar para llevar a cabo actuaciones que no estén precisamente apegadas a derecho y si por el contrario propiciar la corrupción.

8.- Considero también de importancia que la resolución que el juez dicta en relación a la negativa de la orden de aprehensión, deba ser notificada tanto al ofendido como al Ministerio Público, ya que en la actualidad solamente se le notifica al Ministerio Público esa resolución, y esto podría servir para aportar tanto por el ofendido como por el Ministerio Público mayores elementos de prueba. Así también que dicha resolución sea notificada al inculpado para que también aporte elementos para su defensa.

9.- Se propone que sea modificado el contenido del artículo 360. del Código de

**Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de no llevarse a cabo dicha modificación nos encontraremos ante un procedimiento penal viciado, y en el cual se tendrá que consignar para averiguar, procesar para probar y concluir para acusar, por lo que propongo que se modifique en el sentido de que el Ministerio Público realice una adecuada investigación desde la indagatoria.**

10.- Por último se considera que el artículo 36o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, provoca la dilación del procedimiento penal, al practicar las diligencias necesarias para la debida integración de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, mismos que debieron quedar acreditados al momento de realizar la consignación, por lo que contraviene a lo establecido por nuestra Constitución en lo relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

**BIBLIOGRAFIA**

- ARGUELLO, LUIS RODOLFO**                      **MANUAL DE DERECHO ROMANO**  
**EDITORIAL PORRUA, S.A., 3ª ed.**  
**608 p.p. México, 1990.**
- BARRITA LOPEZ, FERNANDO A.**              **AVERIGUACION PREVIA, EDITORIAL**  
**PORRUA, S.A., 2ª ed. 156 p.p.**  
**México, 1993.**
- BIALOSTOSKY, SARA.**                          **PANORAMA DE DERECHO ROMANO.**  
**EDITORIAL U.A.M., 3ª ed.,**  
**México, 1990.**
- BORJA OSORIO, GUILLERMO.**              **DERECHO PROCESAL PENAL.**  
**EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUEBLA**  
**1ª ed. México, 1977.**
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.**              **EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO.**  
**EDITORIAL TRILLAS, 2ª ed., 493 pp.**  
**México, 1985.**
- BURGOA, IGNACIO.**                          **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**  
**EDITORIAL PORRUA, S.A., 26ª ed.**  
**780 p.p., México, 1994.**

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.** DERECHO PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRUA, S.A., 15 ed. 958 p.p., México, 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.** CODIGO PENAL ANOTADO EDITORIAL PORRUA, S.A., 1ª ed. 993 p.p., México, 1989.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.** CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A., 18 ed. 945 p.p. México, 1993.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A.** TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL EDIR, Tomo I, 1ª ed. México, 1974.
- CLAVERO, BARTOLOME.** TEMAS DE HISTORIA DEL DERECHO COMUN. EDITORIAL TEMIS. 1ª ed. BOGOTO, COLOMBIA. 1985.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.** DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A., 1ª ed. 287 p.p., México, 1964.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.** DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. 2ª 595 p.p. México, 1970.



**COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.**

**DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. 3ª ed., 585 p.p. México, 1974.**

**COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.**

**DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRUA, S.A., 8ª ed. 687 p.p., México, 1984.**

**COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.**

**DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A., 11ª ed. 670 p.p. México, 1989.**

**COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.**

**DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. 12ª ed. 656 p.p. México, 1990.**

**DIAZ DE LEON, MARCO A.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO. EDITORIAL PORRUA, S.A., 1ª ed. 1081 p.p., México, 1990.**

**Mc. LEAN, CITADO POR GARCIA RAMIREZ, SERGIO.**

**CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A., 3ª ed. México, 1970.**

**FLOIRAN, EUGENIO.**

**DERECHO PENAL. LIBRERIA BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA. 1978.**

**FUSTEL DE COULANGES.**

**LA CIUDAD ANTIGUA.**  
**EDICIONES MEXICO-ESPAÑA, 2ª ed.**  
**ESPAÑA. 1974.**

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.**

**CURSO DE DERECHO DE**  
**PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL**  
**PORRUA, S.A., 1ª ed. México, 1970.**

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.**

**CURSO DE DERECHO DE**  
**PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL**  
**PORRUA, S.A. 5ª ed., México, 1989.**

**GARCIA RAMIREZ, SERGIO.**

**DERECHO PROCESAL PENAL.**  
**EDITORIAL PORRUA, S.A., 1ª ed.**  
**México, 1989.**

**GOMEZ LARA, CIPRIANO.**

**TEORIA GENERAL DEL PROCESO.**  
**EDITORIAL HARLA, 9ª ed. México, 1990.**

**GONZALEZ BUSTAMANTE,**  
**JUAN JOSE.**

**DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.**  
**EDITORIAL PORRUA, S.A., 10ª. ed. 419**  
**p.p., México, 1991.**

**GONZALEZ BUSTAMANTE,**  
**JUAN JOSE.**

**PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL**  
**PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA,**  
**S.A., 9ª ed., México, 1988.**

**ISLAS OLGA Y RAMIREZ ELPIDIO.**

**EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA**  
**CONSTITUCION. EDITORIAL PORRUA,**  
**S.A., 1ª ed., México, 1979.**

- LARRAINZAR GONZALEZ, CARLOS.** INTRODUCCION AL DERECHO CANONICO. EDITORIAL TEMIS, 1ª ed., 351 p.p. Bogotá, Colombia. 1991.
- MARTINEZ PINEDA, ANGEL.** EL PROCESO PENAL Y SU EXIGENCIA INTRINSECA. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1º ed., 215 p.p., México, 1993.
- MORENO HERNANDEZ, MOISES.** CATEDRA EN LA MATERIA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DEL DIA 2 de Febrero de 1991.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO.** TEORIA GENERAL DEL DELITO. EDITORIAL TEMIS, 1ª ed., 243 p.p., Bogotá, Colombia, 1990.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.** LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA, S.A., 5ª ed. actualizada, 487 p.p., México, 1990.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.** LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA, S.A., 7ª ed. actualizada, 503 p.p., México, 1994.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.** MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S.A., 8ª ed., 524 p.p., México, 1991.

- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.**  
**NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO.** EDITORIAL PORRUA, S.A., México, 1991. 1ª ed.
- PEREZ PALMA, RAFAEL.**  
**GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES,** 1ª ed. 486 p.p. México, 1975.
- PEREZ PALMA, RAFAEL.**  
**GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES,** 7ª ed. 526 p.p., México, 1991.
- RIVERA SILVA, MANUEL.**  
**EL PROCEDIMIENTO PENAL.** EDITORIAL PORRUA, S.A., 3ª ed. 338 p.p. México, 1963.
- RIVERA SILVA, MANUEL.**  
**EL PROCEDIMIENTO PENAL.** EDITORIAL PORRUA, S.A., 6ª ed. 305 p.p. México, 1973.
- RIVERA SILVA, MANUEL.**  
**EL PROCEDIMIENTO PENAL.** EDITORIAL PORRUA, S.A., 10ª ed., 328 p.p., México, 1982.
- RIVERA SILVA, MANUEL.**  
**EL PROCEDIMIENTO PENAL.** EDITORIAL PORRUA, S.A., 17ª ed., 380 p.p. México, 1988.

**ROSAS BENITEZ, ALBERTO.**

**HISTORIA DEL DERECHO,  
EDITORIAL PORRUA, S.A., México, 1990.**

**SILVA SILVA, JORGE A.**

**DERECHO PROCESAL PENAL.  
EDITORIAL HARLA, 2ª ed., 826 p.p.  
México, 1991.**

**VILLALOBOS, IGNACIO.**

**DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., México, 1990, ed.**

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 116ª ed. México, 1996.**

**LEGISLACION PENAL PROCESAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S.A. de C.V. 4ª ed. México,  
1996.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. EDITORIAL SISTA,  
S.A. de C.V., 4ª ed., México, 1996.**

**MARCO JURIDICO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LEY ORGANICO DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. México, Abril de 1996.**

del 29 de Enero de 1937 con los autos de la causa número 39/37, para resolver sobre el

libramiento de orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de VOLANDA BARRAGAN VICTORINO y NATALIA OLGUIN MEDALLIN, por el

delito de VIOLACION Agravada; por lo que se procedente librar la correspondiente orden de aprehensión, solicitada por la Representación Social, ya que no están satisfechos en el caso concreto los requisitos de los artículos 15 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se niega la orden de aprehensión que el Ministerio Público solicita en contra de Yolanda Barragan Victorino y Yolanda Barragan Victoriano y Natalia Olguin Medallin, por el delito Violación Agravada.

NOTIFICO al Ministerio Público de la suscripción. En la ciudad de México, a 10 de Mayo de 1937, en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Federal, Licenciado JORGE PONCE MARTINEZ, ante el Secretario de Acuerdos con quien está Licenciado GILBERTO ROSA VEZA que da fe.

NOTIFICACION.- En 5 de Mayo de 1936 con los autos noventa y seis, se notificó el auto anterior al Ministerio Público, quien firmó el margen para constancia. Dox. fe.

2

CONTROL DE ORDENES NEGADAS O AUTOS DE  
LIBERTAD (ART. 36° C.P.P.)

FECHA \_\_\_\_\_  
ORDEN DE APREHENSION ( )  
ORDEN DE COMPARECENCIA ( )  
AUTO DE LIBERTAD ( )

DELEGACION REGIONAL \_\_\_\_\_

MESA INVESTIGADORA \_\_\_\_\_

AV. PREVIA \_\_\_\_\_

JUZGADO \_\_\_\_\_

PARTIDA \_\_\_\_\_

INCUPLADO (S) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

OFENDIDO (S) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DELITO (S) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

RADICACION \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIF. DEL M.P. ADSCRITO \_\_\_\_\_

COMPUTO DE TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS \_\_\_\_\_

( INICIO - TERMINO )

MOTIVO DE NEGATIVA PARA LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION, COM-

COMPARECENCIA, AUTO DE LIBERTAD \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DILIGENCIAS QUE SOLICITO EL M.P. ADSCRITO \_\_\_\_\_

FECHA DE ENVIO A LA MESA DE ORIGEN \_\_\_\_\_

FECHA DE OFICIOS RECORDATORIOS A LA MESA DE ORIGEN \_\_\_\_\_

FECHA DE DEVOLUCION AL M.P. ADSCRITO \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUALIZACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL \_\_\_\_\_

FECHA DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO O LIBRAMIENTO DE LA ORDEN \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES



MINISTERIO PUBLICO.  
JUZGADO: \_\_\_\_\_ PENAL.  
RECLUSORIO NORTE.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. ERNESTO COBONADO GONZALEZ.  
DIRECTOR DE APOYO PROCESAL.  
PRESENTE.

POR ESTE CONDUCTO, REMITO A USTED, COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO \_\_\_\_\_, EN LA CUAL EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE LA MESA \_\_\_\_\_ DE TRAMITE DE LA DELEGACION \_\_\_\_\_, EJERCITO ACCION PENAL EN CONTRA DE \_\_\_\_\_, CON PEDIMENTO DE ORDEN DE \_\_\_\_\_ POR EL DELITO DE \_\_\_\_\_, LA CUAL SE RADICO EN ESTE EL JUZGADO, BAJO EL NUMERO DE PARTIDA \_\_\_\_\_, DICTANDOSE AUTO DE FECHA \_\_\_\_\_ RESOLVIENDO QUEDAR PARA EFECTOS DEL ARTICULO 36 DEL C.P.P. PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE ATENTAMENTE, SOLICITO SE SIRVA GIRAR SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL REPRESENTANTE SOCIAL DEL CONOCIMIENTO, A FIN DE QUE SE DESAHOQUEN LAS SIGUIENTES DELAENCIAS.

NO OMITO MANIFESTARLE QUE EL TERMINO PARA OFRECER LAS PRUBANZAS ANTES MENCIONADAS ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, INICIO EL DIA \_\_\_\_\_ Y VENCE EL DIA \_\_\_\_\_ EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO OFRECER DICHAS PRUEBAS, SE DICTARA AUTO DE SOBRESEIMIENTO CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.





PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

Y UNA VEZ RECARADAS LAS DELIBERACIONES, SOLICITO A USTED, SE REMITAN A ESTA REPRESENTACION SOCIAL A EFECTO DE OFRECERLAS AL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO CON LA FINALIDAD DE QUE OBEY LA ORDEN JUDICIAL RESPECTIVA.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, LE REITERO LAS SEGUIDADES DE MIS MAS DISTINGUIDAS CONSIDERACIONES.

ATENTAMENTE.

MEXICO, D.F. A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 199\_\_.

\_\_\_\_ C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

L.C. \_\_\_\_\_

4



2 =  
8/97

MINISTERIO PUBLICO.  
AZOADO: 2º PENAL  
RECLUSORIO NORTE.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

COORDINACION GENERAL DE INVESTIGACION  
DE ROBO A VEHICULOS

OFICIO N° 64

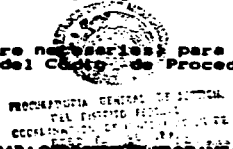
POR ESTE CONDUCTO, REMITO A USTED, COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO  
23/031/97/01 EN LA CUAL EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR DE LA  
MESA Coordinación de Inv. de Robo de vehiculos DE TRAMITE DE LA  
DELEGACION Tlalpan EJERCITO ACCION PENAL EN  
CONTRA DE JOSE LUIS MERNANDEZ PEREA CON PEDIMENTO DE  
ORDEN DE ( CONSIGNACION COM DETENIDO ) POR EL DELITO DE  
DESAMATELIAMIENTO DE VEHICULOS ROBADOS. LA CUAL SE BASICO EN ESTE R. AZOADO, BAJO  
EL NUMERO DE PARTIDA 8/97, DICTANDOSE AUTO DE FECHA 8 de ene-97 RESOLVIENDO  
QUEDAR PARA EFECTOS DEL ARTICULO 26 DEL C.P.P. PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE ATENTAMENTE,  
SOLICITO SE SERVA OBRAR SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL REPRESENTANTE SOCIAL DEL CONOCIMIENTO, A

FIN DE QUE SE DESARROLLEN LAS DEBIDAS DELEGENCIAS.

- 1.- La ampliación de declaración de denunciante JESUS GUERRERO REQUENE, para que señale y detalle las condiciones en que encontraron el microbús, y asimismo presente testigos de preexistencia de los objetos robados.
- 2.- La ampliación de declaración de los policías judiciales GABRIEL GONZALEZ-OSCOS Y ARNULFO OLIVARES LOPEZ, para que manifiesten las condiciones en que entregaron el microbús al indiciado.
- 3.- Checar por favor el auto de libertad de juez, porque en su consideración -- no se integra el delito de desmantelamiento de vehículo robado, sino un robo, -- por lo que en caso de que proceda modificar el pliego adecuando al delito que se integre.

Y las demás diligencias que considere necesarias para reunir los extremos de los artículos 16 constitucional y 112 del Código de Procedimientos Penales.

*Diez*  
9/ENE 97  
*[Signature]*



NO OMITO MANDARLE QUE EL TERMINO PARA OBRAR LAS PRUEBAS ANTES MENCIONADAS  
ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, DIJO EL DIA 9-I-97 Y VENCE EL DIA 28-III-97, EN LA  
INTELIGENCIA QUE DE NO OFRECER DICHAS PRUEBAS, SE DICTARA AUTO DE SOBRESIEMIENTO CON EFECTOS DE  
SENTENCIA ABSOLUTORIA.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

Y UNA VEZ RECABADAS LAS DELIBERACIONES, SOLICITO A USTED, SE REMITAN A ESTA REPRESENTACION  
JUDICIAL A EFECTO DE OFRECERLAS AL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO CON LA FINALIDAD DE QUE OBEA LA ORDEN  
JUDICIAL RESPECTIVA.

SEN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, LE REITERO LAS SEGUIDADES DE MIS MAS DISTINGUIDAS  
CONSIDERACIONES.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
INSTITUCIONAL DE TRABAJO SOCIAL  
RAMO GENERAL  
- MINISTERIO PUBLICO -  
MEXICO

ATENTAMENTE.

MEXICO, D.F. A 22 DE mayo DE 1997.

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. EDITH MONTEBELLO GUEVARA.



At. N. C. AGENTE DEL M.P. Investigador, Lic.

Distrito su muy ocupada atención para solicitarle de la manera más atenta, pondere la posibilidad de girar sus apreciables ordenes a efecto de que se remita a la brevedad posible la averiguación previa N° , iniciada por el delito de en contra del P.R. , misma que se tramita en la mesa , y que fue radicada el el Juzgado de lo penal — con el N° de partida / y en virtud de la deficiencias que presentó en su integración se acordó el artículo 36 en relación al 4° del — Código de Procedimientos Penales que nos rige, fue enviada para su perfeccionamiento en fecha / / .

Por lo anterior, y toda vez que el término de 60 días — que señala el Ordenamiento respectivo está por cumplirse, faltando para ello días, solicito a Usted apremie el desahogo de las diligencias solicitadas, para evitar el SOBRESERIMIENTO de la causa y la responsabilidad a la Institución; logrado que sea lo anterior, se ofrezcan ante el Organó Jurisdiccional en tiempo y forma por el Agente del M.P. adscrito.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano sus finas atenciones, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
 "Sufragio efectivo, no reelección"  
 México, D.F. a de de 1995.  
 EL C.

LIC.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO

EL C.

LIC.

LIC.

6

PARTIDA	:	166/96
DELITO	:	ROBO AGRAVADO.
INCUPLADO	:	JOSE MEDINA BLANCAS.

Mar 3 12 03 PM '96  
**C. JUEZ SEGUNDO PENAL.**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita Agente del Ministerio Público, qui promueve en la causa penal al rubro anotada, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer :

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 36 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente, vengo a ofrecer elementos de rueba con los cuales considero se puede proceder en contra del inculcado JOSE MEDINA BLANCAS como probable responsable del delito de ROBO AGRAVADO materia de su consignación, solicitud que ehace en base a los siguientes argumentos :

Por resolución de la Se. Sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el tomo 1095/96 e fecha 11 de diciembre de 1996, se modificó el punto resolutivo PRIMERO, del auto de Plazo Constitucional, mediante el cual se decreta en favor de JOSE MEDINA BLANCAS, su inmediata LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY, por la incomprobación de los elementos del tipo penal del delito de ROBO, basando su resolución en el AD QUEM, valorando únicamente las pruebas que obraban en la averiguación previa, momento en el cual no contábamos con las ampliaciones de declaración de los policías remitentes RAUL OLVERA RODRIGUEZ y JOSE LUIS ALVAREZ QUIROZ, die cual rindieron ante este H. Juegado, mismas que por su Señoría se han tomado en cuenta y valoradas por su Señoría a fin de determinar la PARTICIPACION DE JOSE MEDINA BLANCAS en la comisión del delito de ROBO que nos ocupa, pues si bien es cierto que éste negó la imputación que hicieron en su contra, también lo es que de las declaraciones de los policías remitentes desprende lo contrario, pues en audiencia de fecha 7 de noviembre de 1996, el policía remitente RAUL OLVERA RODRIGUEZ, contestó a preguntas formuladas por la Representación Social que cuando detuvieron al taxi, fué en una calle cerrada... y que yo no se pudo ir a la fuga porque era la calle cerrada..” Por su parte el remitente JOSE LUIS ALVAREZ QUIROZ manifestó a preguntas formuladas que : el deponente y su compañero lograron seguir al taxi como a 100 cien metros aproximadamente cuando bajó el jeto que iba en el taxi ; que el motivo por el cual se detuvo el taxi fué porque era una calle cerrada.

Por otro lado y a mayor abundamiento se solicitó la ampliación de declaración de los referidos policías remitentes ante el Ministerio Público Investigador, resultando de esta diligencia que RAUL OLVERA RODRIGUEZ. en síntesis manifestó

7.. que el día de los hechos, la actitud del taxista fué completamente sospechosa, pues primero según el dicho de los pasajeros... se orillo y detuvo la marcha del vehículo, pero que los sujetos aboradaran el mismo, que después durante la persecución, dejó que uno de los sujetos se bajara y tratar de darse a la fuga... y lo hizo deteniendo la marcha del vehículo en el carril central de la calle de Bolívar, que además, lo que dice que lo iba siguiendo un vehículo es falso... que él declarante y su compañero ), llevaban las luces de la unidad prendidas y debió verlos dicho taxista por el espejo retrovisor y en todo caso INTENTAR DARSE A LA FUGA, DEJA BAJAR AL SUJETO, Y DESPUES SE METE A UNA CALLE QUE ES CERRADA Y ELLO IMPIDE QUE E DE A LA FUGA, LUS CUANDO INCIAN LA PERSECUCION, PRENDEN LAS LUCES GI RATORIAS DE LA TORRETA, ESTO ES QUE DE DEBIO DAR CUENTA DE LA PRESENCIA, QUE PA PERSECUCION FUE POR CUATRO CALLES N°AS O ME NOS, QUE CUANDO BAJO EL PRIMER SUJETO IBA EL TAXI COMO A CINCU TA METROS DE LA UNIDAD, Y QUE TAMBIEN PUSIERON LA SIRENA Y QUE TOCABAN EL PATO, ESTO ES PARA PASAR LAS CALLES, COMENABO CON SIRENAS Y ENTONCES NO ES POSIBLE QUE DIGAN QUELO SEGUIAN, PUEI EN TCOO CASO ESTABA EL DICENTE Y SU PAREJA PARA INTERVENIR, QUE DICHO CHOFER ESTABA NERVIOSO CUANDO FUE INTERCEPTADO Y EN DCTES MINADO MOMENTO SE CONTRADIJO, DICIENDO QUE NO CONOCIA A LOS SUJETOS, PERO EN UN MOMENTO DIJO QUE SI CONOCIA A UNO DE ELLOS...y que se retiró del lugar para evitar que un vehículo que le perseguía fueran compañeros de este tipo, refiriéndose al sujeto detenido RIGOBERTO DOMINGUEZ ARAGON y el dicente le dice, porque al viste que venimos det ad de tí no te detienes y el sujeto decía que llevaba los vidrios arriba y que no escuchó, pero que ese esa falso porque los pasajeros le manifestaron que se alarmaron un poco cuando se dieron cuenta que iba la patrulla en persecución, y que un sujeto decía " MATA LA, MATA LA UNA VEZ " y que otro decía " CALMATE ANI VIENE LA PAT ULLA "

Declaración que se robustece con lo estefnado por otro policia remitentes, pues tambien fué preciso el aspecto que cuando perseguían al taxista, llevaban la sirena y como a una distancia de 50 metros sobre Bolívar en el carril central hizo alto el taxi en donde bajó uno de los sujetos, echándose a correr y más adelante dicho taxi dió vuelta a la derecha en AL DACO, la cual está cerrada y en forma apresurada el taxista hizo maniobras de detener a la circulación, pero se le impidieron poniendo la patrulla a la mitad de la calle, y que durante la persecución no vieron otro vehículo como decía el taxi... que durante la persecución llevaban prendidas la torreta y sirena, que el sujeto que bajó de taxi tenía la ropa rota y se echó a correr, fué presentado y fué uno de los sujetos que lleva la ropa rota por el forcejeo en el interior del taxi... que señora tenía lesiones, que se le notaban, pero sin saber qué

Por lo anterior claramente se desprende que no le asiste la razón al Ague en virtud de que si existen elementos incriminatorios en contra del JOSE MEDINA BLANCAS, pues como ciertamente lo manifestaron los policías remitentes en vía de enmienda - de declaración, de haber sido cierto el hecho de que el inculpa-do fuera huyendo de un vehículo que lo perseguía y por lo que - sintió temor, jamás se hubiera dado oportunidad al indiciado que se dio a la fuga, y mucho menos permitidos en el carril central, y una vez que este logró darse a la fuga, seguir con su huída, hasta que azares del destino se fué a meter a una calle cerrada motivo que le impidió darse la fuga y no como pretend hacerlo ver el inculpa-do, que iba huyendo de la persecución de un vehículo, pues como lo manifestaron los policías remitentes iban varios vehículos en el lugar, pero con marcha normal, y - que en ningún momento lo iban persiguiendo, y máxime, de haber sido cierto su dicho, su temor hubiera toronado al darse cuenta de la presencia de la patrulla, y por lo menos al momento en que los dos sujetos atacaban eficazmente a los ofendidos, hubieran hecho alguna maniobra para tratar de auxiliarlos. Además de que de las declaraciones de los ofendidos, mismas que rindieron ante el Ministerio Público Investigador manifestaron que el taxista tomó una dirección contraria al lugar al que se disponían acudir, y que en momento dado detuvo su marcha, abordando dichos sujetos el vehículo, situación de la que se desprende que existían un acuerdo previo con los otros dos sujetos.

Por lo anterior y toda vez que de autos, se aclara que de la resolución de Sala, mediante el toca número 1095/96 de - fecha 11 de diciembre de 1996 se decretó en favor de JOSE MEDINA BLANCAS su inmediata libertad por falta de elementos para procesar CON LAS R. SERVIZ DE LEY. Y de nuevos elementos probatorio: que los integrantes de la Sala no tuvieron en su momento, para emitir una resolución apegada a derecho y ha como sucedieron los hechos realmente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, y 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor y en virtud de que existen elementos suficientes que acreditan los elementos del tipo penal y le probale responsabilidad: JOSE MEDINA BLANCAS, pido respetuosamente a su Señoría se proceda en contra de éste como probable responsable de la comisión de delito de ROBO AGRAVADO, por lo que solicito a su Señoría, libre en contra de inculpa-do la Orden de Aprehensión correspondiente, ya que existe acusación en su contra de hechos que son considerados por la ley como delito, y además como acertadamente le hizo su Señoría en su momento, existe pruebas con las que se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del activo del delito en mención, sin que esta situación trasgrede garantías del indiciado, ya que en ningún momento ha sido juzgado por el delito de referencia.

Por lo antes expuesto :  
A USTED C. JUEZ atentamente solicito :

UNICO.- Tenerme por presentada en términos de los artículos 14, 16, 21 Constitucional, 302 y 36 del Código de Procedimientos Penales, exhibiendo nuevos elementos de prueba que acreditan claramente la participación de JOSE M. DINA BLANCAS en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO que se le imputa, por lo que solicito a su Señoría que en su momento sea tan amable de librar la ORDEN DE FRENESION con contra del inculpado, pues el sumario probatorio, incluso en las ampliaciones de declaración que se desahogaron ante este H. Juzgado, se aportan pruebas que acreditan lo anterior.



A T E N T A M E N T E.  
México, D.F. 2 de marzo de 1998.  
La Agente del Ministerio Público.

PROFESORA AGENERA DE JUSTICIA  
DEL MINISTERIO PUBLICO  
DIRECCION DE ENLACE CON LA COMUNIDAD  
REANNO DE JUSTICIA  
MINISTERIO PUBLICO /  
CALLE DE LA JUSTICIA 20  
CIUDAD DE GUERRERO GUERRERO

LIC. EDITH MONTEBELLO GUEVARA.